



**AMPARO EN REVISION 216/96.  
FRANCISCO CARRILLO ESTRADA  
SU SUCESION Y FELICITAS CARRILLO  
ESTRADA.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE  
ANGUANO.**

**SECRETARIA: LIC. ADELA DOMINGUEZ SALAZAR.**

VISTO BUENO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día  
veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

COTEJADO:

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el doce de agosto de mil  
novecientos ochenta y seis, ante la Oficialía de Partes Común a los  
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,  
Irene Guzmán García, en su carácter de albacea de la sucesión a  
bienes de Francisco Carrillo Estrada y Felicitas Carrillo Estrada, por su  
propio derecho, promovieron juicio de amparo en contra de las  
autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- Congreso  
"de la Unión; 2.- Presidente Constitucional de los**

"Estados Unidos Mexicanos; 3.- Secretario de  
"Gobernación; 4.- Jefe del Departamento del  
"Distrito Federal; 5.- Secretario de Programación y  
"Presupuesto; 6.- Secretario de Desarrollo Urbano  
"y Ecología; 7.- Delegado en Iztacalco del  
"Departamento del Distrito Federal. --- ACTOS  
"RECLAMADOS: Al Congreso de la Unión,  
"Presidente Constitucional de los Estados Unidos  
"Mexicanos y Secretario de Gobernación (antes  
"denominado Secretario de Estado y del Despacho  
"de Gobernación), se les imputa como acto  
"reclamado la expedición, sanción y promulgación,  
"respectivamente, de la Ley de Expropiación, la  
"cual resulta inconstitucional, especialmente por lo  
"que hace a sus artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20º y 21º  
"de dicha Ley de Expropiación.--- 2.- Al Presidente  
"Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,  
"Secretario de Programación y Presupuesto,  
"Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y Jefe  
"del Departamento del Distrito Federal, se les  
"imputa como acto reclamado el decreto  
"expropiatorio de fecha veintiocho de julio de mil  
"novecientos noventa y seis, publicado en el Diario  
"Oficial de la Federación, el día siete de agosto de  
"mil novecientos ochenta y seis, a través del cual  
"se expropia el predio ubicado en las calles de  
" [REDACTED] número [REDACTED]  
"Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] en

BOF X A  
JUSTI A DE  
SECRETARIA GENEI



"México Distrito Federal, propiedad de los  
 "quejosos.--- 3.- Al Secretario de Desarrollo Urbano  
 "y Ecología, Jefe del Departamento del Distrito  
 "Federal y Delegado en Iztacalco del Departamento  
 "del Distrito Federal, se les imputa también como  
 "acto reclamado la ejecución del decreto  
 "expropiatorio de fecha veintiocho de julio de mil  
 "novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario  
 "Oficial de la Federación el día siete de agosto de  
 "mil novecientos ochenta y seis.--- 4.- Al Secretario  
 "de Programación y Presupuesto, Secretario de  
 "Desarrollo Urbano y Ecología, Jefe del  
 "Departamento del Distrito Federal y Delegado en  
 "Iztacalco del Departamento del Distrito Federal, se  
 "les imputa también como acto reclamado las  
 "órdenes de demolición de la edificación asentada  
 "en las calles de [redacted] número  
 "[redacted] Colonia [redacted]  
 "Delegación [redacted] en [redacted]  
 "propiedad de los quejosos.--- 5.- Al Secretario de  
 "Programación y Presupuesto, Secretario de  
 "Desarrollo Urbano y Ecología y Jefe del  
 "Departamento del Distrito Federal, se les imputa  
 "también como acto reclamado las órdenes de  
 "desocupación emitidas en contra de los quejosos  
 "para que desalojen el inmueble ubicado en las  
 "calles de [redacted] número [redacted]  
 "[redacted] Colonia [redacted] Delegación

██████████, en ██████████.--- 6.- Al  
"Presidente Constitucional de los Estados Unidos  
"Mexicanos, Secretario de Gobernación, Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, Secretario de  
"Programación y Presupuesto, Secretario de  
"Desarrollo Urbano y Ecología y Delegado en  
"Iztacalco del Departamento del Distrito Federal, se  
"les imputa también como acto reclamado las  
"consecuencias naturales y legales que deriven del  
"cumplimiento o ejecución de los actos reclamados  
"que se les han imputado con anterioridad, ya sean  
"multas o sanciones de diversa índole que quieran  
"imponer a los quejosos porque éstos se nieguen a  
"entregar la posesión del inmueble de su propiedad  
"ubicado en las calles de ██████████  
"número ██████████ Colonia ██████████  
"██████████ Delegación ██████████, en ██████████  
"██████████ ya sea que dicha consecuencia se  
"ejecuten por las propias autoridades responsables  
"o por cualquier otra autoridad dependiente de  
"ellas que por su naturaleza y funciones debe  
"intervenir en la ejecución de los actos  
"reclamados".

**SEGUNDO.-** Como antecedentes del caso, la parte quejosa  
expresó lo siguiente:



"1.- El inmueble ubicado en las calles de [REDACTED]  
 [REDACTED] número [REDACTED] Colonia  
 [REDACTED] Delegación [REDACTED] en [REDACTED]  
 [REDACTED] Código Postal [REDACTED]  
 [REDACTED] forma una copropiedad perteneciente  
 "a la señora Felicitas Carrillo Estrada y Francisco  
 "Carrillo Estrada (su Sucesión) y en la actualidad  
 "cubre el impuesto predial bajo el número de  
 "cuenta [REDACTED] teniendo dicho predio un  
 "valor catastral, que sirve como monto de la base  
 "para el pago del impuesto predial, del orden de los  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] PESOS  
 [REDACTED] M.N.), correspondiéndole un impuesto  
 "predial bimestral de la cantidad de \$153,102.00  
 "(CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOS  
 "PESOS 00/100 M. N).-- Al efecto se acompaña  
 "como anexo uno de esta demanda, el pago  
 "efectuado por los quejosos del impuesto predial  
 "correspondiente al cuarto bimestre de mil  
 "novecientos ochenta y seis (julio, agosto de mil  
 "novecientos ochenta y seis).--- ANTECEDENTES  
 "DE PROPIEDAD.--- Debe precisarse a su señoría,  
 "que el predio ubicado en las calles de [REDACTED]  
 [REDACTED] número [REDACTED] Colonia  
 [REDACTED] Delegación [REDACTED] en [REDACTED]  
 [REDACTED] fue propiedad del señor Norberto

IP  
J  
M. N. A.

"Carrillo Estrada, mismo que fue vendido por dicho  
"señor a los quejosos Felícitas Carrillo Estrada y  
"Francisco Carrillo Estrada el veintiséis de mayo de  
"mil novecientos cuarenta y seis, según contratos  
"privados de compra-venta que al efecto se  
"exhiben en copia certificada, como anexos dos,  
"tres y cuatro de esta demanda.--- El inmueble  
"propiedad de los quejosos, se formaba por  
"terrenos de chinampas, mismos que con  
"posterioridad dieron una unidad topográfica, esto  
"es, constituyeron un sólo terreno, que se marcó  
"como el terreno ubicado en la región [REDACTED]  
[REDACTED] manzana [REDACTED] predio  
"número [REDACTED] y al cual en la actualidad  
"le corresponde el número [REDACTED]  
"de las calles de [REDACTED] Colonia [REDACTED]  
[REDACTED] Delegación [REDACTED] en [REDACTED]  
[REDACTED] (antes denominada [REDACTED]  
[REDACTED] Delegación  
[REDACTED].--- Para que  
"su Señoría pueda apreciar la ubicación de dicho  
"terreno, se acompaña como anexo cinco de esta  
"demanda, la copia certificada del plano de dicho  
"inmueble, que obra en el expediente 46-585-34,  
"expedida por las autoridades de la Tesorería del  
"Departamento del Distrito Federal.--- El señor  
"Norberto Carrillo Estrada falleció sin haber  
"otorgado a los señores Felícitas Carrillo Estrada y



"Francisco Carrillo Estrada, la escritura pública de  
"los contratos de compraventa, razón por la cual  
"los señores Felicitas Carrillo Estrada y Francisco  
"Carrillo Estrada, se vieron en la necesidad de  
"promover ante el Juez Vigésimo Tercero de lo  
"Civil de la Ciudad de México (hoy Juez Noveno del  
"Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal),  
"demanda de juicio ordinario civil de otorgamiento  
"de contrato en escritura pública de las  
"compraventas efectuadas en el mes de mayo de  
"mil novecientos cuarenta y seis, demandándose  
"como es obvio a la sucesión del señor Norberto  
"Carrillo Estrada.--- Tramitado que fue inicialmente  
"el juicio ordinario civil número 2988/76, el Juez  
"Vigésimo Tercero de lo Civil dictó sentencia  
"definitiva el once de abril de mil novecientos  
"setenta y siete, condenando a la sucesión de  
"Norberto Carrillo Estrada a otorgar y firmar las  
"escrituras públicas relativas a los contratos de  
"compraventa respecto de los predios que se  
"individualizan en el escrito de demanda inicial, a  
"favor de los señores Felicitas y Francisco Carrillo  
"Estrada.--- Inconforme con la sentencia de once  
"de abril de mil novecientos setenta y siete, la  
"sucesión de Norberto Carrillo Estrada, promovió  
"recurso de apelación, mismo que tocó conocer y  
"resolver a la Tercera Sala del Tribunal Superior de  
"Justicia del Distrito Federal, la que con fecha

"quince de junio de mil novecientos setenta y ocho,  
"dictó sentencia declarando infundados los  
"agravios hechos valer por la sucesión de Norberto  
"Carrillo Estrada y en consecuencia, confirmó la  
"sentencia de once de abril de mil novecientos  
"setenta y siete.--- Inconforme la sucesión de  
"Norberto Carrillo Estrada con la sentencia de  
"fecha quince de junio de mil novecientos setenta y  
"ocho, dictada por la Tercera Sala del Tribunal  
"Superior de Justicia del Distrito Federal, promovió  
"juicio de garantías, de la cual conoció el Segundo  
"Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer  
"Circuito, la cual se registró bajo el número de  
"expediente D.C.776/78. Substanciado que fuera el  
"amparo a comento, el Tribunal Colegiado en  
"Materia Civil del Primer Circuito (Segundo) dictó  
"sentencia el día veintinueve de febrero de mil  
"novecientos ochenta, concediendo el amparo para  
"efectos a la sucesión de Norberto Carrillo Estrada.  
"En cumplimiento de esta sentencia de amparo, la  
"Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del  
"Distrito Federal dejó sin efecto su sentencia de  
"quince de junio de mil novecientos setenta y ocho  
"y con plenitud de jurisdicción dictó otra de fecha  
"diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,  
"en donde declaró fundados los agravios hechos  
"valer por la sucesión de Norberto Carrillo Estrada,  
"modificando los puntos primero y segundo



"resolutivos de la sentencia de once de abril de mil  
"novecientos setenta y siete dictada por el Juez  
"Vigésimo Tercero de lo Civil, para quedar como  
"sigue:--- Primero.- Los actores Francisco y Felicitas  
"Carrillo Estrada, no justificaron los elementos  
"constitutivos de su acción principal y la demandada sí  
"justificó sus excepciones.--- Segundo.- Se absuelve a la  
"sucesión de Norberto Carrillo Estrada del otorgamiento y  
"firma de las escrituras públicas relativas al contrato de  
"compraventa respecto de los predios que se individualizan  
"en el escrito de demanda inicial, a favor del señor  
"Felicitas y Francisco Carrillo Estrada.'--- Inconforme  
"con la anterior resolución la parte actora en el  
"juicio ordinario civil 2988/76, esto es, los señores  
"Felicitas Carrillo Estrada y Francisco Carrillo  
"Estrada, promovieron demanda de amparo contra  
"la sentencia de fecha diecisiete de octubre de mil  
"novecientos ochenta, dictada por la Tercera Sala  
"del Tribunal Superior de Justicia del Distrito  
"Federal de cuyo conocimiento se encargó la  
"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
"Nación, habiéndose registrado dicho amparo bajo  
"el número de expediente A.D. 7437/80. Tramitado  
"que fue el juicio de garantías A.D.7437/80, la  
"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
"Nación dictó sentencia de fecha veintinueve de  
"mayo de mil novecientos ochenta y cinco,  
"concediendo a los quejosos el amparo y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO  
C  
D  
A  
L. J. GARDUÑO

"protección de la justicia federal.--- En  
 "cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio  
 "de amparo A.D. 7437/80, dictada por la Tercera  
 "Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito  
 "Federal, dejó sin efectos la sentencia de fecha  
 "diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y  
 "siguiendo los lineamientos precisados en la  
 "sentencia de amparo del juicio de garantías  
 "A.D.7437/80, dictó con fecha treinta y uno de  
 "octubre de mil novecientos ochenta y cinco,  
 "sentencia en donde en sus puntos resolutivos  
 "declaró parcialmente fundados los agravios  
 "hechos valer en el recurso de apelación  
 "interpuesto por la sucesión de Norberto Carrillo  
 "Estrada, en contra de la sentencia de once de <sup>STP</sup> <sup>COI</sup> <sup>SECRET</sup> abril  
 "de mil novecientos setenta y siete, dictada por el  
 "Juez Vigésimo Tercero de lo Civil (hoy Noveno del  
 "Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal),  
 "quedando finalmente los puntos resolutivos de la  
 "siguientes manera:---'Primero.- Los actores Francisco  
 "y Felicitas Carrillo Estrada justificaron los elementos  
 "constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus  
 "excepciones y sólo parcialmente la defensa de falta de  
 "acción; en consecuencia.--- Segundo.- Se condena a la  
 "sucesión de Norberto Carrillo Estrada a otorgar y firmar  
 "en pública escritura y en favor de Francisco Carrillo  
 "Estrada y Felicitas Carrillo Estrada, dentro del término  
 "que al efecto señale el Notario Público que designen los



"citados actores, los contratos de compraventa respecto de  
"los inmuebles que se individualizan en el escrito inicial,  
"en la inteligencia de que el segundo de los nombrados sólo  
"será beneficiario del otorgamiento y firma respecto de los  
"bienes enunciados en los hechos tres y cuatro de la  
"demanda, apercibiendo a la sucesión demandada que de  
"no cumplir con lo aquí dispuesto, el suscrito lo hará en su  
"rebeldía.--- Tercero.- El actor Francisco Carrillo Guzmán  
"no justificó los elementos constitutivos de su acción y la  
"demandada sí justificó su defensa de falta de legitimación  
"activa, por lo que se absuelve a dicha demandada de la  
"acción intentada en su contra.--- Cuarto.- La sucesión del  
"señor Norberto Carrillo Estrada, no justificó los  
"elementos constitutivos de su acción reconvencional y los  
"actores en el principal justificaron sus defensas y  
"excepciones, por lo que se absuelve a estos últimos de la  
"acción reconvencional intentada.--- Quinto.- No se hace  
"especial condena en costas.--- Sexto.- Notifíquese.  
"Séptimo.- Compúlsese (sic). Esta sentencia vinculada  
"totalmente a la dictada en el juicio de amparo A.D.  
"7437/80, por la Tercera Sala de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación causó estado y resolvió  
"en definitiva el fondo de la litis planteada en el  
"juicio ordinario civil de otorgamiento de contrato  
"de compraventa en escritura pública promovido  
"por los señores Felicitas Carrillo Estrada y  
"Francisco Carrillo Estrada, contra la sucesión de  
"Norberto Carrillo Estrada, que se recuerda se

*"tramitó bajo el número de expediente 2988/76,  
"ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil (hoy  
"Noveno del Arrendamiento Inmobiliario en virtud  
"de las reformas sufridas por la Ley Orgánica de  
"los Tribunales de Justicia del Fuero Común  
"hechas por decreto publicado el día siete de  
"febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el  
"Diario Oficial de la Federación) .--- 2.- Por escritura  
"número 25,393, de fecha once de marzo de mil  
"novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del  
"Notario Público Número 140 en el Distrito Federal,  
"el señor Francisco Carrillo Estrada otorgó  
"testamento público abierto, instituyendo como  
"única y universal heredera de todos sus bienes y  
"derechos presentes y futuros a su esposa la  
"señora Irene Guzmán García de Carrillo.--- 3.- El  
"día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta  
"y seis, el señor Francisco Carrillo Estrada  
"falleció.--- 4.- Con fundamento en el artículo 872  
"del Código de Procedimientos Civiles del Distrito  
"Federal, la señora Irene Guzmán García hoy viuda  
"de Carrillo, inició la testamentaria ante el Notario  
"Público Número Ciento Cuarenta en el Distrito  
"Federal, Licenciado Jorge Alfredo Domínguez  
"Martínez y ante él, con fecha doce de marzo de mil  
"novecientos ochenta y seis, aceptó la herencia y  
"el cargo de albacea en la sucesión testamentaria  
"del señor Francisco Carrillo Estrada.--- 5.- como*



"se indicó en el hecho número uno de esta  
"demanda, el inmueble ubicado en las calles de  
" [redacted] número [redacted]  
"Colonia [redacted], Delegación [redacted], en  
" [redacted] Código Postal [redacted]  
" [redacted] y que tributa el impuesto predial bajo  
"el número de cuenta [redacted] es una  
"copropiedad proindiviso y de dicho inmueble, el  
"63.586% de su superficie corresponde a la  
"sucesión del señor Francisco Carrillo Estrada y el  
"36.414% corresponde a la señora Felicitas Carrillo  
"Estrada.--- El inmueble ubicado en las calles de  
" [redacted] número [redacted] Colonia  
" [redacted], Delegación [redacted] en [redacted]  
" [redacted] Código Postal [redacted]  
" [redacted] tiene una superficie real de 5,412.23  
"metros cuadrados con las siguientes medidas y  
"colindancias: (las indica) --- En forma equívoca el  
"decreto expropiatorio de fecha veintiocho de julio  
"de mil novecientos ochenta y seis, señala que el  
"predio ubicado en la [redacted] número  
" [redacted] tiene una superficie de  
"7,714.81 metros cuadrados y proporciona  
"colindancias incorrectas, tal y como se  
"demostrará con oportunidad.--- Se repite, el predio  
"propiedad de los quejosos tiene una superficie  
"real de 5,412.23 metros cuadrados y ello se  
"demostrará con la prueba pericial topográfica que

12  
"en su oportunidad será anunciada y ofrecida como  
"prueba.--- 6.- En el decreto expropiatorio de fecha  
"veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y  
"seis, se contiene una afirmación falsa de que en la  
"Delegación Iztacalco, Distrito Federal, se localiza  
"un terreno baldío, ubicado en las calles de  
" [REDACTED] número [REDACTED]  
"Colonia [REDACTED] La afirmación es falsa ya que  
"en las calles de [REDACTED] número  
" [REDACTED] Colonia [REDACTED] se  
"localiza una construcción con terreno, los cuales  
"se destinan al trabajo honrado de los familiares de  
"los quejosos.--- En efecto, en las calles de [REDACTED]  
" [REDACTED] número [REDACTED] existe  
"una construcción de aproximadamente de sesenta  
"metros cuadrados, que se destina al giro de  
"Cafetería e incluso la misma cuenta con servicio  
"de W.C. y una pequeña área de bodega para  
"azúcar, café, vasos desechables, refrigerador para  
"pasteles etcétera.--- Independientemente de lo  
"anterior, en el área no construida, los familiares de  
"los quejosos utilizan el terreno y en él se  
"encuentra un tianguis de autos usados.--- Luego  
"entonces el predio ubicado en [REDACTED]  
"número [REDACTED] no es un terreno  
"baldío, ni puede ser considerado así ni jurídica, ni  
"materialmente.--- En dicho predio, existen los  
"negocios mencionados en los párrafos anteriores,



"negocios que están perfectamente dados de alta  
"ante las autoridades fiscales y pagan  
"puntualmente sus contribuciones.--- El inmueble  
"de los quejosos cuenta con servicio de luz  
"eléctrica y con servicio telefónico.--- Todo lo  
"anterior demuestra la inexactitud de los hechos y  
"afirmaciones contenidas en el decreto  
"expropiatorio.--- En forma preliminar y sin  
"perjuicio de aportar mayores pruebas, se  
"acompañan los documentos que contienen las  
"altas del giro de cafetería y de tianguis de  
"automóviles usados, a los que se encuentra  
"destinado el inmueble, negocios que trabajan  
"familiares de los quejosos en forma honesta y  
"esforzada.--- Se acompañan también copias de las  
"declaraciones del impuesto por el giro de tianguis  
"de automóviles usados y cafetería multicitado, en  
"donde con facilidad se aprecia que el giro de  
"cafetería se inició el nueve de febrero de mil  
"novecientos setenta y nueve y el giro de tianguis  
"de compra venta de automóviles usados entre  
"particulares, se inició el veinte de diciembre de mil  
"novecientos ochenta y uno.--- 7.- Es el caso que el  
"día domingo diez de agosto de mil novecientos  
"ochenta y seis, los quejosos se enteraron de la  
"publicación hecha el día siete de agosto de mil  
"novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de  
"la Federación del decreto expropiatorio de

"veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y  
"seis, percatándose que estaba pendiente de  
"realizarse una segunda publicación, dado que  
"siempre las autoridades dicen desconocer los  
"domicilios de los afectados por sus  
"inconstitucionales actos, lo cual permite la mayor  
"de las veces actuar con impunidad, tomando por  
"sorpresa al gobernado afectado por actos  
"arbitrarios como lo son los que aquí se reclaman.-

"-- 8.- Se insiste, el predio de los quejosos no es un  
"terreno baldío. Si lo que necesitan las autoridades  
"del Departamento del Distrito Federal son terrenos  
"baldíos, los tiene de sobra con los que expropió  
"con motivo de los sismos ocurridos en el año  
"pasado. Si no le bastaran esos, debe manifestarse  
"a su señoría que en un perímetro no mayor de dos  
"kilómetros a la redonda del lugar donde se ubica  
"el inmueble de los quejosos, existen verdaderos  
"terrenos baldíos, que ningún destino tienen y sin  
"perjuicio de ofrecer la prueba conducente, se  
"mencionan en este punto y son: --- a).- Terreno

"baldío en la [REDACTED] número [REDACTED]  
" [REDACTED] esquina [REDACTED] Colonia  
" [REDACTED] Delegación [REDACTED] con  
"aproximadamente 4,000 metros cuadrados de  
"extensión.--- b).- Terreno baldío en la [REDACTED]

" [REDACTED] número [REDACTED] casi  
"esquina con el [REDACTED] con una



"superficie aproximada de 9,000 metros  
"cuadrados.--- c).- Terreno baldío ubicado en la  
"calle [redacted] número y junto al  
"número [redacted] hacia el Norte y que se prolonga hasta  
"la Avenida [redacted] con una superficie  
"aproximada de 10,000 metros cuadrados.--- d).-  
"Terreno baldío ubicado en [redacted]  
"número [redacted] casi esquina [redacted]  
"con una superficie aproximada de 3,500 metros  
"cuadrados y que se encuentra en venta, por lo que  
"si lo que se quiere es terreno ahí está ese que se  
"vende y que puede adquirir el Departamento para  
"lo que quiera.--- e).- Terreno baldío ubicado en las  
"calles de [redacted] número, esquina [redacted]  
[redacted] con una superficie  
"aproximada de 4,000 metros cuadrados.--- f)  
"Terreno baldío ubicado en las calles de [redacted]  
"esquina [redacted] con una  
"superficie aproximada de 4,500 metros  
"cuadrados.--- En los terrenos antes mencionados,  
"el Gobierno puede construir cuanto y lo que  
"quiera. El despojo que pretende hacerse a los  
"quejosos a la luz del Derecho y de la justicia es  
"por demás monstruoso e injustificable y así se  
"demostrará al formularse los correspondientes  
"conceptos de violación.--- En las circunstancias  
"anteriores, los quejosos se ven precisados a  
"demandar el amparo y protección de la justicia

*"federal, único valuarte de las garantías del hombre  
"que habita la República Mexicana y en el cual los  
"quejosos confían plenamente.--- Cabe decir que  
"en el Diario Oficial de la Federación del día lunes  
"once de agosto de mil novecientos ochenta y seis,  
"se hizo la segunda publicación del  
"inconstitucional decreto de expropiación del  
"predio de los quejosos, que se repite es de fecha  
"veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y  
"seis".*

Como conceptos de violación, la parte quejosa expresó los siguientes:

*"PRIMERO.- Violación a los artículos 14, 16, 17, 27  
"y 92 de la Constitución Política de los Estados  
"Unidos Mexicanos.- El acto reclamado que se  
"hace consistir en la Ley de Expropiación de 23 de  
"noviembre de 1936, expedida por el Congreso de  
"la Unión, viola directamente el artículo 92  
"constitucional, en virtud de que el decreto que  
"contiene dicha ley, únicamente fue firmado por el  
"Presidente de la República y el entonces  
"Secretario de Estado y del despacho de  
"Gobernación, siendo ello indebido, toda vez que el  
"artículo 92 de la Constitución Federal de 1917,  
"ordena que todos los reglamentos, decretos y  
"órdenes del Presidente deberán estar firmados*



"por el Secretario de Estado o Jefe del  
"Departamento Administrativo a que el asunto  
"corresponda y sin ese requisito no serán  
"obedecidas.- Como se puede apreciar la Ley de  
"Expropiación dice que en los casos de utilidad  
"pública, la declaratoria correspondiente y el  
"expediente de expropiación serán hechas por el  
"Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de  
"Estado o Departamento Administrativo a que el  
"asunto corresponda.- Siendo múltiples las causas  
"de utilidad pública establecidas en la Ley de  
"Expropiación y no pudiendo únicamente el  
"Secretario de Gobernación hacer él en todos los  
"casos la declaratoria correspondiente y la  
"tramitación del expediente expropiatorio, es  
"indudable que dicha ley debía haber sido  
"refrendada por todos los Secretarios de Estado y  
"Jefes del Departamento Administrativo que  
"conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos  
"de Estado vigente en la época de la emisión de la  
"Ley de Expropiación existían. Sin embargo,  
"excepción hecha del Secretario de Gobernación  
"ningún otro Secretario de Estado o Jefe de  
"Departamento Administrativo refrendaron la Ley  
"de Expropiación, no obstante que la intervención  
"en aplicación de dicha ley por parte de ellos, es  
"evidente, por lo que al no haber sido refrendada  
"dicha ley, ésta resulta violatoria del artículo 92

COPIA  
DE  
LA  
LEY  
DE  
EXPROPIACION

"constitucional.- Ahora bien, los artículos 2º, 3º, 4º,  
 "7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación de 1936,  
 "son inconstitucionales, por las razones  
 "específicas que a continuación se expresan: El  
 "artículo 27 constitucional en su segundo párrafo,  
 "dice que las expropiaciones sólo podrán hacerse  
 "por causa de utilidad pública y mediante  
 "indemnización. Este mismo precepto, en su  
 "fracción VI, segundo párrafo, dice que las Leyes  
 "de la Federación y de los Estados en sus  
 "respectivas jurisdicciones, determinarán los  
 "casos en que sea de utilidad pública la ocupación  
 "de la propiedad privada y de acuerdo con dichas  
 "leyes la autoridad administrativa hará la  
 "declaración correspondiente. El precio que se  
 "fijará (en todo decreto expropiatorio) como  
 "indemnización a la cosa expropiada se basará en  
 "la cantidad que como valor fiscal de ella figure en  
 "las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea  
 "que este valor haya sido manifestado por el  
 "propietario o simplemente aceptado por él de un  
 "modo tácito por haber pagado sus contribuciones  
 "con esta base.- Es indiscutible que la garantía de  
 "previa audiencia no rige en relación a la emisión  
 "del Decreto Expropiatorio, esto es, no hay  
 "obligación constitucional de que antes de emitir el  
 "Decreto Expropiatorio se oiga a los posibles  
 "afectados, salvo que la ley dijese otra cosa.- Sin

SECRETARÍA DE JUSTICIA



"embargo, la garantía de previa audiencia sí rige en  
"cuanto al acto de ocupación de la propiedad  
"privada, que se haga consecuencia de la  
"expropiación.-- En el caso específico, este punto  
"se aclara y fundamenta por lo establecido en el  
"artículo 27, fracción VI, párrafo tercero, de la Carta  
"Magna, el cual señala que el ejercicio de las  
"acciones que corresponden a la Nación, por virtud  
"de las disposiciones del presente artículo, se hará  
"efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro  
"de este procedimiento y por orden de los  
"tribunales correspondientes, que se dictará en el  
"plazo máximo de un mes, las autoridades  
"administrativas procederán desde luego a la  
"ocupación.- Como se aprecia, por disposición  
"constitucional, la ocupación de un bien  
"expropiado en ejecución de un decreto de tal  
"naturaleza, únicamente puede hacerse,  
"respetando la garantía de previa audiencia del  
"artículo 14 constitucional, en relación con el  
"artículo 27, fracción VI, tercer párrafo e incluso, en  
"este aspecto, los propios artículos 6 y 7 de la Ley  
"de Expropiación, reconocen que la ocupación  
"debe ser precedida de la garantía de audiencia, de  
"suerte tal que sólo después de haberse obviado  
"(sic) dicha garantía, puede procederse a la  
"ocupación de los bienes expropiados. No obstante  
"lo anterior, el artículo 8º de la Ley de Expropiación

*"permite la ocupación inmediata de los bienes  
 "objeto de la expropiación, sin respetar la garantía  
 "de previa audiencia consagrada en los preceptos  
 "ya aludidos, resultando así inconstitucional,  
 "máxime que los artículos 14 y 27 constitucionales,  
 "fracción VI, párrafo tercero, no hacen excepción  
 "alguna.--- Ahora bien, los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º,  
 "8º, 19 y 21 de la Ley de Expropiación, son  
 "inconstitucionales porque establecen la  
 "ocupación de la propiedad privada por parte de la  
 "autoridad administrativa, sin que ésta acuda a la  
 "autoridad judicial, como expresamente lo ordena  
 "el tercer párrafo del artículo 27 constitucional en  
 "su fracción VI.--- Como se ve, el constituyente  
 "estableció bases mínimas que deben observarse  
 "en cuanto a la ocupación de los bienes  
 "expropiados y como debe fijarse en principio el  
 "monto de la expropiación. Lo único que el  
 "constituyente dejó como facultad a los poderes  
 "constituidos, en este caso al Congreso de la  
 "Unión y al Presidente de la República, fue para el  
 "primero el fijar los casos en que sea de utilidad  
 "pública la ocupación de la propiedad privada y  
 "para el segundo, el hacer la declaratoria  
 "correspondiente, pero sujetándose siempre a lo  
 "establecido en la Ley de Expropiación. Es por eso  
 "que los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 19 y 21 de la  
 "Ley de Expropiación, resultan inconstitucionales,*



"al alterar sin facultad alguna el procedimiento de  
"ocupación de los bienes expropiados,  
"convirtiendo a la autoridad en juez y parte.--- Por  
"cuanto hace al artículo 20 de la Ley de  
"Expropiación, éste permite al Ejecutivo Federal  
"fijar como plazo para el pago de la indemnización  
"hasta el término de 10 años, lo que no tiene apoyo  
"constitucional en el artículo 27, segundo párrafo y  
"en el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de  
"la Carta Magna y si bien es cierto que la  
"Constitución no exige que la indemnización sea  
"previa a la ocupación de los bienes expropiados,  
"no menos lo es que la indemnización debe fijarse  
"en el propio Decreto Expropiatorio, sobre todo  
"tratándose de inmuebles, que tienen un valor  
"catastral y pagan un impuesto predial con base en  
"ese valor catastral y esa indemnización, si no se  
"paga antes de la ocupación, sí debe pagarse en  
"forma simultánea y a la brevedad posible para no  
"hacer ilusoria la indemnización que debe  
"corresponder al bien expropiado y para no  
"convertir la expropiación en un acto de  
"confiscación de bienes. Sobre el particular resulta  
"aplicable la tesis de jurisprudencia firme y  
"definida número 390, consultable en el Apéndice  
"1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Página  
"648, y que a la letra dice: 'EXPROPIACION.  
"INDEMNIZACION EN CASO DE.- Como la

*"indemnización en caso de expropiación es de acuerdo con  
 "el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta  
 "sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que  
 "sea pagada, si no en el momento preciso del acto  
 "posesorio, sí a raíz del mismo y de una manera que  
 "permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley  
 "que fije un término para cubrir la indemnización, es  
 "violatoria de garantías". - La tesis de Jurisprudencia  
 "transcrita es obligatoria en los términos del  
 "artículo 192 de la Ley de amparo.- Hasta aquí la  
 "inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación y  
 "de sus artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20 y 21.-  
 "SEGUNDO.- Violación directa a los artículos 14,  
 "16, 17 y 27, segundo párrafo y 27 (sic) fracción VI,  
 "segundo párrafo, todos de la Constitución Política  
 "de los Estados Unidos Mexicanos.-  
 "Independientemente de que la Ley de  
 "Expropiación es inconstitucional, el decreto  
 "expropiatorio de veintiocho de julio de mil  
 "novecientos ochenta y seis, tiene múltiples vicios  
 "propios de inconstitucionalidad como a  
 "continuación se pasa a demostrar: --- El artículo  
 "14 constitucional, establece que nadie puede ser  
 "privado de la vida de la libertad, de sus  
 "propiedades o derechos, sino mediante juicio  
 "seguido ante los tribunales previamente  
 "establecidos, en el que se cumplan las  
 "formalidades esenciales del procedimiento y*



"conforme a las leyes expedidas con anterioridad  
"al hecho.- El artículo 16 constitucional, establece  
"que nadie puede ser molestado en su persona,  
"familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en  
"virtud de mandamiento escrito de la autoridad  
"competente, que funde y motive la causa legal del  
"procedimiento.- El artículo 27, segundo párrafo, de  
"la Constitución Política, establece que las  
"expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de  
"utilidad pública y mediante indemnización.- El  
"propio artículo 27 constitucional, en su fracción  
"VI, segundo párrafo, establece que las Leyes de la  
"Federación y de los Estados en sus respectivas  
"jurisdicciones, determinarán los casos en que sea  
"de utilidad pública la ocupación de la propiedad  
"privada y de acuerdo con dichas leyes la  
"autoridad administrativa hará la declaración  
"correspondiente. El precio que se fijará (en todo  
"decreto expropiatorio) como indemnización a la  
"cosa expropiada se basará en la cantidad que  
"como valor fiscal de ella figure en las Oficinas  
"Catastrales o Recaudadoras, ya sea que éste valor  
"haya sido manifestado por el propietario o  
"simplemente aceptado por él de un modo tácito  
"por haber pagado sus contribuciones con esta  
"base.--- De los anteriores preceptos se  
"desprenden las siguientes premisas, que por  
"mandato expreso, deben imperar en todo acto

**"expropiatorio: --- a).- La ocupación de la propiedad  
"privada sólo puede hacerse por causa de utilidad  
"pública.--- b).- La expropiación y ocupación de la  
"propiedad privada sólo puede hacerse mediante la  
"indemnización.--- c).- Las Leyes de la Federación y  
"de los Estados deberán fijar los casos en que sea  
"de utilidad pública la ocupación de la propiedad  
"privada.--- d).- No corresponde al Poder Ejecutivo  
"Federal o Estatal el fijar discrecionalmente los  
"casos en que sea de utilidad pública la ocupación  
"de la propiedad privada. Esta facultad sólo  
"corresponde a los Congresos respectivos,  
"mediante Leyes.--- e).- El Ejecutivo Federal no  
"tiene facultades absolutas y arbitrarias para  
"decretar la expropiación de bienes de propiedad  
"privada. Todo decreto expropiatorio del Ejecutivo  
"Federal debe observar los lineamientos  
"constitucionales marcados por el artículo 27 de la  
"Constitución, ajustándose además a las causas de  
"utilidad pública fijadas por el legislador en forma  
"expresa y limitativa en la ley respectiva.--- f).-  
"Toda expropiación que no se base en causa de  
"utilidad pública previamente determinada por el  
"legislador es inconstitucional.--- g) Toda  
"expropiación que tenga como base hechos o  
"afirmaciones falsas carece de la debida  
"fundamentación y motivación exigida por el  
"artículo 16 constitucional.--- h).- Toda**

SUPLENTE  
JOSÉ DE  
SECRETARÍA GENERAL



"expropiación que se haga sin fijar en el decreto  
"expropiatorio la indemnización que deba  
"corresponder a la cosa expropiada, es  
"inconstitucional.--- Ahora bien, la Ley de  
"Expropiación de 1936, en su artículo 3º, establece  
"que el Ejecutivo Federal, por conducto de la  
"Secretaría de Estado o el Departamento  
"Administrativo correspondiente, tramitará el  
"expediente de expropiación y en su caso hará la  
"declaratoria respectiva.--- De este precepto, se  
"desprende la premisa siguiente:--- i).- En toda  
"expropiación debe tramitarse un expediente y  
"hecho ello, debe hacerse la declaración  
"correspondiente.--- Ahora bien, es indudable que  
"en todo decreto expropiatorio ha de señalarse que  
"se tramitó el expediente correspondiente y  
"fundamentalmente debe precisarse qué Secretaría  
"de Estado o Departamento Administrativo fue la  
"que tramitó el expediente de expropiación, para no  
"hacer ilusoria la defensa prevista en el artículo 6º,  
"de la Ley de Expropiación y no dejar al afectado  
"en estado de indefensión, dado que si el decreto  
"es firmado por el Ejecutivo Federal y por varios  
"Secretarios de Estado y por el Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, no es posible  
"jurídicamente (sic) a quien pudo ordenarse la  
"tramitación del expediente.- En consonancia (sic)  
"con la garantía de fundamentación y motivación

**"específica y adecuada, exacta y suficiente del  
"artículo 16 constitucional, la motivación y  
"fundamentación de todo acto de autoridad, debe  
"constar en el texto mismo, en el cuerpo mismo del  
"acto de poder y no en documento distinto, máxime  
"cuando ese documento distinto no se haga del  
"conocimiento del particular afectado, a fin de que  
"se puedan controvertir los hechos y motivos  
"determinantes del acto de autoridad y en el caso  
"concreto, el decreto de expropiación debe  
"mencionar en qué consistió la tramitación del  
"expediente de expropiación y cómo es que se  
"realizaron los estudios técnicos y socio-  
"económicos que llevaron a la autoridad a la  
"conclusión de que existía determinada causa de  
"utilidad pública para la expropiación del predio de  
"los quejosos y es inconcuso que para ello debe  
"precisarse en el cuerpo del decreto expropiatorio  
"el resultado de esos estudios técnicos y socio-  
"económicos, a fin de poder controvertir su  
"contenido.--- Todas las garantías que rigen en  
"materia de expropiación y las premisas que de  
"dichas garantías se desprenden, fueron violadas  
"en el Decreto Expropiatorio de fecha 28 de julio de  
"1986.--- a).- La ocupación de la propiedad privada  
"sólo puede hacerse por causa de utilidad pública.-  
"-- De acuerdo a los lineamientos constitucionales  
"que rigen en materia de expropiación, ésta sólo**





"puede hacerse por causa de utilidad pública y de  
"acuerdo a ellos compete al Congreso de la Unión  
"determinar los casos en que sea de utilidad  
"pública la ocupación de la propiedad privada.---  
"Una primera violación de garantías que genera el  
"decreto expropiatorio en perjuicio de los  
"quejosos, es que éste se encuentra emitido ~~sin~~  
"debida, adecuada, correcta y exacta  
"fundamentación y motivación.--- Al emitirse el  
"decreto expropiatorio, el Ejecutivo ~~dice~~ emitirlo en  
"uso de la facultad que le confiere la fracción I del  
"artículo 89 constitucional.--- Es indebida la  
"invocación de este artículo y de su fracción I, ya  
"que el mismo no otorga al Ejecutivo la facultad de  
"expropiar, sino la facultad de expedir reglamentos,  
"proveyendo a través de ellos a la observancia, en  
"la esfera administrativa, a las leyes que expide el  
"Congreso de la Unión. El decreto expropiatorio  
"jamás puede considerarse como una ley ni como  
"un reglamento, porque carece de las  
"características de generalidad, abstracción,  
"impersonalidad, coercitividad y permanencia que  
"son inherentes a las leyes y los reglamentos, por  
"lo que no es permisible, a la luz del artículo 16  
"constitucional, invocar como fundamento de la  
"expropiación al artículo 89, fracción I, de la Carta  
"Magna y en este aspecto, no puede decirse que la  
"fundamentación de la competencia para producir

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
C. C. E. DE  
L. 7. 1908  
AL SE. AL. VERDUGO

"el acto sea la adecuada en los términos del artículo 16 constitucional.--- Al emitirse el decreto expropiatorio, el Ejecutivo Federal invoca los artículos 27 y 73, fracción VI, base primera de la Constitución Federal.--- Sin embargo, el Ejecutivo no cita cuál de las diversas fracciones y párrafos de éstas, que contiene el artículo 27 constitucional, resulten las exactamente aplicables al caso concreto.--- En cuanto a la invocación del artículo 73, fracción VI, base primera, de la Constitución Federal, este precepto de ninguna forma se refiere a facultades de Ejecutivo Federal, sino a las facultades del Congreso de la Unión, el cual resulta competente para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, siendo inmotivada en este aspecto la invocación de este precepto.- Por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.- La jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha determinado lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, diciendo: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse,

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
 SUPREMA  
 SECRETARIA



"CON PRECISION, las circunstancias especiales, razones  
 "particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en  
 "consideración para la emisión del acto; siendo necesario,  
 "además, QUE EXISTA ADECUACIÓN entre los motivos  
 "aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso  
 "concreto se configuren las hipótesis normativas'. Tesis  
 "de Jurisprudencia firme y definida número 3,  
 "visible en el informe de la Suprema Corte de  
 "Justicia de 1978. Segunda Sala, página 7.--- Puede  
 "observarse que el Ejecutivo Federal al emitir el  
 "Decreto Expropiatorio en forma global y genérica  
 "invoca los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 10 de la Ley de  
 "Expropiación.--- Es el caso que el artículo 1º de la  
 "Ley de Expropiación contiene doce fracciones,  
 "por lo que es indispensable que al emitirse un  
 "decreto expropiatorio el Ejecutivo Federal debe  
 "señalar con precisión cuál o cuáles de las  
 "diferentes fracciones que contiene el artículo 1º de  
 "la Ley de Expropiación son las aplicables al caso  
 "concreto, para poder establecerse la adecuada y  
 "suficiente fundamentación y motivación y para no  
 "dejar en estado de indefensión al afectado.--- En el  
 "caso concreto de los quejosos, el Ejecutivo  
 "Federal no señala la causa de utilidad pública que  
 "autorizada por el legislador haga procedente la  
 "expropiación, ni precisa en cuál de las diferentes  
 "fracciones del artículo 1º de la Ley de  
 "Expropiación encaja el caso de los quejosos.--- La

CC  
 IN  
 RA de

**"facultad concedida al Poder Ejecutivo para  
"expropiar la propiedad particular no es absoluta ni  
"su uso debe ser arbitrario, sino que está  
"subordinada a los límites demarcados por la  
"Constitución y la Ley de Expropiación. La  
"subordinación del acto administrativo de  
"expropiación a la norma expresa de la  
"Constitución y de la ley, solamente puede  
"verificarse mediante la reunión de las condiciones  
"ya señaladas en los incisos de las páginas 13 y 14  
"de esta demanda y fundamentalmente por la  
"reunión de estas dos condiciones esenciales:  
"1.- Que el Ejecutivo aplique exacta y  
"adecuadamente la ley al caso particular y para ello  
"es indispensable y necesario el precisar la  
"fracción que al caso concreto corresponda, de las  
"diversas que contiene el artículo 1º de la Ley de  
"Expropiación, para determinar en el caso concreto  
"la causa de utilidad pública específica, que pueda  
"fundar y motivar el acto de poder.--- 2.- Que los  
"motivos determinantes de la causa de utilidad  
"pública, coincidan con la causa de utilidad pública  
"de las diversas que contiene el artículo 1º de la  
"Ley de Expropiación y se repite, para que exista  
"suficiente y adecuada fundamentación y  
"motivación y para que exista adecuación entre los  
"motivos aducidos y las normas aplicables, es  
"preciso señalar qué fracción de las diversas que**





"contiene el artículo 1º de la Ley de Expropiación  
 "es la aplicable al caso concreto.-- En la especie  
 "no se precisó cuál o cuáles de las fracciones del  
 "artículo 1º de la Ley de Expropiación son las que  
 "resulten aplicables al caso concreto y al no estar  
 "determinada la fracción aplicable, no puede  
 "determinarse dogmáticamente la causa de utilidad  
 "pública y en esas circunstancias, es imposible  
 "material y jurídicamente que pueda existir la  
 "adecuación necesaria entre fundamentación y  
 "motivación. No está por demás recordar que el  
 "acto reclamado en el juicio de garantías debe  
 "apreciarse tal y como fue emitido por la autoridad,  
 "sin que sea dable a ésta el fundar o el motivar a  
 "posteriori sus actos, porque además, como lo  
 "indica la tesis de jurisprudencia número 5, visible  
 "en el Informe de la Suprema Corte de Justicia de  
 "1981, Segunda Parte, Segunda Sala, página 8, la  
 "fundamentación y motivación debe constar en el  
 "cuerpo de la resolución y no en documento  
 "distinto, a fin de respetar las garantías de  
 "legalidad y seguridad de los artículos 14 y 16  
 "constitucionales, ya que la Constitución concede  
 "el derecho a no ser privado ni molestado en las  
 "posesiones o propiedades y a no ser privados de  
 "ellas sin causa legal y no precisándose fracción  
 "alguna del artículo 1º. de la Ley de Expropiación  
 "no existe fundamento legal, ni causa legal

COPIA DE  
 LA TESIS DE  
 JURISPRUDENCIA  
 NÚMERO 5

COPIA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 5

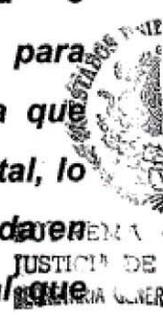
**"específica que funde y motive dicho decreto.--- Se**  
**"indicó que toda expropiación debe hacerse por**  
**"causa de utilidad pública y por ésta se entiende la**  
**"que directamente reciba la sociedad en su**  
**"conjunto, la Nación o los Estados.--- En la especie,**  
**"el Ejecutivo Federal dice que son causas de**  
**"utilidad pública, el establecimiento, explotación y**  
**"conservación de un servicio público, el**  
**"funcionamiento, construcción y reconstrucción de**  
**"mercados así como de cualquier obra destinada a**  
**"prestar servicios de beneficio colectivo. Sin**  
**"embargo, en el decreto expropiatorio no se**  
**"precisa que vaya a establecerse un servicio**  
**"público, en los términos que constitucionalmente**  
**"legalmente tiene dicho concepto y que reconocen**  
**"los tratadistas y que es la que el servicio público**  
**"consiste en una actividad regular, continua y**  
**"uniforme para satisfacer concretamente una**  
**"necesidad colectiva.--- El decreto expropiatorio**  
**"dice que son causas de utilidad pública el**  
**"funcionamiento, construcción y reconstrucción de**  
**"mercados. Sin embargo la Ley de Expropiación en**  
**"ninguna de las fracciones del artículo 1º.**  
**"considera que el funcionamiento, construcción y**  
**"reconstrucción de mercados, sea causa de**  
**"utilidad pública.--- El decreto expropiatorio dice**  
**"que son causa de utilidad pública cualquier obra**  
**"destinada a prestar servicios de beneficio**





"colectivo. Sin embargo, el artículo 1º. de la Ley de  
"Expropiación, no considera como causa de  
"utilidad pública a cualquier obra destinada a  
"prestar servicios de beneficio colectivo.--- Es  
"indiscutible que la causa de utilidad pública debe  
"estar precisada con exactitud en la ley y conforme  
"a ello debe hacerse la expropiación, pues no  
"cabén las expropiaciones basadas en presuntas  
"causas de utilidad pública y el Ejecutivo de la  
"Unión carece de facultades para crear causas de  
"utilidad pública que justifiquen una expropiación,  
"por lo que las causas de utilidad pública no  
"pueden inferirse, suponerse o deducirse  
"implícitamente, son expresas y limitativas.--- Es  
"evidente que el fin al cual se destina un bien  
"expropiado, se encuentra íntimamente ligado a la  
"causa de utilidad pública que permite la  
"expropiación y la causa y el fin de la expropiación,  
"son dos caras de una misma moneda, no puede  
"separarse la una de la otra. En realidad el  
"Ejecutivo Federal mediante sofismas, trata de  
"justificar su inconstitucional decreto expropiatorio  
"pues en realidad toma como causa de utilidad  
"pública el crear un área comercial, diciendo que  
"es beneficio de la comunidad.--- El crear un área  
"comercial no es causa de utilidad pública que  
"justifique una expropiación, ya que la creación de  
"áreas comerciales no ésta comprendida como

*"causa de utilidad pública en la Ley de Expropiación, ni es fin de las causas de utilidad pública el crear un área comercial, que en los términos del decreto expropiatorio va a ser propiedad de particulares.--- Es uniforme la jurisprudencia que señala que no existe causa de utilidad pública en el caso de que se prive a una persona, de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular o particulares determinados, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular, ni para beneficiar a particulares específicos y para que exista utilidad pública, debe entenderse por tal, lo que satisface una necesidad pública y redundar en beneficio de la colectividad; siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de propiedad de la comunidad y no de un simple individuo. En la especie, se expropia el bien de los quejosos, que como se dijo en el capítulo de hechos no es un terreno baldío, sino que se destina a dos giros, que son fuente de trabajo y generadores de impuestos, para que de inmediato el Departamento venda a particulares el bien expropiado, haciéndoles un especie de Perisur y convirtiendo al Estado en empresario constructor y fraccionador.--- Es reiterada la jurisprudencia de que (sic) la utilidad pública sólo existe, cuando en provecho común se substituye (sic) la*

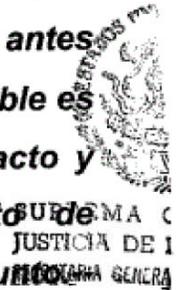




"colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación  
 "en el goce de la cosa expropiada y esa  
 "substitución, debe ser permanente y no temporal,  
 "ya que de considerarse lo contrario, cualquier  
 "interés privado, de unos cuantos individuos,  
 "llevado al campo de la política, podría servir para  
 "justificar una expropiación, diciéndose que la  
 "adquiere el Estado, para luego transmitir su  
 "propiedad, goce y dominio a esos particulares, se  
 "desvirtuaría la voluntad del Legislador  
 "Constituyente de que la expropiación sólo sea por  
 "causa de utilidad pública y al final de cuentas, lo  
 "que realmente existiría, serían los deseos de unos  
 "cuantos, para apropiarse de un bien de la  
 "propiedad privada sería establecer la  
 "expropiación por causa de utilidad privada, para  
 "beneficiar a unos particulares, valiéndose de los  
 "más refinados sofismas, por lo que los amigos de  
 "los poderosos o sus partidarios serían los únicos  
 "beneficiarios, escudándose en la sombra de una  
 "aparente, pero irreal utilidad pública.--- En el  
 "decreto expropiatorio no se dice qué servicio vaya  
 "a prestarse, ni quién lo vaya a prestar, ni a quién  
 "se vaya a concesionar. Los servicios públicos se  
 "concesionan, los bienes afectos a un servicio  
 "público no pueden ser propiedad de particulares,  
 "mientras no se les desincorpore al servicio  
 "público al que se hayan destinado, porque así lo

CC  
 LA  
 AL II

*"indica el artículo 770 del Código Civil Federal.--- El  
 "decreto expropiatorio tampoco dice que vaya a  
 "crearse un mercado, en donde vayan a ofrecerse  
 "artículos de primera necesidad, el artículo habla  
 "de una área comercial, sin precisar la naturaleza  
 "de ésta, pero se insiste, no se dice que vaya a  
 "destinarse a un mercado.--- Es inexacto que pueda  
 "invocarse como causa de utilidad pública la  
 "reconstrucción de mercados, porque el predio de  
 "los quejosos y la construcción en él existente, no  
 "es mercado que haya sufrido daño alguno, antes  
 "al contrario el decreto habla de que el inmueble es  
 "un terreno baldío, lo que es del todo inexacto y  
 "posteriormente se precisará el concepto de  
 "violación correspondiente respecto a este punto  
 "- Decir que cualquier obra destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo es causa de  
 "utilidad pública, no tiene apoyo legal. No cualquier  
 "obra puede ser considerada de utilidad pública,  
 "sólo en los casos expresamente previstos en el  
 "artículo 1º. de la Ley de Expropiación puede existir  
 "causa de utilidad pública.--- El crear un área  
 "comercial, que pasará a ser propiedad de unos  
 "cuantos particulares en nada beneficia a la  
 "Nación, a los Estados o a la comunidad de  
 "habitantes del Distrito Federal,  
 "independientemente de que como hemos visto la  
 "Ley de Expropiación en su artículo 1º. no señala*





"como causa de utilidad pública la creación de  
"áreas comerciales.--- El macrocefalismo que sufre  
"la Ciudad de México, se debe a que se encuentra  
"centralizada en ella toda la actividad política,  
"económica y cultural de la Nación en detrimento  
"de los demás Estados de la Federación y en  
"detrimento de los propios mexicanos. Crear más  
"áreas comerciales en la Ciudad de México es  
"simple y sencillamente un crimen, va contra las  
"declaraciones mismas del Gobierno Federal de  
"que busca la descentralización de la vida nacional  
"y contra el interés público de que se frene el  
"crecimiento de la Ciudad de México, en fin, la  
"creación de un área comercial en el predio de los  
"quejosos ninguna causa de utilidad pública puede  
"tener, ni tiene y en este aspecto, el decreto  
"expropiatorio viola lo dispuesto por el artículo 27  
"constitucional que establece que la expropiación  
"de la propiedad privada sólo deberá hacerse por  
"causa de utilidad pública.- El decreto  
"expropiatorio, en su artículo 3º, dice que se  
"autoriza al Departamento del Distrito Federal, a  
"enajenar a título oneroso, a vender en favor de  
"comerciantes anónimos, a los que ni siquiera se  
"alude por sus nombres en el decreto  
"expropiatorio, los bienes que se expropian a los  
"quejosos y como hemos visto, la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación ha señalado que no existe

"causa de utilidad pública cuando el bien  
"expropiado pasa a manos de particulares, como  
"en la especie se ordena en el artículo 3º. del  
"decreto expropiatorio.--- b).- (sic) El decreto  
"expropiatorio debe apoyarse en hechos y  
"manifestaciones ciertas, es decir, deben ser reales  
"los hechos y circunstancias que están  
"determinando la expropiación.--- El decreto  
"expropiatorio en su único considerando, segundo  
"párrafo, dice que en la Delegación Iztacalco,  
"Distrito Federal, se localiza un terreno [REDACTED]  
"ubicado en las calles de [REDACTED]  
"número [REDACTED], Colonia [REDACTED]  
"--- Este hecho y manifestación del decreto  
"expropiatorio es total y completamente falso.  
"Legalmente el terreno propiedad de los quejosos  
"no es un terreno baldío en los términos que señala  
"el artículo 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos  
"Nacionales.--- Materialmente tampoco es un  
"baldío, ya que lo baldío, es lo vano, sin motivo ni  
"fundamento, es lo vagabundo, perdido, sin  
"ocupación, ni oficio ni beneficio. El terreno baldío  
"es aquél que no tiene construcción alguna ni  
"grande ni pequeña. El terreno de los quejosos  
"tiene una construcción, se encuentra ocupado,  
"tiene oficio y produce beneficios, en fin, no es un  
"terreno baldío en forma preliminar se anexan a  
"esta demanda fotografías tomadas el día de ayer

SECRETARIA DE  
SECRETARIA GENE



"al predio de los quejosos, en donde se aprecia la  
 "cafetería existente en dicho predio así como el  
 "tianguis en él existente, sin perjuicio de que en su  
 "oportunidad se anuncien y ofrezcan otras pruebas  
 "para demostrar que es (sic) un terreno baldío.---  
 "Terrenos baldíos en la propia Delegación Iztacalco  
 "y en un radio no mayor a dos kilómetros de donde  
 "se ubica el predio de los quejosos, son los que se  
 "mencionaron en el capítulo de hechos de esta  
 "demanda y en dicha Delegación existen más  
 "baldíos, tal y como se demostrará con las pruebas  
 "que en su oportunidad serán ofrecidas.--- Al tener  
 "como base el decreto expropiatorio un hecho y  
 "motivación falsos, ajenos a la realidad, hace que  
 "el mismo carezca de la debida fundamentación y  
 "motivación, pues no existe motivación adecuada y  
 "específica cuando los hechos en que se basa un  
 "acto administrativo no existen o son falsos, como  
 "en la especie sucede.--- c).- (sic) La expropiación  
 "de bienes de particulares, debe limitarse a los  
 "estrictamente necesarios para satisfacer la  
 "utilidad pública y debe razonarse, fundarse y  
 "motivarse adecuadamente el porqué se afecta un  
 "predio determinado, cuando existen otros. La  
 "garantía de igualdad ante la ley dice que en  
 "circunstancias iguales la autoridad debe obrar  
 "razonando, fundando y motivando su decisión de  
 "afectar a un particular, cuando existen otros. En

DE  
 A. VERDUGO  
 C  
 I  
 RAL

SE  
 N  
 T  
 I  
 F  
 I  
 C  
 A  
 D  
 O

*"este punto, el decreto expropiatorio no funda ni  
"motiva adecuadamente el porqué se decidió  
"afectar el inmueble de los quejosos y no otros y  
"así también, no se funda ni motiva el porqué deba  
"afectarse todo el predio de los quejosos y no una  
"parte.--- Quedó precisado que en toda  
"expropiación debe tramitarse un expediente,  
"realizándose los estudios técnicos, sociales,  
"económicos, etcétera, que lleven a la conclusión  
"de que es conveniente afectar un determinado  
"predio.-- En la especie, el Decreto Expropiatorio  
"de 28 de julio de 1986, en forma dogmática y  
"gratuita dice: 'Que en el presente caso se ha tramitado  
"el expediente conforme a lo previsto por el artículo 3º de  
"la Ley de Expropiación y se han realizado los estudios  
"técnicos y socioeconómicos que han determinado la causa  
"de utilidad pública para la expropiación del predio'.- Sin  
"embargo en el decreto expropiatorio no se dice  
"que la Secretaría de Estado o Departamento  
"Administrativo tramitó dicho expediente, se alude  
"a él en forma dogmática y gratuita y en la misma  
"forma se dice que se realizaron estudios técnicos  
"y socioeconómicos, pero no se menciona cómo se  
"realizaron los estudios técnicos y  
"socioeconómicos, ni en qué consistieron,  
"tampoco se dice qué resultados arrojaron esos  
"estudios técnicos y socioeconómicos y menos  
"aún se precisa como es que influyeron en el*





"ánimo del Ejecutivo Federal para llevar a cabo la  
"expropiación, debiendo recordarse que por  
"mandato constitucional todo acto de poder debe  
"estar fundado y motivado adecuadamente, que el  
"ejercicio de la facultad discrecional debe fundarse  
"y motivarse y que la fundamentación y motivación  
"debe constar en el cuerpo mismo del acto de  
"poder, a fin de que el particular afectado pueda  
"controvertir el contenido del mismo, en este caso,  
"el contenido del expediente de expropiación y el  
"contenido y resultado de los estudios que se  
"hubiesen realizado. El Decreto Expropiatorio no  
"señala en su texto mismo, en su cuerpo mismo, ni  
"especifica, los resultados arrojados por los  
"estudios que se dice fueron hechos y por tanto, en  
"ese aspecto el Decreto Expropiatorio carece de la  
"debida fundamentación y motivación elevada al  
"rango de garantía fundamental en el artículo 16 de  
"la Carta Magna.--- En forma ejemplificativa, se cita  
"la tesis visible en el Informe de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación correspondiente a 1941,  
"Primera Sala, Páginas 11 y 12, que a la letra dice: -  
"INTERES PUBLICO.- No existe interés público cuando  
"el acto reclamado se hace consistir en que se quite el uso  
"de las aguas y una persona para darlo a otra, es decir,  
"cuando sólo hay cambio de usufructuario'.- Es evidente  
"también que además de que la causa de utilidad  
"pública se determine perfectamente en el decreto

"expropiatorio, fundándose en la ley respectiva, la  
 "autoridad administrativa debe demostrar la real  
 "existencia de los hechos que determinan la  
 "misma, para que la expropiación no sea arbitraria,  
 "como lo es en el caso específico de los quejosos.-  
 "-- Crear una zona comercial para supuestamente  
 "beneficiar a los habitantes de una zona, no es  
 "causa de utilidad pública que se prevea en la ley,  
 "la utilidad pública sólo existe cuando se beneficia  
 "a todos y no a unos cuantos individuos o cuando  
 "se presume que los habitantes de una zona vayan  
 "a ser dizque (sic) beneficiados.--- No escapa  
 "señalar que en la Delegación Iztacalco y sobre la  
 "misma avenida de la [REDACTED] existen  
 "verdaderos mercados, que satisfacen necesidades  
 "de primer orden, que venden artículos de primera  
 "necesidad y no artículos suntuarios, como pueden  
 "ser productos de procedencia extranjera llamados  
 "fayuca (sic), televisiones de colores de  
 "\$ [REDACTED] estéreos, computadoras, juguetes  
 "electrónicos sofisticados perfumes, sedas,  
 "etcétera, etcétera, sin perjuicio de que en su  
 "oportunidad se anuncien y rindan pruebas, se  
 "precisa que en la [REDACTED] existen:--- 1.-  
 "Un enorme Centro Comercial de artículos de  
 "primera necesidad, básicos, que pertenece a la  
 "Compañía Nacional de Subsistencias Populares  
 "(CONASUPO) --- 2.- Un mercado de artículos de



PODER JUDICIAL DE LA F  
SUPREMA CORTE DE J  
DE LA NACION

"consumo básico en la [REDACTED] y  
 y adjunto a ésta, en una plaza,  
 "una extensa zona comercial.--- Estos son unos de  
 "los cuantos mercados que existen sobre la  
 "Avenida [REDACTED] en la Delegación  
 [REDACTED] --- 3.- En la calle de [REDACTED] y  
 [REDACTED] a unas cuatro calles del predio de los  
 "quejosos está el Mercado de artículos de primera  
 "necesidad.- En fin existen ya en la Delegación  
 "Iztacalco suficientes y verdaderos mercados e  
 "innumerables áreas comerciales. No escapá  
 "señalar que la Delegación Iztacalco fue la menos  
 "afectada en todo el Distrito Federal por los  
 "sismos, al grado tal que en el perímetro de la  
 "misma no existió una sola expropiación y así se  
 "demostrará con las pruebas conducentes.--- d).-  
 "La ocupación privada sólo puede hacerse por  
 "causa de utilidad pública y MEDIANTE  
 "INDEMNIZACION.--- El derecho a la indemnización,  
 "establecido por el Constituyente en el artículo 27  
 "de la Carta Magna, debe ser real, debe ser  
 "expedito y si bien es cierto que los tribunales han  
 "determinado que el precepto constitucional a  
 "comento no exige la previa indemnización, ésta  
 "debe estar establecida en el decreto expropiatorio  
 "es decir, debe fijarse en el decreto expropiatorio y  
 "pagarse concomitantemente o a la brevedad  
 "posible.- El artículo 27, segundo párrafo y el

"mismo artículo 27, fracción VI, segundo párrafo,  
 "en su segunda parte, dicen que la expropiación  
 "debe ser mediante indemnización, que el precio  
 "que se fijará como indemnización de la cosa  
 "expropiada se basará en la cantidad que como  
 "valor fiscal de ella figure en las oficinas  
 "catastrales, ya sea que este valor haya sido  
 "manifestado por el propietario o simplemente  
 "aceptado por él de un modo tácito por haber  
 "pagado sus contribuciones con esta base.--- Para  
 "respetar estas garantías, el decreto expropiatorio  
 "tiene que señalar, con precisión, sin ambigüedad  
 "alguna el monto de la indemnización y la forma de  
 "pago de la indemnización, a fin de no hacer  
 "incierta e indeterminada dicha garantía en el caso  
 "concreto que nos ocupa, el decreto expropiatorio  
 "en su artículo 4º, establece: 'Páguese con cargo al  
 "presupuesto del Departamento del Distrito Federal, la  
 "indemnización correspondiente a las personas que  
 "demuestren tener derecho a ella, conforme a lo dispuesto  
 "en el artículo 27 constitucional'.- Este artículo 4º del  
 "decreto expropiatorio no observa ni respeta los  
 "lineamientos constitucionales que en cuanto a la  
 "indemnización exige el artículo 27 constitucional y  
 "la propia Ley de Expropiación, en su artículo 10,  
 "dado que no señala el monto de la misma, la  
 "forma de pago y los términos en que ésta deba  
 "hacerse, dogmáticamente dice que deberá

SECRETARIA  
 JUSTI  
 SUPLENTE  
 GONZALEZ



282

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION

"pagarse la indemnización con cargo al presupuesto del Departamento del Distrito Federal, pero no señala al presupuesto específico, esto es, no dice si es con cargo al presupuesto que en este año ejerce el Departamento del Distrito Federal, ni dice que es con cargo al presupuesto del propio Departamento para el año de 1987, 1989 o 2000, es más, violando abiertamente el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución, desconoce que el monto de la base asignado al predio de los quejosos es de \$ [REDACTED]

AL  
L  
C  
E  
O  
M  
P  
R  
E  
S  
E  
N  
T  
E  
N  
D  
I  
D  
O

[REDACTED]

"PESOS [REDACTED] M. N.), careciendo en este punto de apoyo legal, contraviniendo además la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que así priva a los quejosos del derecho que tienen de que conforme al artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de la Carta Magna, se fije el valor de la cosa expropiada, se diga la forma de su pago y los términos en los cuales deba hacerse, convirtiendo así el acto de expropiación, en un verdadero acto de confiscación. Sobre el particular son aplicables las siguientes tesis:- 'EXPROPIACION. AL DECRETARLA DEBE DETERMINARSE LA INDEMNIZACION'.-- Tribunales Colegiados.

"Séptima Epoca, Volumen 70, Sexta Parte, Pág. 35.-  
 "-- 'EXPROPIACION'.--- Informe de la Suprema  
 "Corte de Justicia de la Nación de 1961, Segunda  
 "Sala, Pág. 65.--- 'EXPROPIACION'.---  
 "Jurisprudencia 91, Quinta Epoca, página 115,  
 "Sección Primera, Volumen 2ª Sala.--- Apéndice de  
 "Jurisprudencia de 1917 a 1965.--- En la  
 "compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al  
 "Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No.  
 "462, Pág. 889. (las transcribe).--- Al contravenirse  
 "las garantías del artículo 27 constitucional, el  
 "decreto expropiatorio resulta inconstitucional.---  
 "En su decreto expropiatorio el Ejecutivo Federal  
 "invoca los artículos 2º, 14 y 63 de la Ley General  
 "de Bienes Nacionales, sin embargo, no precisa  
 "qué fracción de las diversas que contiene el  
 "artículo 2º, son las aplicables al caso concreto e  
 "igual sucede con el artículo 63 de dicha ley. En lo  
 "referente al artículo 14 del ordenamiento en cita,  
 "no existe dato alguno de que se haya procedido  
 "conforme al mismo, máxime que en el decreto  
 "expropiatorio no se fija el monto de la  
 "indemnización, ni la forma y términos del pago de  
 "la misma, quedando la indemnización incierta,  
 "indeterminada, en detrimento de las garantías  
 "constitucionales que a los quejosos consagran  
 "los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Magna.---  
 "Invoca también el Ejecutivo Federal los artículos



"1º, 2º, 3º, 5º y 6º, de la Ley de Desarrollo Urbano,  
 "siendo que dichos preceptos para nada se refieren  
 "a la expropiación y por lo que hace a los artículos  
 "3º y 6º, de la Ley de Desarrollo Urbano, éstos  
 "contienen diversas fracciones y el Ejecutivo  
 "Federal no precisa cuál de ellas es la aplicable al  
 "caso concreto, ni los motivos por los cuales cita  
 "dichos preceptos, no debiendo olvidarse que la  
 "jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal señala  
 "que no basta la simple cita de preceptos legales  
 "en una resolución, para considerar motivada ésta,  
 "sino que se precisa que se expongan las  
 "argumentaciones pertinentes que conduzcan a  
 "establecer la discusión correspondiente y que  
 "permitan determinar en su caso si existe o no  
 "adecuada fundamentación y motivación.---  
 "Finalmente el Ejecutivo cita los artículos 32, 37 y  
 "44 de la Ley Orgánica de la Administración  
 "Pública Federal, pero estos preceptos, contienen  
 "diversas fracciones, sin que se precise cuál de  
 "ellas o cuáles son las aplicables al caso concreto  
 "de los quejosos, e igual sucede con los artículos  
 "18 y 20 de la Ley Orgánica del Departamento del  
 "Distrito Federal. Todo esto lleva a concluir que no  
 "existe una correcta, una adecuada,  
 "fundamentación y motivación, violándose la  
 "garantía de legalidad y seguridad jurídica del  
 "artículo 16 constitucional, provocando además un

"estado de indefensión con violación a la garantía  
 "del artículo 14 constitucional.--- En resumen, los  
 "principios constitucionales y las premisas que  
 "rigen todo acto de expropiación, precisadas de los  
 "incisos a) al inciso i), hojas 13 y 14 de este escrito  
 "de demanda, no se cumplen, el Decreto  
 "Expropiatorio de 28 de julio de 1986, omite cumplir  
 "los lineamientos constitucionales y las premisas  
 "que de dichos preceptos constitucionales han  
 "quedado debidamente señalados.--- TERCERO.-  
 "Violación directa a los artículos 14, 16, 17, 27,  
 "segundo párrafo y 27 fracción VI, segundo  
 "párrafo, todos de la Constitución Política de los  
 "Estados Unidos Mexicanos.--- Los actos  
 "reclamados, precisados en el capítulo  
 "correspondiente, con los números 3, 4, 5 y 6,  
 "primeros cuatro párrafos de la hoja 3 de esta  
 "demanda de garantías, no constituyen sino frutos  
 "de actos viciados, además de poseer vicios  
 "propios de inconstitucionalidad, ya que la  
 "ejecución del decreto expropiatorio se pretende  
 "hacer sin respetar la garantía de previa audiencia.  
 "Las órdenes de demolición de la edificación  
 "asentada en el terreno ubicado en las calles de  
 "██████████, Colonia ██████████ las  
 "órdenes de desocupación emitidas en contra de  
 "los quejosos y las órdenes de despojo y las  
 "consecuencias naturales y legales que emanen de



"los actos reclamados, son también frutos de actos  
 "viciados, a los cuales no debe dárseles ningún  
 "valor legal, además de que los mismos no han  
 "sido precedidos de la garantía de previa  
 "audiencia, ni se encuentran fundados y motivados  
 "en mandamiento escrito de autoridad  
 "competente.--- La jurisprudencia de nuestros  
 "Tribunales Federales de Amparo, ha determinado  
 "que la ejecución que lleven a cabo las  
 "autoridades, de órdenes o actos violatorios de  
 "garantías, son también inconstitucionales y en  
 "última instancia son frutos de actos viciados de  
 "origen y por ende inconstitucionales".

DE  
 TERCERO.- El Juez Primero de Distrito en Materia  
 Administrativa en el Distrito Federal, al que correspondió por turno  
 conocer del asunto, admitió la demanda por auto de fecha doce de  
 agosto de mil novecientos ochenta y seis, registrándola con el número  
 387/86.

Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto siguiente, la  
 parte quejosa amplió su demanda de amparo, señalando las  
 autoridades responsables, actos reclamados, antecedentes y  
 conceptos de violación que se transcriben a continuación:

- "AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- H.**  
**"CONGRESO DE LA UNION.- 2.- C. PRESIDENTE**  
**"CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS**  
**"MEXICANOS.- 3.- SECRETARIO DE**

"GOBERNACION.- 4.- C. JEFE DEL  
"DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- 5.- C.  
"SECRETARIO DE PROGRAMACION Y  
"PRESUPUESTO.- 6.- C. SECRETARIO DE  
"DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.- 7.- C.  
"DELEGADO EN IZTACALCO DEL  
"DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- 8.-  
"COMISION DE AVALUOS DE BIENES  
"NACIONALES. --- ACTOS RECLAMADOS: 1.- AL  
"H. CONGRESO DE LA UNION, C. PRESIDENTE  
"CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
"MEXICANOS Y C. SECRETARIO DE  
"GOBERNACION, SE LES IMPUTA COMO ACTO  
"RECLAMADO LA EXPEDICION, SANCION,  
"REFRENDO Y PROMULGACION,  
"RESPECTIVAMENTE, DE LOS ARTICULOS 14,  
"PARRAFO 2º Y 63, FRACCIONES II Y VIII DE LA  
"LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, POR  
"SER DICHOS PRECEPTOS INCONSTITUCIONALES  
"COMO EN SU OPORTUNIDAD SE DEMOSTRARA  
"EN LOS CORRESPONDIENTES CONCEPTOS DE  
"VIOLACION.- 2.- AL H. CONGRESO DE LA UNION,  
"C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y C.  
"SECRETARIO DE GOBERNACION SE LES IMPUTA  
"COMO ACTO RECLAMADO LA EXPEDICION,  
"SANCION, REFRENDO Y PROMULGACION,  
"RESPECTIVAMENTE, DEL ARTICULO 1º.



"FEDERAL, SE LE IMPUTA COMO ACTO  
"RECLAMADO LAS ORDENES PARA QUE SE  
"VENDA A TERCEROS PARTICULARES EN FORMA  
"FRACCIONADA EL INMUEBLE PROPIEDAD DE  
"LOS QUEJOSOS QUE SE ENCUENTRA UBICADO  
"EN LAS CALLES [REDACTED]  
"NUMERO [REDACTED] COL. [REDACTED] DELEGACION  
[REDACTED] EN MEXICO DISTRITO FEDERAL. 6.-  
"A LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES  
"NACIONALES, SE LE IMPUTA LA ORDEN PARA  
"QUE SE FIJE AL INMUEBLE PROPIEDAD DE LOS  
"QUEJOSOS, UBICADO EN LAS CALLES DE  
[REDACTED] NUMERO [REDACTED] COL. [REDACTED]  
[REDACTED] DELEGACION [REDACTED] EN [REDACTED]  
[REDACTED] VALOR INFERIOR AL VALOR  
"CATASTRAL QUE DICHO INMUEBLE TIENE,  
"VALOR QUE FUE REALIZADO POR LA  
"TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO  
"FEDERAL CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DE  
"1985. ---ANTECEDENTES DE LOS ACTOS  
"RECLAMADOS EN ESTA AMPLIACION DE  
"DEMANDA.- 1.- ES DEL CONOCIMIENTO DE SU  
"SEÑORIA QUE CON FECHA 12 DE AGOSTO DE  
"1986, PRESENTAMOS DEMANDA INICIAL DE  
"AMPARO A TRAVES DE LA OFICIALIA DE  
"PARTES COMUN FEDERAL, LA CUAL POR  
"RAZONES DE TURNO TOCO CONOCER AL H.  
"JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA



"ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A SU  
"DIGNO CARGO. EL MISMO DIA 12 DE AGOSTO DE  
"1986, SU SEÑORIA DICTO AUTO ADMISORIO DE  
"DEMANDA, ABRIENDOSE EL EXPEDIENTE DE  
"AMPARO 387/86.- 2.- EN LAS HOJAS 3, 4, 5, 6, 7, 8  
"Y 9 DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA LOS  
"QUEJOSOS HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE  
"SU SEÑORIA CUAL ES EL VALOR CATASTRAL  
"DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LOS QUEJOSOS  
"UBICADO EN LAS CALLES [REDACTED] NUMERO  
"[REDACTED] COLONIA [REDACTED] DELEGACION  
"[REDACTED] EN [REDACTED] Y  
"EXPUSIERON LOS ANTECEDENTES DE LA  
"PROPIEDAD DE DICHO INMUEBLE DE LOS  
"QUEJOSOS EN OBVIO DE REPETICIONES  
"INUTILES E INNECESARIAS SOLICITAMOS A SU  
"SEÑORIA TENGA POR REPRODUCIDAS A LA  
"LETRA LAS MANIFESTACIONES QUE SE  
"CONTIENEN EN LAS PAGINAS ALUDIDAS DEL  
"ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, POR SOBRADAS  
"RAZONES DE ECONOMIA PROCESAL Y PORQUE  
"DICHO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CORRE  
"AGREGADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL QUE  
"SE ACTUA AMPLIANDO ESTA DEMANDA DE  
"GARANTIAS. 3.- ES EL CASO, QUE EL DIA DE  
"AYER 26 DE AGOSTO DE 1986, SE  
"PRESENTARON ANTE LOS QUEJOSOS, CINCO  
"SUJETOS QUE SIN IDENTIFICARSE Y SIN DAR

"SUS NOMBRES, DIJERON SER FUNCIONARIOS  
"DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y  
"PRESUPUESTO, DE LA SECRETARIA DE  
"DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL  
"DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE  
"LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES  
"NACIONALES, ELLO APROXIMADAMENTE A LAS  
"18.00 HORAS.- LOS DICENTES FUNCIONARIOS,  
"MANIFESTARON QUE SU PRESENCIA SE DEBIA  
"AL HECHO DE QUE SE PRACTICARIA UN  
"AVALUO DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LOS  
"QUEJOSOS, YA QUE EN DICHO INMUEBLE SE  
"CONSTRUIRIA UNA AREA COMERCIAL PARA SER  
"VENDIDA A PARTICULARES QUE SEÑALARA EL  
"DELEGADO EN IZTACALCO DEL  
"DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS  
"DICENTES FUNCIONARIOS, MANIFESTARON QUE  
"EXISTIAN ORDENES DE LOS TITULARES DE LAS  
"DEPENDENCIAS A LAS QUE DIJERON  
"PERTENECER, PARA QUE SE HICIESE DICHO  
"AVALUO Y PARA QUE SE CONSTRUYERA EN EL  
"INMUEBLE UBICADO EN LAS CALLES DE  
" [REDACTED] NUMERO [REDACTED] COLONIA  
" [REDACTED] DELEGACION [REDACTED]  
" [REDACTED] EN UNA AREA  
"COMERCIAL Y QUE EXISTIAN ORDENES DE QUE  
"EL INMUEBLE DE LOS QUEJOSOS Y EL AREA  
"COMERCIAL QUE EN EL SE VA CONSTRUIR, SE

BUPR 117  
DE  
SECRETARIA 117



"VENDIERA A PARTICULARES QUE ESCOGERIA  
"EL DELEGADO EN IZTACALCO DEL  
"DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. SE  
"LES MANIFESTO A LOS DICENTES  
"FUNCIONARIOS QUE LOS QUEJOSOS HABIAMOS  
"PROMOVIDO DESDE EL DIA 12 DE AGOSTO DE  
"1986 UNA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA  
"DE UN DECRETO EXPROPIATORIO DEL  
"INMUEBLE PROPIEDAD DE LOS QUEJOSOS DE  
"FECHA 28 DE JULIO DE 1986. LOS DICENTES  
"FUNCIONARIOS RESPONDIERON QUE ELLOS NO  
"TENIAN CONOCIMIENTO DE DICHO AMPARO,  
"LOS QUEJOSOS LES INDICARON A LOS  
"FUNCIONARIOS QUE EL AMPARO SE  
"ENCUENTRA TRAMITANDOSE EN EL  
"EXPEDIENTE 387/86, ANTE EL JUZGADO  
"PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA  
"ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE  
"LA INDICACION DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO  
"DE AMPARO, LOS FUNCIONARIOS DIJERON QUE  
"CONSULTARIAN A SUS SUPERIORES, PERO QUE  
"REGRESARIAN POSTERIORMENTE PARA  
"REALIZAR EL AVALUO DEL INMUEBLE DE LOS  
"QUEJOSOS Y QUE NO TARDARIA MUCHO EN  
"QUE SE INICIARAN LAS OBRAS DE LA  
"CONSTRUCCION DEL AREA COMERCIAL, PUES  
"YA SE TENIAN A LOS COMPRADORES Y QUE  
"ESO IBA A RESULTAR UN NEGOCIO REDONDO.

"DICHOS FUNCIONARIOS INDICARON QUE YA EL  
"GOBIERNO ERA PROPIETARIO DEL INMUEBLE  
"UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] NUMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED]

"DELEGACION [REDACTED] Y QUE POR ESO SUS  
"ACTOS ERAN CONSTITUCIONALES, ADEMAS DE  
"QUE SUS SUPERIORES APOYARIAN LA  
"CONSTRUCCION DEL AREA COMERCIAL PARA  
"VENDERSE A PARTICULARES EN LA LEY DE  
"EXPROPIACION Y LA LEY GENERAL DE BIENES  
"NACIONALES, Y QUE TODO DESCANSABA EN  
"ULTIMA INSTANCIA EN EL HECHO DE QUE A  
"TRAVES DEL DECRETO EXPROPIATORIO DE 28  
"DE JULIO DE 1986 EL GOBIERNO ERA YA  
"PROPIETARIO DEL INMUEBLE MULTICITADO EN  
"LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS, LOS  
"QUEJOSOS NOS VEMOS PRECISADOS A  
"PROMOVER LA AMPLIACION DE NUESTRA  
"DEMANDA DE GARANTIAS, CONTRA LOS ACTOS  
"QUE EN ESTE ESCRITO DE AMPLIACION HAN  
"QUEDADO INDICADOS.--- CONCEPTOS DE  
"VIOLACION : PRIMERO - LA VIOLACION A LOS  
"ARTICULOS 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCION  
"POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
"MEXICANOS. LOS ARTICULOS 14, PARRAFO  
"SEGUNDO Y 63, EN SUS FRACCIONES II Y VIII DE  
"LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, SON  
"INCONSTITUCIONALES POR LAS SIGUIENTES



"RAZONES.--- EL ARTICULO 14, PARRAFO  
"SEGUNDO, HABLA DE QUE CUANDO EL  
"GOBIERNO FEDERAL ADQUIERA POR VIA DE  
"DERECHO PUBLICO, BIENES INMUEBLES, SE  
"REPUTARA QUE LOS BIENES FORMAN PARTE  
"DEL PATRIMONIO NACIONAL DESDE LA  
"PUBLICACION DEL DECRETO RESPECTIVO EN EL  
"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ESTE  
"PRECEPTO CATORCE EN SU PARRAFO  
"SEGUNDO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE  
"PERMITE QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y  
"TAMBIEN EL GOBIERNO DEL DISTRITO  
"FEDERAL, SE OSTENTE COMO PROPIETARIO DE  
"UN BIEN INMUEBLE QUE ADQUIERE POR VIAS  
"DE DERECHO PUBLICO, EN EL CASO CONCRETO  
"DE LOS QUEJOSOS. EL GOBIERNO DEL  
"DISTRITO FEDERAL Y EL GOBIERNO FEDERAL,  
"CON BASE EN ESTE ARTICULO 14 DE LA LEY  
"GENERAL DE BIENES NACIONALES, SE  
"OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DEL  
"INMUEBLE DE LOS QUEJOSOS UBICADO EN LAS  
"CALLES [REDACTED] NUMERO [REDACTED]  
"COLONIA [REDACTED], DELEGACION  
"[REDACTED] POR  
"EL SOLO HECHO DE HABERSE PUBLICADO EN  
"EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS  
"DIAS 7 Y 11 DE AGOSTO DE 1986, EL DECRETO  
"EXPROPIATORIO DE FECHA 28 DE JULIO DE

AL LL. DE VERDOR;

"1986. ESTE ARTICULO 14, SEGUNDO PARRAFO,  
 "DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES,  
 "VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE  
 "ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO  
 "DE LA VIDA, DE SUS PROPIEDADES,  
 "POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE  
 "JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES  
 "PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE  
 "CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES  
 "DEL PROCEDIMIENTO CONFORME A LAS LEYES  
 "EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. EL  
 "PRECEPTO IMPUGNADO DE INCONSTITUCIONAL,  
 "VIOLA TAMBIEN EL ARTICULO 16 DE LA CARTA  
 "MAGNA, QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE  
 "SER MOLESTADO EN SU PERSONA, <sup>JUSTICIA</sup> FAMILIA,  
 "DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SI NO EN  
 "VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA  
 "AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y  
 "MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL  
 "PROCEDIMIENTO.--- Es indudable que el derecho  
 "de propiedad que un individuo particular tiene  
 "sobre un bien inmueble, no se pierde por el solo  
 "hecho de que en el Diario Oficial de la Federación  
 "se publique un decreto expropiatorio sobre tal  
 "inmueble, el derecho de propiedad lo conserva el  
 "particular afectado por un decreto expropiatorio,  
 "hasta en tanto no se resuelvan los recursos o  
 "medios de defensa legal que el particular haya



"hecho valer contra dicho decreto expropiatorio,  
"esto es, hasta en tanto no se resuelva por  
"sentencia ejecutoriada el medio de defensa legal  
"propuesto por el particular.- El artículo 14, párrafo  
"segundo, de la Ley General de Bienes Nacionales,  
"permite que el Gobierno se ostente y se repute  
"como propietario del bien expropiado por el solo  
"hecho de que el decreto expropiatorio sea  
"publicado en el Diario Oficial de la Federación,  
"contrariando así la garantía sacramental del  
"artículo 14, párrafo segundo de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
"contrariando además las garantías de legalidad y  
"seguridad jurídica del artículo 16 constitucional,  
"ya que no existe en la Constitución precepto legal  
"alguno que faculte a las autoridades para que se  
"ostenten como propietarios de un bien inmueble,  
"por el solo hecho de que se publique en el Diario  
"Oficial de la Federación el decreto expropiatorio  
"de dicho bien, antes al contrario, están los  
"artículos 14, 16, 103 y 107 de la Ley de Amparo  
"que permiten al Gobierno defender la propiedad  
"de sus bienes inmuebles o muebles cuando éstos  
"sean afectados por un decreto expropiatorio, y es  
"ese derecho de propiedad, que reconoce el propio  
"artículo 27 constitucional, a los particulares, no  
"desaparece con la sola publicación de un decreto  
"expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación.-

"-- Por todo lo anterior el artículo 14, segundo  
 "párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales,  
 "es inconstitucional, bastando invocar al respecto,  
 "la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra  
 "dice: 'EXPROPIACIÓN, TRANSMISION DE  
 "PROPIEDAD A FAVOR DEL ESTADO NO OPERA  
 "SINO HASTA RESOLUCION DEFINITIVA DE  
 "RECURSOS INTERPUESTOS.- Si en el recurso de  
 "revocación se pretende combatir el decreto expropiatorio  
 "en cuestión, es obvio que no se ha sustraído del dominio  
 "del quejoso la propiedad del inmueble objeto de la  
 "expropiación, pues no se ha dictado resolución que no  
 "admita ningún recurso; o aunque admitiéndolo no fuere  
 "recurrido, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el  
 "interpuesto, haya desistido el recurrente de él; tampoco se  
 "ha consentido'. - Amparo en revisión 548/1976.  
 "Carlos Amillategui Vázquez, noviembre 11 de  
 "1976. Unanimidad, Ponente: Magistrado Jesús  
 "Torralba Moreno.- Segundo Tribunal Colegiado en  
 "Materia Administrativa del Primer Circuito.--- El  
 "artículo 63, fracciones II y VIII, primer párrafo, de  
 "la Ley General de Bienes Nacionales, viola  
 "directamente el artículo 27, fracción VI, segundo  
 "párrafo, de la Constitución Política de los Estados  
 "Unidos Mexicanos, toda vez que desconoce que el  
 "artículo 27 constitucional en la fracción a  
 "comento, ordena que el precio que se fijará, como  
 "indemnización a la cosa expropiada, se basará en



"la cantidad que como valor fiscal de ella figure en  
"las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea  
"que este valor haya sido manifestado por el  
"propietario, o simplemente aceptado por él de un  
"modo tácito por haber pagado sus contribuciones  
"con esta base.--- En la especie ya se indicó en el  
"escrito inicial de demanda que el decreto  
"expropiatorio de 28 de julio de 1986, es  
"inconstitucional, entre otras cosas, porque no fijó  
"en su cuerpo mismo, en su texto mismo, el monto  
"y forma de pago de la indemnización y no es  
"constitucional que después de emitido el decreto  
"expropiatorio se quiera practicar un avalúo, para  
"que con base en el dictamen correspondiente se  
"establezca a posteriori la indemnización  
"constitucional.--- El artículo 63, fracciones II y VIII,  
"que se impugnan de inconstitucionales,  
"contrariando el artículo 27, fracción VI, segundo  
"párrafo de la Carga Magna, en forma dogmática y  
"gratuita, establece que el precio de los inmuebles  
"que se vayan a adquirir (por vía expropiatoria), así  
"como el monto de indemnizaciones... no podrá ser  
"superior al señalado en el dictamen respectivo  
"que formule la comisión de avalúos de bienes  
"nacionales, lo que resulta inconstitucional, ya que  
"el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, del  
"Código fundamental, indica y ordena  
"terminantemente que se tomará como precio para

"fijar el monto de la indemnización, el valor  
 "catastral, el valor fiscal que tenga el bien inmueble  
 "expropiado, y esto lo desconoce el artículo 63,  
 "fracciones II y VIII, primer párrafo, de la Ley  
 "General de Bienes Nacionales, máxime que para  
 "fijar el valor posterior al decreto expropiatorio,  
 "ninguna intervención se da a la parte afectada por  
 "el avalúo, ni permite la intervención de peritos de  
 "la parte afectada por dicho avalúo, todo lo cual  
 "viola las garantías de legalidad y seguridad  
 "jurídicas que al respecto consagran los artículos  
 "14, 16 y 27, fracción VI, segundo párrafo, de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos.- SEGUNDO.- Violación a los artículos  
 "14, 16 y 27, fracción VI, segundo párrafo, de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos.--- El artículo 1º, fracción III, última  
 "parte, de la Ley de Expropiación de 23 de  
 "noviembre de 1936, es inconstitucional, porque  
 "considera como causa de utilidad pública la  
 "creación de 'cualquiera otra obra destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo' y no hace una  
 "determinación precisa ni concreta, de cuáles sean  
 "esas obras; por lo que sus términos generales  
 "pugnan con el artículo 27, fracción VI, segundo  
 "párrafo, de la Constitución Federal, que exige que  
 "las Leyes de la Federación y de los Estados en  
 "sus respectivas jurisdicciones determinarán los



"casos en que sea de utilidad pública la ocupación  
"de la propiedad privada y de acuerdo con dichas  
"leyes la autoridad administrativa hará la  
"declaración correspondiente.--- Es indudable que  
"la locución, que la mención genérica consistente  
"en 'cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de  
"beneficio colectivo', que contiene la fracción III del  
"artículo 1º, de la Ley de Expropiación, deja a la  
"discreción y al arbitrio y al capricho de la  
"autoridad administrativa, el determinar cuando  
"una obra estará destinada a prestar servicios de  
"beneficio colectivo, dejando así en la última  
"instancia a la voluntad de la autoridad  
"administrativa el decir que toda obra será de  
"beneficio colectivo, siendo esto contrario al  
"propósito del constituyente y violatoria de lo  
"dispuesto en el artículo 27, fracción VI, segundo  
"párrafo, de la Constitución Federal, lo que  
"conlleva además un estado de incertidumbre  
"jurídica contrario a las garantías de legalidad y  
"seguridad jurídicas de los artículos 14 y 16  
"Constitucionales.--- Este precepto primero,  
"fracción III, última parte, de la Ley de Expropiación  
"dicen invocarlo las responsables en sus órdenes  
"verbales para que se construya en el inmueble  
"propiedad de los quejosos ubicados en la [REDACTED]  
[REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]  
"Delegación [REDACTED] una área

**"comercial que será vendida a particulares por el**  
**"Departamento del Distrito Federal, por lo que las**  
**"órdenes referidas se apoyan en precepto**  
**"inconstitucional, sobre el particular resulta**  
**"exactamente aplicable, por perfecta analogía la**  
**"siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:**  
**"EXPROPIACION EN EL ESTADO DE OAXACA.- La**  
**"fracción III, último párrafo, del artículo 1º, de la Ley de**  
**"Expropiación es inconstitucional, porque al considerar**  
**"como causa de utilidad pública la creación de**  
**"cualesquiera otra obra destinada a prestar servicios de**  
**"beneficio colectivo, por lo que sus términos generales**  
**"pugnan con el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo,**  
**"de la Constitución Federal, que exige que las Leyes de la**  
**"Federación y de los Estados en sus respectivas**  
**"jurisdicciones determinarán los casos en que sea de**  
**"utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y**  
**"de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa**  
**"hará la declaración correspondiente'. - Toca 5974/48.-**  
**"Segunda Sala.- Fallado el 9 de diciembre de 1948.-**  
**"Por unanimidad de votos.- Ponente el Sr. Ministro**  
**"Franco Carreño.- Secretario.- Licenciado Angel**  
**"Salazar Arjona.- Juicio de amparo promovido por**  
**"Amada Gutiérrez Gurría de Aguilera.- Tesis**  
**"consultable en el informe de labores de la**  
**"Suprema Corte de Justicia correspondiente a**  
**"1949, Segunda Sala, páginas 97 y 98.--- La tesis**  
**"anteriormente transcrita, se invoca como**



"fundamento y causa de pedir en este concepto de  
"violación, en la inteligencia de que las fracciones  
"III, de los artículos 1º de la Ley de Expropiación  
"del veintitrés de noviembre de mil novecientos  
"treinta y seis, y, la Ley de Expropiación del Estado  
"de Oaxaca, son iguales.--- TERCERO.- Violación a  
"los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política  
"de los Estados Unidos Mexicanos.- El acto  
"reclamado, marcado con el número 3 de este  
"escrito de ampliación, en su capítulo de actos  
"reclamados, viola lo dispuesto en los artículos 14,  
"16 y 27 de la Constitución Política de los Estados  
"Unidos Mexicanos, en virtud de que las  
"autoridades responsables, carecen de facultades  
"constitucionales para ostentarse como  
"propietarios del inmueble ubicado en las calles de  
"██████████ número ██████████ Colonia ██████████  
"██████████ Delegación ██████████  
"██████████ y este acto carece también de la debida y  
"exacta fundamentación y motivación que para  
"todo acto de poder exige el artículo 16  
"constitucional y desconoce el derecho  
"fundamental de que la propiedad particular de los  
"quejosos, se tiene, mientras no se resuelva en  
"definitiva el medio de defensa legal hecho valer  
"por los quejosos en contra del decreto  
"expropiatorio de fecha veintiocho de julio de mil  
"novecientos ochenta y seis, es decir, hasta en

*"tanto no se resuelva el presente juicio de amparo  
"en forma ejecutoriada.--- Es aplicable a este  
"concepto de violación la tesis jurisprudencial  
"invocada en las páginas 7 y 8 de este escrito de  
"ampliación de demanda, por lo que pido se tenga  
"por reproducida a la letra en este concepto de  
"violación, y como fundamento y causa de pedir de  
"los quejosos.--- CUARTO.- Violación a los  
"artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de  
"los Estados Unidos Mexicanos.--- El acto  
"reclamado en este escrito de ampliación, marcado  
"con el número 4, del capítulo de actos  
"reclamados, y que se hicieron consistir en las  
"órdenes de que se construya una área comercial  
"en el inmueble propiedad de los quejosos, es un  
"acto que afecta los derechos de propiedad y de  
"posesión que a los quejosos les asiste como  
"legítimos propietarios de dicho inmueble ubicado  
"en las calles [REDACTED] Número [REDACTED],  
"Col [REDACTED] Delegación [REDACTED] y además,  
"dichas órdenes carecen en sí mismas de la debida  
"fundamentación y motivación que para todo acto  
"de poder exige el artículo 16 constitucional y  
"desconoce el derecho constitucional de que el  
"inmueble propiedad de los quejosos no sea  
"afectado en forma inconstitucional, esto es, de  
"que la propiedad privada y los derechos que de  
"ella derivan no sean afectados, sin que*



"previamente se hayan observado las  
 "disposiciones que sobre el particular exigen los  
 "artículos 1º, 14, 16 y 27 de la Constitución, además  
 "de que nadie, ni mucho menos el Estado, el  
 "Gobierno, o autoridad alguna, puede construir en  
 "un predio cuya propiedad no tiene, porque no ha  
 "operado la transmisión de la propiedad en favor  
 "de las responsables, hasta en tanto no sea  
 "resuelto en forma ejecutoriada el presente juicio  
 "de garantías.--- QUINTO.- Violación a los artículos  
 "14, 16 y 27 de la Constitución Política de los  
 "Estados Unidos Mexicanos.- El acto reclamado en  
 "este escrito de ampliación, marcado con el  
 "número 5, del capítulo de actos reclamados, y que  
 "se hicieron consistir en las órdenes para que se  
 "venda a terceros particulares en forma  
 "fraccionada el inmueble propiedad de los  
 "quejosos, es un acto inconstitucional, ya que las  
 "responsables carecen de facultades  
 "constitucionales para vender lo que no les  
 "pertenece ni material, ni jurídicamente, ya que no  
 "ha operado la transmisión de la propiedad en  
 "favor de las responsables, y además, estas  
 "órdenes son verdaderos actos de privación y de  
 "molestia, que omiten cumplir con las garantías  
 "consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la  
 "Carta Magna, toda vez que estos actos no les ha  
 "precedido juicio alguno, y carecen por completo

*"de los requisitos de debida y exacta  
 "fundamentación y motivación.--- SEXTO.-  
 "Violación a los artículos 14, 16 y 27 de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos.--- El acto reclamado en este escrito de  
 "ampliación, marcado con el número 6, del capítulo  
 "de actos reclamados, es un acto violatorio del  
 "artículo 27 constitucional, dado que carece de los  
 "requisitos de debida y adecuada fundamentación  
 "y motivación y además la responsable carece de  
 "facultades constitucionales para fijar a posteriori  
 "un valor a un inmueble, cuando dicho inmueble  
 "tiene ya un valor catastral y además, ha sido con  
 "anterioridad afectado por un decreto expropiatorio  
 "y no existe precepto constitucional que faculte a  
 "la responsable para fijar en forma alguna un valor  
 "inferior al catastral que tenga un inmueble,  
 "máxime cuando el acto reclamado se apoya  
 "también en preceptos inconstitucionales.--- Este  
 "acto aquí impugnado por sus vicios propios, viola,  
 "por lo antes dicho, las garantías de legalidad y  
 "seguridad jurídicas de los artículos 14 y 16  
 "constitucionales.--- En virtud de lo dicho a lo largo  
 "de los conceptos de violación, expresados en éste  
 "escrito, todo acto que derive de los actos aquí  
 "reclamados, o que se apoyen en él, no serán sino  
 "frutos viciados de actos inconstitucionales, a los  
 "que no debe dárseles ningún valor legal".*



Admitida la citada ampliación de demanda por auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y tramitado el juicio conforme a Derecho, el juez federal del conocimiento dictó sentencia con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyos puntos resolutive son de texto siguiente:

**"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías por los actos y las autoridades señaladas en el considerando cuarto, por las razones indicadas en el mismo.--- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a FELICITAS CARRILLO ESTRADA Y OTRO, respecto de los preceptos 1º, fracción III, última parte, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y el 14, segundo párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, por las razones expuestas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta resolución.--- TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FELICITAS CARRILLO ESTRADA Y OTRO, en contra del acto que reclama al Presidente de la República consistente en la emisión del decreto expropiatorio de fecha 28 de julio de 1986, así como sus consecuencias por las razones precisadas en el considerando décimo de este fallo.--- NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA".**

**CUARTO.-** Las consideraciones en que se sustenta la sentencia que obra a fojas 352 vuelta a 373 del cuaderno de amparo, son las siguientes:

**"PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en  
"Materia Administrativa en el Distrito Federal es  
"competente para conocer del juicio de amparo en  
"cuestión, ya que se promueve contra actos de  
"carácter administrativo que se consideran  
"violatorios de garantías individuales, cuya  
"ejecución corresponde a la jurisdicción territorial  
"del órgano; por lo que se satisfacen las hipótesis  
"previstas en los artículos 103, fracción I,  
"constitucional, 36 y 114 de la Ley de Amparo y 52  
"de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la  
"Federación.--- SEGUNDO.- La parte quejosa  
"acredita su legitimidad para deducir la acción  
"constitucional, por ser titular de los derechos que  
"estima violados (fojas 465 a 502 de autos).---  
"Además, el promovente del juicio acredita su  
"legitimidad para promover el presente juicio de  
"garantías en términos del testimonio notarial que  
"obra en el cuaderno de pruebas de la quejosa  
"como anexo nueve.--- TERCERO.- La promoción  
"del juicio de garantías es oportuna, ya que la  
"acción constitucional se dedujo dentro del  
"término previsto en el artículo 21 de la Ley de  
"Amparo, atendiendo a las constancias que obran**



295

"en el cuaderno de pruebas de la parte quejosa  
 "(señalados como anexo trece y catorce) para  
 "efectos de definir la fecha en que a la parte  
 "quejosa se le aplicaron los ordenamientos  
 "reclamados.--- CUARTO.- No son ciertos los actos  
 "que se reclaman de:--- 1.- Presidente de la  
 "República.--- Consistentes en: --- a).- *Cas*  
 "consecuencias naturales y legales que se derivan del  
 "cumplimiento de los actos que se les reclaman'.--- 2.-  
 "Secretario de Gobernación.--- Consistentes en:---  
 "a).- 'La promulgación de la Ley de Expropiación,  
 "específicamente en cuanto a sus artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º,  
 "20 y 21'.--- b).- 'Las consecuencias naturales y legales que  
 "se derivan del cumplimiento de los actos que se les  
 "reclaman'.--- 3.- Jefe del Distrito Federal.---  
 "Consistentes en:--- a).- 'La ejecución del decreto  
 "expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la  
 "Federación del 7 de agosto de 1986'.--- b).- 'Las órdenes  
 "de desocupación emitidas en contra del quejoso para que  
 "desaloje el inmueble ubicado en las calles [redacted]  
 "[redacted], Colonia [redacted]'.--- c).- 'Las órdenes de  
 "demolición que la edificación asentada en las calles de  
 "[redacted] Colonia [redacted].--- 4.-  
 "Secretario de Hacienda y Crédito Público (en su  
 "denominación actual).--- Consistentes en:--- a).-  
 "'Las órdenes de demolición de la edificación asentada en  
 "las calles [redacted] Colonia [redacted]  
 "[redacted]'.--- b).- 'Las órdenes de desocupación emitidas en

"contra del quejoso para que desalojen el inmueble  
"ubicado en las calles [REDACTED] Colonia  
[REDACTED].--- c).- 'Las consecuencias naturales y  
"legales que se derivan del cumplimiento de los actos que  
"se les reclaman'.--- d).- 'Ostentarse como propietarios del  
"inmueble ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia  
[REDACTED] Delegación [REDACTED]'.---

"5.- Secretario de Desarrollo Social (en su  
"denominación actual).--- Consistentes en: --- a).-  
"Las órdenes de demolición de la edificación asentada en  
"las calles de [REDACTED] Colonia [REDACTED]  
[REDACTED].--- b).- 'Las órdenes de desocupación emitidas en  
"contra del quejoso para que desalojen el inmueble  
"ubicado en las calles [REDACTED] Colonia  
[REDACTED].---

--- 6.- Delegado en Iztacalco del  
"Distrito Federal.--- Consistentes en: --- b).- 'Las  
"órdenes de demolición de la edificación asentada en las  
"calles de [REDACTED] Colonia [REDACTED].---  
"c).- 'Las órdenes de desocupación emitidas en contra del  
"quejoso para desalojen el inmueble ubicado en las calles  
"[REDACTED] Colonia [REDACTED].--- e).-  
"Ostentarse como propietarios del inmueble ubicado en  
[REDACTED] Colonia [REDACTED].

"Delegación [REDACTED].--- 7.- Comisión  
"de Avalúos y Bienes Nacionales.--- Consistente  
"en: --- a).- 'La orden para que se fije al inmueble  
"ubicado en las calles de [REDACTED] Colonia  
[REDACTED], un valor inferior al valor catastral que dicho

SUPLENTE  
SECRETARIA



296

"inmueble tiene, valor catastral que fue realizado por la  
 "Tesorería del Distrito federal con fecha 21 de diciembre de  
 "1985'.--- Por así haberlo manifestado  
 "expresamente dichas autoridades al rendir  
 "respectivamente sus informes justificados (fojas  
 "137, 289, 44, 288, 121, 47, 258, 137, 49 tomo I y 99  
 "tomo II de autos).--- QUINTO.- Son ciertos los  
 "actos que se reclaman del:--- 1.- Congreso de la  
 "Unión--- Consistentes en:--- a).- 'La expedición de la  
 "Ley de Expropiación, específicamente en cuanto a sus  
 "artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 20 y 21'.--- b).- 'La expedición de  
 "los artículos 14, párrafo 2° y 63, fracciones II y VIII de la  
 "Ley General de Bienes Nacionales'.--- c).- 'La expedición  
 "del artículo 1°, fracción III, última parte de la Ley de  
 "Expropiación de 23 de noviembre de 1936'.--- 2.-  
 "Presidente de la República.--- Consistentes en: ---  
 "a).- 'La sanción y promulgación de la Ley de  
 "Expropiación, específicamente en cuanto a sus artículos  
 "2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 20 y 21'.--- b).- 'La emisión del decreto  
 "expropiatorio de 28 de julio de 1986, publicado en el  
 "Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto siguiente,  
 "por medio del cual se expropia el predio ubicado en  
 "██████████, colonia ██████████  
 "Delegación ██████████.--- c).- 'Ostentarse  
 "como propietario del inmueble ubicado en ██████████  
 "██████████, Colonia ██████████ Delegación ██████████  
 "██████████.--- 3.- Secretario de Gobernación.---  
 "Consistente en: --- a).- 'El refrendo de los artículos

"14, párrafo 2º y 63, fracciones II y VIII de la Ley General  
"de Bienes Nacionales'.--- b).- 'El refrendo del artículo 1º,  
"Fracción III, última parte, de la Ley de Expropiación de  
"23 de noviembre de 1936'.--- 4.- Jefe del Distrito  
"Federal.--- Consistente en: --- a).- 'El refrendo del  
"decreto expropiatorio de 28 de julio de 1986, publicado en  
"el Diario Oficial de la Federación de 7 de agosto  
"siguiente, por medio del cual se expropia el predio  
"ubicado en [REDACTED], Colonia [REDACTED]  
"[REDACTED] Delegación [REDACTED] [REDACTED]--- 5.-  
"Secretario de Desarrollo Social (en su  
"denominación actual).--- Consistentes en:--- a).-  
"El refrendo del decreto expropiatorio de 28 de julio de  
"1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del  
"7 de agosto siguiente, por medio del cual se expropia el  
"predio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED]  
"[REDACTED] Delegación [REDACTED].---  
"b).- 'La ejecución del decreto expropiatorio publicado en  
"el Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de  
"1986'.--- Lo anterior se concluye, por así  
"reconocerlo expresamente las autoridades al  
"rendir respectivamente sus informes justificados  
"(fojas 41, 44, 121, 137, 288, 289 y 456 del tomo I de  
"autos).--- Igualmente, son ciertos los actos que se  
"le reclaman a: 1.- Presidente de la República.---  
"Consistentes en: --- a).- 'La sanción y promulgación  
"de los artículos 14, párrafo 29 y 63, fracciones II y VIII de  
"la Ley General de Bienes Nacionales'.--- b).- 'La sanción



"y promulgación del artículo 1º, fracción III, última parte,  
"de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936'.---  
"2.- Secretario de Hacienda y Crédito Público (en  
"su denominación actual).--- Consistentes en: a).-  
"El refrendo del decreto expropiatorio de 28 de julio de  
"1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del  
"7 de agosto siguiente, por medio del cual se expropia el  
"predio ubicado en [REDACTED] Colonia  
"[REDACTED], Delegación [REDACTED]---  
"Lo anterior es así, toda vez que la primera de las  
"autoridades al rendir su informe justificado fue  
"omisa respecto a la certeza de dicho acto y, la  
"segunda de las mencionadas lo niega, pero se  
"acredita plenamente la certeza de tales actos con  
"la existencia de los ordenamientos referidos que  
"aparecen publicados en los Diarios Oficiales de la  
"Federación, en sus ediciones correspondientes al  
"8 de enero de 1982, 25 de noviembre de 1936 y 7  
"de agosto de 1986, en los términos de los  
"artículos 86 y 88 del Código Federal de  
"Procedimientos Civiles de aplicación supletoria  
"conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.--- Es  
"aplicable la tesis plenaria que aparece publicada  
"en la página 983 de la primera parte del apéndice  
"al Semanario Judicial de la Federación de 1988,  
"que a la letra dice: 'LEYES, NO SON OBJETO DE  
"PRUEBA.- El juzgador de amparo, sin necesidad de que  
"se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley





"favor de los comerciantes el bien objeto de la  
 "expropiación, con lo que se advierte la  
 "consecuencia del acto, como la venta del bien  
 "inmueble a terceros particulares para la creación  
 "de un área comercial en beneficio de la  
 "comunidad.--- Igualmente, son ciertos los actos  
 "que se reclaman al:---1.- Secretario de Desarrollo  
 "Social (en su denominación actual).---  
 "Consistentes en: a).- 'Las consecuencias naturales y  
 "legales que se derivan del cumplimiento de los actos que  
 "se les reclaman'.--- b).- 'Ostentarse como propietario del  
 "inmueble ubicado en [REDACTED], Colonia  
 "[REDACTED] Delegación [REDACTED] --- 2.-  
 "Delegado en [REDACTED] ---  
 "Consistentes en: --- (a).- 'La ejecución del decreto  
 "expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la  
 "Federación del 7 de agosto de 1986'.--- d).- 'Las  
 "consecuencias naturales y legales que se derivan del  
 "cumplimiento de los actos que se les reclaman'.--- Por lo  
 "que hace a la primera de las autoridades  
 "señaladas, aun cuando dicha autoridad niega los  
 "actos que se le reclaman, la certeza de tales actos  
 "se desprende del decreto expropiatorio del día 28  
 "de julio de 1986, publicado en el diario Oficial de la  
 "Federación el 7 de agosto de ese año,  
 "concretamente en el transitorio quinto, donde se  
 "aprecia que la entonces Secretaría de Desarrollo  
 "Urbano y Ecología tomaría posesión de la

**"superficie expropiada, poniéndola a disposición  
 "del Departamento del Distrito Federal, para que  
 "éste la destinara a los fines de utilidad pública.---  
 "En cuanto a la segunda autoridad señalada, pese  
 "a que también niega los actos que se le reclaman,  
 "la certeza de los mismos se desprende del decreto  
 "expropiatorio del día 28 de julio de 1986,  
 "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7  
 "de agosto de ese año, concretamente en el  
 "transitorio quinto que establece que se pondrá a  
 "disposición del Departamento del Distrito Federal  
 "el bien expropiado para que lo destine a los fines  
 "de utilidad pública, que es el de crear un área  
 "comercial en beneficio de la comunidad, inmueble  
 "que se encuentra ubicado en las inmediaciones de  
 "la Delegación de Iztacalco; por consiguiente le  
 "corresponde a esta Delegación del Departamento  
 "del Distrito Federal el cumplimiento de tal  
 "decreto.--- SEXTO.- Previamente al estudio del  
 "fondo del asunto, procede analizar las causales de  
 "improcedencia, ya sea que las hagan valer las  
 "partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de  
 "orden público y de estudio preferente de  
 "conformidad con la tesis jurisprudencial número  
 "940, visible en la página 1538 de la Segunda Parte  
 "del Apéndice al Semanario Judicial de la  
 "Federación de 1988, cuyo rubro es:  
 "'IMPROCEDENCIA".- Las autoridades**



"responsables Jefe del Distrito Federal y el  
"Delegado del Departamento del Distrito Federal en  
"Iztacalco hacen valer como cuarta causal de  
"improcedencia la prevista en la fracción XV, del  
"artículo 73 de la Ley de La Materia, toda vez que  
"previamente a la promoción del juicio de amparo,  
"debió la quejosa impugnar la resolución de mérito  
"a través del recurso de revocación que señala el  
"artículo 5º de la Ley de Expropiación.--- Resulta  
"inoperante la causal de improcedencia invocada.--  
"- En efecto, resulta inoperante la causal de  
"improcedencia propuesta en virtud de que cuando  
"se combate un ordenamiento legal, por estimarlo  
"inconstitucional, no es necesario agotar  
"previamente al juicio de garantías, los recursos  
"ordinarios establecidos, en contra de los actos de  
"aplicación, tanto por el hecho de ser en esos  
"casos optativo para el gobernador agotar la  
"instancia ordinaria según lo establece el artículo  
"73, fracción XII, in fine, de la Ley de Amparo, como  
"por el hecho de que las autoridades del orden  
"común carecen de competencia para juzgar  
"respecto de la constitucionalidad o  
"inconstitucionalidad de una ley, facultad que  
"única y exclusivamente corresponde al Poder  
"Judicial Federal, lo que determina la procedencia  
"del juicio de garantías y constituye una excepción  
"al principio de definitividad.--- Es aplicable la

"primera tesis relacionada con la jurisprudencia  
 "121, visible en la página 222 de la primera parte  
 "del Apéndice al Semanario Judicial de la  
 "Federación 1917-1988, que a la letra dice:  
 "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD  
 "DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- De acuerdo  
 "con la Ley de Amparo vigente en mil novecientos sesenta,  
 "cuando se impugnaba una ley por estimarla  
 "inconstitucional, el quejoso no tenía que agotar ningún  
 "recurso establecido por ésta, porque de hacerlo, se  
 "sometería a sus disposiciones consintiéndola. Tal es el  
 "criterio que informa a la tesis jurisprudencial que con el  
 "número I puede consultarse en la Primera Parte del  
 "último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación;  
 "actualmente de acuerdo con las últimas reformas a la Ley  
 "de Amparo de fecha tres de enero de mil novecientos  
 "sesenta y ocho, publicadas el treinta de abril del indicado  
 "año, que entraron en vigor a los ciento ochenta días  
 "siguientes a su publicación, el quejoso puede a voluntad,  
 "contra el primer acto concreto de aplicación de la Ley,  
 "agotar el recurso que proceda y posteriormente acudir al  
 "amparo contra la resolución que en éste se dicte, o bien,  
 "ejercitar la acción constitucional desde luego. Pero en  
 "ninguno de ambos supuestos, el hecho de no agotar un  
 "recurso establecido por la Ley que se estima  
 "inconstitucional, trae como consecuencia la  
 "improcedencia del juicio'.--- La autoridad Delegado  
 "del Distrito Federal en Iztacalco hace valer como



"segunda causal de improcedencia, la prevista en  
"la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo,  
"toda vez que los quejosos no han acreditado que  
"los actos reclamados hubieran afectado en forma  
"alguna sus intereses jurídicos.- Es inoperante la  
"causal de improcedencia que se hace valer, toda  
"vez que la parte quejosa acredita su interés  
"jurídico con las documentales que exhibe,  
"concretamente con la resolución de fecha treinta y  
"uno de octubre de mil novecientos ochenta y  
"cinco, emitida por la Tercera Sala de la Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación y con los contratos  
"privados de compraventa respecto del inmueble  
"materia de la expropiación, documentales que  
"obran en el cuaderno de pruebas de la parte  
"quejosa y que el suscrito juzgador les otorga  
"pleno valor probatorio en términos de los artículos  
"197, 202 y 205 del Código Federal de  
"Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a  
"la Ley de Amparo.- En efecto, con los  
"mencionados contratos privados de compraventa  
"del inmueble materia de este amparo, los  
"quejosos acreditan haber adquirido dicho terreno  
"y con la resolución de fecha treinta y uno de  
"octubre, emitida por la Tercera Sala de la Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación, se confirma tal  
"adquisición, pues se obliga a Norberto Carrillo  
"Estrada a que otorgue y firme en escritura pública

"y en favor de Francisco Carrillo Estrada y Felicitas  
 "Carrillo Estrada, los contratos de compraventa  
 "que se celebraron respecto al inmueble materia de  
 "la expropiación.--- En este orden de ideas, con las  
 "pruebas documentales mencionadas, es de  
 "concluir que los quejosos han demostrado que las  
 "autoridades responsables afectaron su esfera  
 "jurídica, lesionando sus derechos, por lo que no  
 "se actualiza la causal de improcedencia  
 "analizada.--- Por lo que respecta a la tercera  
 "causal de improcedencia que hace valer la  
 "autoridad responsable Delegado del Distrito  
 "Federal en Iztacalco, prevista en la fracción IX, del  
 "artículo 73 de la Ley de Amparo, argumentando  
 "que los actos que reclama el quejoso fueron  
 "consumados en forma irreparable, ya que desde  
 "que la Secretaría de Desarrollo Social entregó al  
 "Departamento del Distrito Federal el inmueble  
 "objeto del decreto expropiatorio que se reclama,  
 "se consumó dicha entrega y posteriormente se  
 "concluyó la obra para la cual se expropió dicho  
 "inmueble.--- El suscrito juzgador estima que dicha  
 "causal de improcedencia no se surte en el  
 "presente caso, en virtud que los actos que se  
 "reclaman, no pueden considerarse consumados  
 "de manera irreparable para los efectos del  
 "presente juicio de amparo, toda vez que en el  
 "supuesto de que se llegare a conceder el amparo



"a la parte quejosa, se podría obligar a las  
"autoridades responsables a restituir las cosas a la  
"situación anterior, conforme a lo dispuesto por el  
"artículo 80 de la Ley de Amparo, revocando el  
"decreto expropiatorio que se combate y, en su  
"caso, restituyendo el inmueble materia de  
"expropiación a los quejosos.--- No existiendo ~~otra~~  
"causal de improcedencia que analizar, ni el  
"suscrito juez la advierte de oficio, se pasa al  
"estudio del fondo de la litis Constitucional  
"planteada.- SEPTIMO.- En el primer concepto de  
"violación que hace valer ~~la~~ parte quejosa,  
"primeramente argumenta que la Ley de  
"Expropiación de 1936, expedida por el Congreso  
"de la Unión viola el artículo 92 constitucional, en  
"virtud de que el decreto que contiene dicha ley,  
"únicamente fue firmado por el Presidente de la  
"República y el entonces Secretario de Estado y del  
"Despacho de Gobernación y toda vez que siendo  
"múltiples las causas de utilidad pública  
"establecida en la Ley de Expropiación y no  
"pudiendo únicamente el Secretario de  
"Gobernación hacer en todos los casos de  
"declaratoria correspondiente y la tramitación del  
"expediente, es indudable que dicha ley debía  
"haber sido refrendada por todos los Secretarios  
"de Estado y Jefes del Departamento  
"Administrativo, por lo tanto al no haber sido

DE  
RDBB

"refrenda dicha ley, ésta resulta violatoria del  
 "artículo 92 constitucional.--- Es infundado el  
 "concepto de violación que se analiza por las  
 "siguientes razones.--- Primeramente, es de  
 "observarse que en la materia de la expropiación  
 "se debe distinguir por un lado, la naturaleza  
 "propia del acto, que es afectar por causa de  
 "utilidad pública la garantía individual de la  
 "propiedad, consagrada en el artículo 27 de nuestra  
 "Carta Magna y, por otra, el beneficio o provecho  
 "que se sigue de ella para algún ramo de la  
 "administración pública, que está a merced del  
 "decreto o acuerdo que posteriormente se expida,  
 "con fundamento en la Ley de Expropiación.---<sup>SUP</sup> ~~EN~~  
 "efecto, la materia de expropiación en sí misma no  
 "corresponde a todos los ramos de la  
 "administración, aunque en cada caso en particular  
 "(acuerdos o decretos que se emitan) los bienes  
 "expropiados pueden destinarse a los fines o  
 "funciones de una o varias Secretarías de la  
 "Administración Pública.--- En este orden de ideas,  
 "para expedir la Ley de Expropiación de 1936, fue  
 "suficiente el refrendo del Secretario de  
 "Gobernación a quien correspondía conforme al  
 "artículo 1º, fracciones II y IV, de la Ley de  
 "Secretarías de Estado de fecha 30 de diciembre de  
 "1935, el refrendo de las leyes y decretos  
 "expedidos por el Congreso de la Unión y vigilar el



"cumplimiento de los preceptos constitucionales.---  
"En cambio, los decretos expropiatorios dictados  
"en los casos concretos, sí deben ser refrendados  
"por los Secretarios del ramo afectados o  
"beneficiados por la expropiación, porque ya no se  
"trata de la afectación general prevista en la ley,  
"sino de las condiciones concretas en que se ~~haga~~  
"y justifica el decreto expropiatorio, las cuales  
"corresponden específicamente a alguno de los  
"ramos de las Secretarías de la Administración  
"Pública, en el que tengan a su cargo satisfacer la  
"necesidad pública de que se trate.--- Así las cosas,  
"la argumentación de la parte quejosa de que la  
"Ley de Expropiación debió ser refrendada por  
"todos los Secretarios de Estado, es querer  
"confundir la facultad genérica de expropiación en  
"sí misma, en el uso que de ella pueda hacerse en  
"los casos que concretamente lo exijan.--- Por lo  
"anteriormente expuesto, es de concluir que la Ley  
"de Expropiación es de considerarse como la  
"facultad de expropiatoria en abstracto, como una  
"posible afectación de la propiedad particular para  
"satisfacer alguna necesidad colectiva y ésta se  
"específica hasta que se determina alguna de las  
"causas de utilidad pública previstas en la propia  
"ley; por consiguiente, basta el refrendo del  
"Secretario de Gobernación, siendo el decreto o  
"acuerdo de expropiación el que debe ser

"refrendado por el Secretario del ramo respectivo,  
 "toda vez que es entonces cuando se determina la  
 "utilidad pública del acto y la competencia  
 "administrativa para atender a la necesidad  
 "colectiva correspondiente.--- Es aplicable al caso,  
 "la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de  
 "Justicia de la Nación, visible en la pág. 43,  
 "Volumen XVI, de la Sexta Epoca del Semanario  
 "Judicial de la Federación, que al tenor establece:  
 "'EXPROPIACION, REFRENDO DE LA LEY EN CASO  
 "DE (LA TRANSCRIBE)'.- Igualmente, tiene  
 "aplicación la tesis jurisprudencial número J/P.  
 "3/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de  
 "la Nación, visible en la página 160, Tomo <sup>IV</sup>,  
 "Primera Parte-1, Octava Epoca del Semanario <sup>JUSTICIA DE</sup>  
 "Judicial de la Federación, que dice: 'REFRENDO  
 "DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS,  
 "CORRESPONDE UNICAMENTE AL SECRETARIO DE  
 "GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS  
 "POR EL CONGRESO DE LA UNION.- (LA  
 "TRANSCRIBE)'.- En este mismo concepto de  
 "violación que se estudia, la parte quejosa también  
 "alega sustancialmente que los artículos 2º, 3º, 4º,  
 "6º, 7º, 8º, 19 y 21 de la Ley de Expropiación, son  
 "inconstitucionales porque establecen la  
 "ocupación de la propiedad privada por parte de la  
 "autoridad administrativa, sin que éstas acudan a  
 "la autoridad judicial, como expresamente lo



"ordena el tercer párrafo, de la fracción VI, del  
"artículo 27 constitucional.- Es infundada también  
"esta argumentación que hace valer la parte  
"quejosa, por lo siguiente: --- El entonces artículo  
"27, fracción IV, tercer párrafo, de la misma Carta  
"Magna establecía: (lo transcribe).--- Por  
"consiguiente se debe entender que el precepto  
"antes mencionado, se refiere a 'las acciones que  
"correspondan a la Nación', lo cual no incluye a la  
"expropiación, en virtud de que ésta no es una  
"acción que corresponda al Estado, como persona  
"de derecho privado.--- En efecto, la expropiación  
"es un acto administrativo por el cual el Estado  
"unilateralmente y en ejercicio de su soberanía  
"afecta determinados bienes, por causa de utilidad  
"pública, para satisfacer necesidades colectivas,  
"es decir, la expropiación es un acto de autoridad  
"del Estado previsto en la Constitución Política.---  
"Luego entonces la intervención de la autoridad  
"judicial a que se refiere el tercer párrafo, de la  
"fracción VI, del artículo 27 antes mencionado,  
"solamente es aplicable a las acciones que el  
"precepto 27 constitucional confiere a la  
"Federación para lograr que las tierras y aguas  
"ingresen al patrimonio nacional y no en lo que  
"hace a la posesión de los bienes materia de la  
"expropiación.--- En efecto, lo único que quedará  
"sujeto a autoridad judicial que prevé el artículo 27,

DE  
L  
AL 12

**"fracción VI, segundo párrafo constitucional, será**  
**"para el caso de que exista un exceso de valor o**  
**"demérito que haya tenido la propiedad materia de**  
**"la expropiación, por las mejoras o deterioros**  
**"ocurridos con posterioridad a la fecha de la**  
**"asignación del valor fiscal, como expresamente**  
**"señala tal precepto que dice: (lo transcribe).- Por**  
**"lo anteriormente expuesto, es también infundado**  
**"el argumento que se estudia, toda vez que la**  
**"intervención de la autoridad judicial en materia de**  
**"expropiación se limita sólo a los casos**  
**"específicamente determinados, en la fracción VI,**  
**"segundo párrafo, del artículo 27 antes señalado.--**  
**"Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del**  
**"Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la**  
**"Nación número J./P./40 14/1989, visible en la**  
**"página 225, tomo III, primera parte, Octava Época**  
**"del Semanario Judicial de la Federación, que**  
**"establece: 'EXPROPIACION. LA OCUPACION DE**  
**"LA PROPIEDAD NO REQUIERE DE INTERVENCION**  
**"JUDICIAL'.- (la transcribe).--- Igualmente, se aplica**  
**"al caso por analogía la tesis jurisprudencial del**  
**"Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la**  
**"Nación, visible en la página 146, primera parte,**  
**"volumen 157-162, Séptima Época del Semanario**  
**"Judicial de la Federación, que señala:**  
**"'EXPROPIACION. NO ESTA SUJETA A**  
**"PROCEDIMIENTO JUDICIAL. LEGISLACION DEL**



**"ESTADO DE YUCATAN'- (la transcribe).---**  
**"También, en este concepto de violación que se**  
**"analiza, la quejosa sustancialmente argumenta**  
**"que el artículo 20 de la Ley de Expropiación,**  
**"permite al Ejecutivo Federal fijar como plazo para**  
**"el pago de la indemnización hasta el término de 10**  
**"años, lo que no tiene apoyo constitucional en el**  
**"artículo 27, segundo párrafo y fracción VI,**  
**"segundo párrafo, toda vez que si bien es cierto**  
**"que la Constitución no exige que la indemnización**  
**"sea previa a la ocupación de los bienes**  
**"expropiados, no menos lo es que la indemnización**  
**"debe fijarse en el propio decreto expropiatorio,**  
**"sino se paga antes de la ocupación, sí debe**  
**"pagarse en forma simultánea, o en la brevedad**  
**"posible y esto es, para no cometer la expropiación**  
**"en un acto de confiscación de bienes.- Igualmente**  
**"estas argumentaciones que se estudian son**  
**"infundadas, por la siguiente razón:--- El artículo 27**  
**"de nuestra Carta Magna (1986), en su segundo**  
**"párrafo establece: '...Las expropiaciones sólo podrán**  
**"hacerse por causa de utilidad pública y mediante**  
**"indemnización'.--- El artículo 27 antes mencionado**  
**"dispone que las expropiaciones por causa de**  
**"utilidad pública, se realizarán mediante una**  
**"indemnización que se dará al propietario del bien**  
**"expropiado, pero esto no significa, que dicha**  
**"indemnización deba cubrirse con antelación al**

"acto de toma de posesión del bien materia de la  
 "expropiación, sino puede ser simultáneo o  
 "posterior a él.--- Así las cosas, si bien es cierto  
 "que la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
 "Justicia de la Nación, sostenía el criterio de que la  
 "ley que fijara un término o plazo para cubrir una  
 "indemnización debía ser considerada violatoria de  
 "garantías, ello se debía a que el ordenamiento  
 "objeto de su examen prevenía que la  
 "indemnización por expropiación debía hacerse en  
 "período no menor de 20 años, situación que difiere  
 "totalmente de la que contempla la ley del 23 de  
 "noviembre de 1936; por consiguiente no debe de  
 "seguirse aplicando tal criterio.--- En efecto la Ley  
 "de Expropiación de 1936, en su artículo 20  
 "establece:--- 'La autoridad expropiante fijará la forma y  
 "los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los  
 "que no abarcarán nunca un período mayor de diez años'.-  
 "-- Esto es, el precepto antes señalado no fija un  
 "plazo para cubrir la indemnización  
 "correspondiente a la expropiación, sino sólo  
 "establece un límite del que no debe pasarse sin  
 "hacer el aludido pago, por lo tanto, antes que  
 "perjudicar al afectado con la expropiación, más  
 "bien lo beneficia, pese a que deja a la autoridad  
 "expropiante la facultad de fijar la forma de hacer  
 "ese pago.--- Tiene aplicación, la caso la tesis  
 "jurisprudencial (SIC) del Pleno de la Suprema

SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARÍA GENE



"Corte de Justicia de la Nación, visible en la página  
"25, primera parte, volumen 62, Séptima Epoca del  
"Semanario Judicial de la Federación, que  
"literalmente dice:--- 'EXPROPIACION,  
"INDEMNIZACION POR CAUSA DE. LEY DE  
"EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936  
"('LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)'. Na  
"transcribe).--- OCTAVO.- La parte quejosa en su  
"ampliación de demanda de fecha 28 de agosto de  
"1986 (foja 51 a 66 de autos), en su primer  
"concepto de violación sustancialmente argumenta  
"en su primera parte, que el artículo 14, segundo  
"párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales es  
"inconstitucional, toda vez que permite que el  
"gobierno se ostente y repute como propietario del  
"bien expropiado por el sólo hecho de que el  
"decreto expropiatorio sea publicado en el Diario  
"Oficial de la Federación, contrariando las  
"garantías de los artículos 14, párrafo segundo y 16  
"constitucionales, ya que no existe en la  
"Constitución precepto legal alguno que faculte a  
"las autoridades para que se ostenten como  
"propietarias de un bien inmueble por el sólo hecho  
"de que se publique en el Diario Oficial de la  
"Federación el decreto expropiatorio de dicho  
"bien.--- Es infundado el argumento que se analiza  
"por las siguientes razones:--- Primeramente es  
"oportuno señalar, que el Estado en su obligación

*"de atender en forma adecuada las necesidades de  
 "la colectividad, puede estar colocado frente a  
 "intereses particulares, que en ningún caso debe  
 "ser obstáculo para la realización de sus fines.--- Al  
 "efecto, cuenta con los medios de carácter  
 "administrativo, que le facultan entre otras cosas a  
 "la adquisición de bienes para que formen parte del  
 "erario federal, entre estos medios se encuentra la  
 "expropiación.--- Por consiguiente, la expropiación  
 "es el acto unilateral del Estado, por virtud del cual  
 "en ejercicio de su soberanía, sustrae de la  
 "sociedad privada determinados bienes e impone a  
 "éstos ciertas modalidades por causa de utilidad  
 "pública y mediante una indemnización.--- Ahora  
 "bien, el artículo 27 de nuestra Constitución en su  
 "segundo párrafo declara que 'las expropiaciones  
 "podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante  
 "indemnización'. Y en seguida agrega que 'La Nación  
 "tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la  
 "propiedad privada las modalidades que dicte el interés  
 "público...'.--- El artículo 14, segundo párrafo de la  
 "Ley General de Bienes Nacionales que se reclama  
 "por inconstitucional, textualmente establece:  
 "...En estos casos no será necesaria la expedición de una  
 "escritura y se reputará que los bienes forman parte del  
 "patrimonio nacional desde la publicación del decreto  
 "respectivo en el Diario Oficial de la Federación...'.--- Por  
 "lo expuesto, es infundado el concepto de violación*

SUPLENTE  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARÍA GENERAL



"que se analiza, toda vez que el artículo 14,  
 "segundo párrafo, antes señalado tiene sustento  
 "legal en el artículo 27 de la Constitución.--- En  
 "efecto, la parte quejosa argumenta que el artículo  
 "14, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes  
 "Nacionales, permite que el Gobierno se ostente  
 "como propietario, por el sólo hecho de que el  
 "decreto expropiatorio sea publicado en el Diario  
 "Oficial de la Federación, contrariando las  
 "garantías individuales, porque no existe en la  
 "Constitución precepto legal alguno que faculte a  
 "las autoridades para que se ostenten propiedad  
 "(sic) de un inmueble por el sólo hecho de que se  
 "publique en el Diario Oficial de la Federación.---  
 "Contrario a lo que señala la promovente de  
 "garantías, lo que este artículo se refiere es en el  
 "sentido de que los bienes expropiados formarán  
 "parte de la Nación, desde la publicación del  
 "decreto respectivo en el Diario Oficial de la  
 "Federación, el legislador con este precepto quiso  
 "determinar el momento en que el inmueble objeto  
 "de la expropiación, formaría parte del patrimonio  
 "nacional, que sería a partir de la publicación del  
 "decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la  
 "Federación.--- En este orden de ideas el artículo  
 "que la parte quejosa tilda de inconstitucional (14,  
 "segundo párrafo de la Ley General de Bienes  
 "Nacionales), tiene su sustento legal en el artículo

AL

"27 constitucional, que se refiere a la existencia de  
 "la expropiación por causa de utilidad pública,  
 "entendiendo el concepto de expropiación como el  
 "medio por el cual el Estado adquiere un inmueble,  
 "el cual pasa a formar parte del patrimonio nacional  
 "y es entonces, que el artículo 14, segundo párrafo  
 "de la Ley General de Bienes Nacionales, establece  
 "a partir de qué momento tales bienes (objeto de la  
 "expropiación) pasan a formar parte del Estado,  
 "que sería al publicarse el respectivo decreto  
 "expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación.-  
 "-- Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse  
 "que no es inconstitucional el artículo 14, segundo  
 "párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales,  
 "en virtud de que la razón de su existencia es para  
 "determinar a partir de qué momento los bienes,  
 "pasan a formar parte del patrimonio de la Nación,  
 "que sería al publicarse en el Diario Oficial de la  
 "Federación el decreto expropiatorio.--- En este  
 "mismo concepto de violación que se estudia, la  
 "parte quejosa, también argumenta que el artículo  
 "63, fracción II y VIII, primer párrafo de la Ley  
 "General de Bienes Nacionales, violan el artículo  
 "27, fracción VI, segundo párrafo, de la  
 "Constitución Política, porque establece que el  
 "precio de los inmuebles que se vayan a adquirir  
 "(por vía expropiatoria), así como el monto de  
 "indemnizaciones no podrá ser superior al



307

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION

"señalado en el dictamen respectivo que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, lo que resulta inconstitucional, ya que el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fundamental indica y ordena terminantemente que se tomará como precio para fijar el monto de la indemnización, el valor catastral, el valor fiscal que tenga el bien inmueble expropiado y esto lo desconoce el artículo 63, fracciones II y VIII, primer párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, máxime que para fijar el valor posterior al decreto expropiatorio, ninguna intervención se da a la parte afectada por el avalúo, ni permite la intervención de peritos de la parte afectada por dicho avalúo.--- Igualmente, es infundado este concepto de violación que se estudia por lo siguiente:--- El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, establece: 'Las leyes de la Federación de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de

"valor o demérito que haya tenido la propiedad particular  
 "por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a  
 "la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único  
 "que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución  
 "judicial'.--- Por otro lado, el artículo 63, en sus  
 "fracciones II y VIII, de la Ley General de Bienes  
 "Nacionales, prevé: 'En las distintas operaciones  
 "inmobiliarias en las que cualquiera de las dependencias  
 "de la administración pública federal sea parte,  
 "corresponderá a la Comisión de Avalúos de Bienes  
 "Nacionales lo siguiente: I.-(sic) Valuar los inmuebles  
 "objeto de la operación de adquisición, enajenación o  
 "permuta o de cualquier otra autorizada por la ley, cuando  
 "se requiera: VIII.- Practicar los demás avalúos y  
 "justipreciaciones que señalen las leyes y reglamentos. El  
 "precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como  
 "el monto de indemnizaciones o rentas, no podrá ser  
 "superior al señalado en el dictamen respectivo'.--- Por  
 "consiguiente, la argumentación de la parte  
 "quejosa es infundada, toda vez que si bien es  
 "cierto como lo señala la parte quejosa, el artículo  
 "27 constitucional, fracción II, segundo párrafo  
 "establece en su primera parte que el precio de la  
 "indemnización se fijará en base al valor fiscal del  
 "bien materia de la expropiación, pero también es  
 "cierto, que en este precepto, en su última parte,  
 "establece que el exceso de valor o demérito que  
 "haya tenido la propiedad particular por las



"mejoras o deterioros acumulados con  
 "posterioridad a la fecha de la asignación del valor  
 "fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a  
 "juicio pericial--- En este orden de ideas, no puede  
 "tildarse de inconstitucional las fracciones II y VIII  
 "en su primer párrafo, del artículo 63, antes  
 "mencionado, toda vez que lo que en ellos se  
 "prevé, es que la Comisión de Avalúos de Bienes  
 "Nacionales, fijará por un lado el monto de la  
 "indemnización y, por otro lado, practicará los  
 "avalúos y justipreciaciones que señalen las leyes  
 "y además el precio de los inmuebles que se vayan  
 "a adquirir y el monto de indemnización, no podrá  
 "ser superior al señalado en el dictamen.--- En  
 "efecto, la intervención de la Comisión de Avalúos  
 "de Bienes Nacionales, es para el desahogo de la  
 "prueba pericial que prevé el artículo 27, fracción  
 "VI, segundo párrafo, es decir para determinar el  
 "exceso de valor o demérito que haya tenido la  
 "propiedad particular por las mejoras o deterioros  
 "ocurridos con posterioridad a la fecha de  
 "asignación del valor fiscal y ello no significa,  
 "como erróneamente lo señala la parte quejosa,  
 "que determinara el monto de la indemnización,  
 "toda vez que para el pago de la indemnización se  
 "tomará como base el valor fiscal del inmueble  
 "sujeto de la expropiación, y si éste tuvo mejoras o  
 "deterioros, para poder determinar los mismos, se

"emitirá un avalúo que realizará dicha comisión y  
 "en base al dictamen que se emita (a través de un  
 "juicio pericial), se determinará el monto para el  
 "pago de la indemnización.--- De lo anteriormente  
 "expuesto, procede negar el amparo y protección  
 "de la Justicia Federal solicitado, respecto al  
 "artículo 63, fracción II y VIII, segundo párrafo, de la  
 "Ley General de Bienes Nacionales, en virtud de  
 "que tal precepto no se contrapone a lo que señala  
 "el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de  
 "nuestra Carta Magna, toda vez que como  
 "textualmente lo señala para poder determinar el  
 "exceso del valor o demérito que haya tenido la  
 "propiedad particular por las mejoras o deterioros  
 "ocurridos con posterioridad a la fecha de la  
 "asignación fiscal, será sujeto a un juicio pericial y  
 "por consiguiente intervendrá la Comisión de  
 "Avalúos de Bienes Nacionales, como lo establece  
 "el artículo 63, fracción VI, segundo párrafo, para  
 "realizar los avalúos y justiprestaciones que señala  
 "nuestra Constitución y así poder estar en aptitud  
 "de determinar el precio del inmueble expropiado,  
 "así como el monto de la indemnización.--- Tiene  
 "aplicación al caso por analogía la tesis  
 "jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de  
 "Justicia de la Nación, visible en la página 55,  
 "primera parte, volumen 181-186, Séptima Epoca  
 "del Semanario Judicial de la Federación, que dice:



"EXPROPIACION. NO ESTA SUJETA A  
"PROCEDIMIENTO JUDICIAL'.- (la transcribe).---  
"Igualmente, tiene aplicación al caso la tesis  
"jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación, visible en la página  
"5823, tomo LXXVII, Quinta Epoca del Semanario  
"Judicial de la Federación, que establece:  
"EXPROPIACION, VALOR DE LA INDEMNIZACION  
"POR LA'.- (la transcribe).---- NOVENO.- En el  
"segundo concepto de violación que hace valer la  
"parte quejosa en la ampliación de su demanda,  
"sustancialmente argumenta que el artículo 1º,  
"fracción III, última parte de la Ley de Expropiación  
"es inconstitucional porque considera como causa  
"de utilidad pública la creación de cualquier otra  
"obra destinada a prestar servicios de beneficio  
"colectivo, no haciendo una determinación precisa  
"y concreta de cuáles son esas obras; por lo que  
"va en contra de lo que señala el artículo 27,  
"fracción VI, segundo párrafo de la Constitución,  
"que exige que las leyes de la Federación y de los  
"Estados en sus respectivas jurisdicciones  
"determinarán los casos en que sea de utilidad  
"pública la ocupación de la propiedad privada, tal  
"precepto que se reclama deja a discreción al  
"arbitrio y al capricho de la autoridad  
"administrativa, el determinar cuando una obra  
"estará destinada a prestar servicios de beneficio

"colectivo.--- Es infundado igualmente el agravio  
 "que se analiza.--- En efecto, el artículo 1º, fracción  
 "III, última parte, de la Ley de Expropiación  
 "establece que se considerará causa de utilidad  
 "pública cualquier obra destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo.--- Por  
 "consiguiente, el Presidente está facultado para  
 "expropiar cualquier inmueble propiedad de  
 "particulares, señalando como causa de utilidad  
 "pública el artículo 1º, fracción III, última parte, de  
 "la Ley de Expropiación, es decir, con el objeto de  
 "prestar servicio de beneficio colectivo.--- En este  
 "orden de ideas, el ejercicio de esta facultad, esto  
 "es, señalar qué obra se va a destinar a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo, no va a quedar al  
 "libre arbitrio de la autoridad administrativa  
 "expropiante, como erróneamente lo señala la parte  
 "quejosa, toda vez que es indispensable que en las  
 "expropiaciones que se realicen, con fundamento  
 "en el artículo 1º, fracción III, última parte, de la Ley  
 "de Expropiación, deben tener por objeto  
 "indiscutiblemente el de satisfacer los fines del  
 "Estado o el interés de la colectividad, siendo  
 "necesaria la existencia real y positiva de estos  
 "supuestos.--- Por lo expuesto, es de concluirse  
 "que no queda al arbitrio de la autoridad  
 "administrativa determinar cuando una  
 "expropiación estará destinada a prestar servicios

SUPREMA  
 JUSTITIA DI  
 SECRETARIA GEN



"de beneficio colectivo, sino por el contrario queda  
 "limitada, en virtud de que, es necesario la  
 "existencia real y positiva de que la expropiación  
 "se realice con el objeto de satisfacer los fines del  
 "Estado o el interés de la colectividad; por  
 "consiguiente procede negar el amparo y  
 "protección solicitados, por las razones antes  
 "apuntadas.--- Tiene aplicación al caso la tesis de  
 "la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia  
 "de la Nación, visible en la página 17, volumen  
 "LXIX, de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de  
 "la Federación, que dice: **EXPROPIACION,**  
 "**REQUISITOS DE LA'.**- (la transcribe).- Por todas  
 "estas razones es obligado concluir que los  
 "preceptos 1º, fracción III, última parte, 2º, 3º, 4º, 7º,  
 "8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y 14, párrafo  
 "2º y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de  
 "Bienes Nacionales satisfacen los requisitos  
 "constitucionales previstos en los artículos 14, 16 y  
 "27, segundo párrafo y fracción VI, segundo y  
 "tercer párrafo, por lo que procede negar en este  
 "aspecto el amparo y protección solicitados.---  
 "DECIMO.- En el segundo concepto de violación  
 "esgrimido por la parte quejosa en su demanda de  
 "garantías, sustancialmente aduce que el Decreto  
 "expropiatorio de fecha 28 de julio de 1986, tiene  
 "múltiples vicios entre los que se encuentra la  
 "indebida fundamentación y motivación, en virtud

COPIA DE  
 FON.  
 15-RODR





"de autoridad debe estar adecuadamente fundado y  
 "motivado, entendiéndose por lo primero que ha de  
 "expresar con precisión el precepto legal aplicable  
 "al caso y, por lo segundo, que también deben  
 "señalarse, con precisión, las circunstancias  
 "especiales, razones particulares o causas  
 "inmediatas tenidas en consideración para la  
 "emisión del acto; siendo necesario además, que  
 "exista adecuación entre los motivos aducidos y  
 "las normas aplicables, es decir, que en el caso  
 "concreto se configuren las hipótesis normativas.--  
 "Como las autoridades sólo pueden hacer lo que  
 "la ley les permita, resulta que todo aquello que se  
 "aparte de la norma fundamental, carece de  
 "sustentación legal y deviene en arbitrario.--- En el  
 "caso, el acto reclamado resulta directamente  
 "violatorio de la garantía de legalidad, por no  
 "contener la debida motivación exigida por la  
 "Constitución, que por ser una formalidad  
 "constitucional de primer orden y de la que  
 "depende la seguridad jurídica que tutela la carta  
 "Fundamental, es que le corresponde a la autoridad  
 "la carga de la prueba, en el sentido de demostrar  
 "la existencia de las formalidades de referencia.---  
 "En efecto, si bien es cierto que se encuentra  
 "fundado el decreto que se combate, en virtud del  
 "cual se expropia el predio ubicado en la calle

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 CORTE DE  
 JUSTICIA FEDERAL  
 SUPLENTE DE ACUERDOS

██████████, colonia ██████████

**██████**, propiedad de la ahora quejosa, invocando  
 "para tal efecto diversos preceptos de la propia  
 "Constitución, Ley de Expropiación, Ley General de  
 "Bienes Nacionales, Ley del Desarrollo Urbano del  
 "Distrito Federal y la Ley Orgánica de la  
 "Administración Pública del Distrito Federal.---  
 "También es de observarse, que el acto reclamado  
 "textualmente establece: 'Que en el presente caso se ha  
 "tramitado el expediente conforme a lo previsto por el  
 "artículo 3º de la Ley de Expropiación y se han realizado  
 "los estudios técnicos y socioeconómicos que han  
 "determinado la causa de utilidad pública para la  
 "expropiación del predio descrito en el párrafo segundo de  
 "consideraciones del presente Decreto...'.--- De Jo  
 "anterior es de advertirse, que no se señalan **SECRETARIA**  
 "forma clara, precisa y detallada las circunstancias  
 "especiales que se tuvieron en consideración para  
 "la expropiación del predio de la parte quejosa, no  
 "se estableció en dicho Decreto que se combate en  
 "forma precisa y clara los motivos de la  
 "expropiación, tales como en qué consistió la  
 "tramitación del expediente administrativo, cuáles  
 "fueron y en qué consistieron los estudios técnicos  
 "y socioeconómicos que llevaron a la autoridad a la  
 "conclusión de que existía determinada causa de  
 "utilidad pública para la expropiación de dicho  
 "predio y porqué se consideró que éste era el  
 "indicado para tal efecto.--- Efectivamente, la



*"responsable debió precisar de manera informada  
"en la resolución combatida, los antecedentes que  
"lo llevaron a concluir que procedía la  
"expropiación del predio ubicado en la calle de  
[REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]  
[REDACTED] propiedad de los peticionarios de garantías,  
"tomando en consideración además del expediente  
"administrativo que para tal efecto se tramitó y de  
"los estudios socioeconómicos que determinaron  
"la causa de utilidad pública, debió también la  
"autoridad de especificar de manera clara, precisa  
"y detallada en qué consistió dicha tramitación y  
"los estudios socioeconómicos a que hacen  
"referencia.--- En ese orden de ideas, no basta  
"afirmar ex cathedra y de manera dogmática que de  
"acuerdo con la tramitación del expediente  
"administrativo y los estudios socioeconómicos, se  
"expropiaba el predio de los promoventes del  
"amparo, sino que debió acreditar la razón y  
"validez de tales afirmaciones.--- En efecto, la  
"responsable debe probar de manera indudable y  
"certera la precisión de sus afirmaciones pues de  
"lo contrario genera indefensión para el quejoso y  
"con ello viola el principio de seguridad jurídica  
"que reclama una total subordinación al diverso  
"principio de ilegalidad.--- Al respecto es aplicable  
"el criterio consultable en la página 21, volumen  
"CXXVII, de la Segunda Sala de la Suprema Corte*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTES DE  
LA NACIÓN  
AL DE ACUERDOS

"de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, del  
 "Semanao Judicial de la Federaci3n que se~ala:  
 "'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA  
 "DE'- (la transcribe).--- Igualmente es aplicable la  
 "tesis jurisprudencial n~mero 1176, visible en la  
 "p~gina 1889, de la segunda parte, del ap~ndice al  
 "Semanao Judicial de la Federaci3n de 1917-1988  
 "que dice: 'MOTIVACION, CONCEPTO DE'.- (la  
 "transcribe).--- Luego entonces, es de concluirse  
 "que la autoridad responsable no acredita los  
 "extremos requeridos, por lo tanto, resulta ser  
 "directamente violatorio de la garant~a de legalidad,  
 "toda vez que el mandamiento escrito contiene el  
 "fundamento, pero no la debida motivaci3n exigida  
 "por la Constituci3n, que por ser una formalidad  
 "constitucional de primer orden y de la que  
 "depende la seguridad jur~dica que tutela la Carta  
 "Fundamental, es que le corresponde a la autoridad  
 "la carga de la prueba, en el sentido de demostrar  
 "la existencia de la formalidad de referencia.--- Por  
 "lo tanto, como en el caso no se demostr3 tal  
 "exigencia, es claro que el acto reclamado  
 "contraviene en perjuicio del peticionario de  
 "garant~as lo dispuesto en el citado precepto  
 "constitucional por la falta (sic) formalidad,  
 "concretamente la de motivaci3n.--- Por lo  
 "anteriormente expuesto, procede conceder el  
 "amparo y protecci3n de la justicia federal



"solicitados.--- Así mismo, procede conceder el  
"amparo y protección de la Justicia Federal,  
"respecto de los actos de ejecución de la  
"resolución combatida, en virtud de que resultan  
"también inconstitucionales por su origen.--- Sirve  
"de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal  
"Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
"Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la  
"Federación, Séptima Epoca, volumen 121-126,  
"página 280, que literalmente dice: 'ACTOS  
"VICIADOS, FRUTOS DE' (la transcribe).--- Por lo  
"tanto, siendo suficiente el concepto de violación  
"examinado para conceder el amparo solicitado, no  
"es el caso de analizar los demás ya que en nada  
"se alterarían las anteriores conclusiones.--- En  
"este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial  
"que con el número 440, aparece publicada en la  
"página 775 de la segunda parte del apéndice al  
"Semanario Judicial de la Federación de 1988, que  
"a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION.  
"CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO'.- (se  
"transcribe).

**QUINTO.-** El autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal y en representación del Presidente de la República y el Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de Contraloría y

Desarrollo Administrativo, en ausencia del titular del ramo y en representación del Presidente de la República, interpusieron recursos de revisión por conducto del juez A quo, mediante escritos presentados el tres, cuatro y dos de enero de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, que aparecen glosados de fojas 2 a 31 del toca en el que se actúa.

**SEXTO.-** El doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Presidente de este Alto Tribunal, formó el toca 216/96 y dictó un auto en los términos siguientes:

***"México, Distrito Federal a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.- Con el oficio de remisión de los autos, el escrito y oficios originales de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por los quejosos arriba mencionados, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades- Acúcese recibo. Ahora bien, como en el caso la parte quejosa; el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal y en representación del Presidente de la República y el Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en ausencia de la titular del ramo y en representación del Presidente de la República, hacen valer recursos de revisión contra una***



"sentencia dictada por un juez de Distrito, en la  
"audiencia constitucional de un juicio de amparo  
"en el que se planteó la inconstitucionalidad de una  
"ley expedida por el Congreso de la Unión y del  
"análisis de las constancias de autos se advierte  
"que al Jefe del Departamento del Distrito Federal,  
"no se le confirió la representación del Presidente  
"de la República, de conformidad con el artículo 19  
"de la Ley de Amparo, sino que ésta correspondió  
"a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo  
"Administrativo en términos del oficio número  
"DGA-/1/318(86)-28362 de fecha diecinueve de  
"diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que  
"se acompañó al oficio de expresión de agravios de  
"esta última autoridad; consecuentemente, debe  
"desecharse, por improcedente, el recurso de  
"revisión que interpone el Secretario de Gobierno  
"en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito  
"Federal y en representación del Presidente de la  
"República. En cambio, como el recurso que hace  
"valer la parte quejosa, el que interpone el  
"Secretario de Gobierno por el Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, en su ausencia,  
"y el que hace valer el Director General Adjunto  
"Jurídico Contencioso de la Secretaría de  
"Contraloría y Desarrollo Administrativo, en  
"ausencia de la titular de la referida Secretaría de  
"Estado y en representación del Presidente de la

**"República, fueron interpuestos en tiempo y forma**  
**"legales, procede admitirlo.--- Por lo tanto, con**  
**"apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos**  
**"29, 84, fracción I, inciso a), 86 y 90, de la invocada**  
**"Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 14,**  
**"fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del**  
**"Poder Judicial de la Federación, se acuerda:--- I.-**  
**"Se admite el recurso de revisión que interpone la**  
**"parte quejosa, el que hace valer el Director**  
**"General Adjunto Jurídico Contencioso de la**  
**"Secretaría de Contraloría y Desarrollo**  
**"Administrativo, en ausencia de la titular del ramo y**  
**"en representación del Presidente de la República,**  
**"así como el que interpone el Secretario de**  
**"Gobierno, por el Jefe del Departamento del**  
**"Distrito Federal, en su ausencia.--- II.- Se desecha**  
**"por improcedente el recurso de revisión que hace**  
**"valer el Secretario General de Gobierno, en**  
**"ausencia del Jefe del Departamento del Distrito**  
**"Federal y en representación del Presidente de la**  
**"República.--- III.- Notifíquese; haciéndolo por**  
**"medio de oficio a las autoridades responsables y**  
**"al Procurador General de la República, a quien**  
**"deberá acompañársele copia del escrito y oficio**  
**"de expresión de agravios de los recursos que se**  
**"admiten , en la inteligencia de que a la autoridad a**  
**"que se refiere el segundo punto de acuerdo**  
**"deberá transcribírsese íntegramente este proveído;**

SUP  
 JUST  
 SECRETARÍA  
 JEFER



315

**"en su oportunidad, tórnese el asunto al ministro  
"que corresponda".**

**SEPTIMO.-** El autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, promovió recurso de reclamación en contra del auto de doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la parte relativa a la admisión del recurso de revisión del Director General adjunto de lo Contencioso de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo por ausencia del Titular del ramo y del Presidente de la República, así como del interpuesto por el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El citado recurso de reclamación, fue admitido a trámite por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintidós del mes y año citados, en el que también se ordenó turnar el asunto a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Previos los trámites legales, en sesión del veintinueve de agosto siguiente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- En la materia del Recurso de  
"Reclamación, es fundado el interpuesto por  
"ARTURO VAZQUEZ AYALA, autorizado de la parte  
"quejosa, contra el auto de doce de febrero de mil  
"novecientos noventa y seis, dictado por el  
"Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de**

**"la Nación.--- SEGUNDO.- Se desechan los  
"recursos de revisión a que se refiere la parte  
"considerativa de esta resolución.--- TERCERO.-  
"Con testimonio de esta resolución, vuelvan los  
"autos a la Presidencia de este Alto Tribunal.  
"Notifíquese".**

Con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Presidente de este Alto Tribunal dictó el siguiente proveído:

**"Vista la resolución de veintinueve de agosto del  
"año en curso, dictada por el tribunal Pleno de la  
"Suprema Corte de Justicia e la Nación, mediante  
"la cual se declaró fundado el recurso de  
"reclamación interpuesto por la parte quejosa, en  
"contra del acuerdo de Presidencia de doce de  
"febrero del año en curso, desechando, por  
"improcedente, el recurso de revisión que hizo  
"valer el Director General Adjunto Jurídico  
"Contencioso, de la Secretaría de Contraloría y  
"Desarrollo Administrativo, en representación del  
"Presidente de la República, así como el que  
"interpuso el Secretario de Gobierno del  
"Departamento del Distrito Federal, por el titular del  
"ramo, en su ausencia. Ahora bien, como en el  
"caso por acuerdo de esa misma fecha se admitió  
"el recurso de revisión que hizo valer la parte**



**"quejosa, tórnese el presente asunto, para su estudio, al ministro que corresponda...  
"Notifíquese..."**

Por auto de fecha catorce de noviembre siguiente, se ordenó turnar los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito, solicitó confirmar la sentencia recurrida, por cuanto hace a la negativa del amparo.

Mediante escritos presentados el 15 de noviembre de 1996, 18 de abril y 11 de diciembre de 1997, la parte quejosa solicitó el dictado de la sentencia en el presente recurso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafos primero, segundo y cuarto, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el recurso se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo por un juez de Distrito, en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1º, fracción III, última parte, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y 14, segundo párrafo, 63, fracciones II y VIII, primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales y en el recurso subsiste el tema de la inconstitucionalidad de los citados preceptos.

Cabe destacar que en los agravios que se expresan se aducen cuestiones relativas a formalidades en la resolución del a quo, cuyo estudio, por ser de mera legalidad, correspondería a un Tribunal Colegiado. No obstante lo anterior y habida cuenta de el tiempo transcurrido desde que se inició el juicio de amparo, con el propósito de resolver en su integridad la cuestión jurídica debatida y observar la garantía de celeridad en el procedo tutelada por el artículo 17 de la Constitución General de la República, este Tribunal Pleno estima conveniente ejercitar la facultad de atracción para conocer de los mencionados agravios con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** La parte quejosa expresó los agravios que a continuación se transcriben:

SECRETARIA GENERAL  
JUSTICIA FEDERAL  
SUPLENTE

**"PRIMER AGRAVIO. PARTE DE LA SENTENCIA**

**"QUE LO CAUSA: Considerando séptimo en la**  
**"parte que será transcrita, en relación con el**  
**"resolutivo segundo, y que a la letra dicen:--**  
**"También, en este concepto de violación que se analiza, la**  
**"quejosa substancialmente argumenta que el artículo 20 de**  
**"la Ley de Expropiación, permite al Ejecutivo Federal, fijar**  
**"como plazo para el pago de la indemnización hasta el**  
**"término de 10 años, lo que no tiene apoyo constitucional**  
**"en el artículo 27, segundo párrafo y fracción VI, segundo**  
**"párrafo, toda vez que si bien es cierto que la Constitución**  
**"no exige que la indemnización sea previa a la ocupación**  
**"de los bienes expropiados, no menos lo es que la**  
**"indemnización debe fijarse en el propio decreto**



"expropiatorio, sino que se paga antes de la ocupación, si  
"debe pagarse en forma simultánea, o en la brevedad  
"posible y esto es, para no cometer la expropiación en un  
"acto de confiscación de bienes.-- Igualmente, estas  
"argumentaciones que se estudian, son infundadas por la  
"siguiente razón:--- El artículo 27 de nuestra Carta Magna  
"(1986), en su segundo párrafo establece: (transcribe) Ma  
"parte conducente).--- El artículo 27 antes mencionado  
"dispone que las expropiaciones por causa de utilidad  
"pública, se relacionarán mediante una indemnización que  
"se dará al propietario del bien expropiado, pero esto no  
"significa que dicha indemnización debe cubrirse con  
"antelación al acto de toma de posesión del bien materia de  
"la expropiación, sino que puede ser simultáneo o posterior  
"a él.--- Así las cosas, si bien es cierto que la Segunda Sala  
"de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía el  
"criterio de que la ley que fijara un término o plazo para  
"cubrir esa indemnización debía ser considerada violatoria  
"de garantías, ello se debía a que el ordenamiento objeto de  
"su examen prevenía que la indemnización por  
"expropiación debía hacerse en período no menor de 20  
"años, situación que difiere totalmente de la que contempla  
"la ley del 23 de noviembre de 1936; por consiguiente, no  
"debe seguirse aplicando tal criterio.--- En efecto, la Ley de  
"Expropiación de 1936, en su artículo 20 establece (lo  
"transcribe).--- Esto es, el precepto antes señalado no fija  
"un plazo para cubrir la indemnización correspondiente a  
"la expropiación, sino sólo establece un límite del pago que

"no debe pasarse sin hacer el aludido pago, por lo tanto,  
 "antes que perjudicar al afectado con la expropiación, más  
 "bien lo beneficia, pese a que deja a la autoridad  
 "expropiante la facultad de fijar la forma de hacer ese  
 "pago.--- Tiene aplicación, al caso la tesis jurisprudencial  
 "del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
 "visible en la página 25, primera parte, volumen 62,  
 "Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación  
 "que literalmente dice: "EXPROPIACION,  
 "INDEMNIZACION POR CAUSA DE. LEY DE  
 "EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936  
 "(LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL". (Se  
 "transcribe).--- "SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO  
 "AMPARA NI PROTEGE a FELICITAS CARRILLO  
 "ESTRADA Y OTRO, respecto de los preceptos 1º, fracción  
 "III, última parte, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de  
 "Expropiación y el 14, segundo párrafo y 63, fracciones II  
 "y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, por las  
 "razones expuestas en los considerandos séptimo, octavo y  
 "novenno de esta resolución".--- AGRAVIO.- El A quo,  
 "desestima el concepto de violación hecho valer  
 "respecto de la inconstitucionalidad del artículo 20  
 "de la Ley de Expropiación, señalando, con base en  
 "un precedente del Pleno de la Suprema Corte de  
 "Justicia de la Nación, que el artículo impugnado  
 "no fija un plazo para cubrir la indemnización, sino  
 "que sólo establece un límite del que no debe  
 "pasarse sin hacer el aludido pago, que no es otro



"que el de diez años.- La parte quejosa considera,  
"con el debido respeto, que el criterio visible en la  
"página 25, primera parte, volumen 62, de la  
"Séptima Epoca del Semanario Judicial de la  
"Federación, es incorrecto. De la lectura en que se  
"apoya el A quo, se tiene lo siguiente:- a).- Que el  
"artículo 27 constitucional, en su párrafo segundo,  
"establece que las expropiaciones sólo podrán  
"hacerse por causa de utilidad pública y mediante  
"indemnización.--- b).- Que la palabra "mediante"  
"sólo puede significar que se condiciona la  
"expropiación al pago del bien expropiado.--- c).-  
"Que el pago del bien expropiado no ha de  
"entenderse indiscutiblemente como pago previo al  
"acto de toma de posesión del bien expropiado.---  
"d).- Que el pago puede ser simultáneo o posterior  
"a él.--- No todas las premisas anteriores resultan  
"ciertas.--- La palabra "mediante", según el  
"diccionario de la Real Academia de la Lengua  
"Española, tiene el significado siguiente: --- 1.- Es  
"participio activo del verbo mediar.--- 2.- Se utiliza  
"también como adverbio de modo. Respecto, en  
"atención, por razón, por medio de.--- Por lo que  
"hace a la palabra 'mediar', este es un verbo  
"intransitivo, con las siguientes significaciones:---  
"1.- Llegar a la mitad de una cosa, real o  
"figuradamente.--- 2.- Interceder o rogar por uno.---  
"3.- Interponerse entre dos o más que riñen o

"contienen, procurando reconciliarlos y unirlos en  
 "la amistad.--- 4.- Existir o estar una cosa en medio  
 "de otras.--- 5.- Transcurrir la mitad de un espacio  
 "de tiempo.--- 6.- Ocurrir entre tanto alguna otra  
 "cosa.--- 7.- Tomar un término medio entre dos  
 "extremos.--- Sin necesidad de dar tormento a las  
 "palabras, el concepto "mediante" no puede  
 "sustentar el argumento del A quo en el sentido de  
 "que el pago de la indemnización puede ser  
 "simultáneo o posterior al acto de toma de  
 "posesión del bien expropiado.--- En términos del  
 "artículo 27 constitucional, el pago de la  
 "indemnización debe ser simultáneo y no posterior,  
 "a la toma de posesión de los bienes expropiados.-  
 "-- Si el Constituyente de 1917, hubiese querido  
 "que las expropiaciones se realizaran postergando  
 "el pago de las indemnizaciones, sin duda alguna  
 "habría utilizado un concepto distinto al de  
 "'mediante', habría dicho: .- 'Las expropiaciones sólo  
 "podrán hacerse por causa de utilidad pública y posterior  
 "indemnización'.--- Luego entonces, resulta  
 "incorrecta la argumentación del A quo en el  
 "sentido de que el pago de la indemnización pueda  
 "o deba ser posterior, es más, el precepto  
 "constitucional que rige la materia de expropiación  
 "no permite que sea la autoridad administrativa (el  
 "Ejecutivo Federal o los Ejecutivos Estatales), por  
 "sí o a través de sus dependencias, determinar con

SUPLENTE  
 JUSTICIA  
 SECRETARÍA GENERAL



"posterioridad el monto de la indemnización, ni la  
"forma de pago, si por "forma de pago" se entiende  
"el plazo en que debe efectuarse dicho pago.--- En  
"términos del artículo 27 constitucional, la  
"indemnización debe ser simultánea a la toma de  
"posesión del bien expropiado, debiendo fijarse el  
"monto de ella en el decreto expropiatorio, por lo  
"que contrario a lo que argumenta el A quo, el  
"permitir que el pago de la indemnización, en  
"cuanto a su forma y tiempo pueda ser  
"determinado por la autoridad administrativa,  
"dentro del plazo o término de diez años, si resulta  
"inconstitucional.--- Es un sofisma que el artículo  
"20 de la Ley de Expropiación beneficia al  
"particular afectado por una expropiación al  
"establecer un límite del que no debe pasarse sin  
"hacer el pago de la indemnización.--- La realidad  
"es que el artículo 20 de la Ley de Expropiación, si  
"establece un término o plazo para que la autoridad  
"expropiante haga el pago de la indemnización,  
"siendo este de diez años, en otras palabras, la  
"autoridad expropiante puede fijar un plazo de  
"nueve años, o de diez años, para hacer el pago de  
"la indemnización, lo que hace ilusoria la  
"indemnización, máxime si se considera que no  
"existe economía en el mundo que no sufra los  
"fenómenos inflacionarios, es decir, la pérdida del  
"poder adquisitivo del dinero.- Alguien podría decir

"que 'la alta política' puede hacer que la autoridad  
 "determine que el pago de la indemnización sea  
 "simultánea a la toma de posesión de los bienes  
 "expropiados, o en el plazo de un mes, de tres, de  
 "seis o de un año, al fin y al cabo esa es una  
 "facultad legal de la autoridad expropiante.--- No  
 "está a discusión que a toda expropiación debe  
 "corresponderle una justa indemnización, ya que  
 "de no existir esta última, lo que habría es una  
 "confiscación.--- Lo que está a discusión es el  
 "hecho de que la expropiación por causa de  
 "utilidad pública debe efectuarse "mediante"  
 "indemnización, con la connotación de que ésta se  
 "efectúe, si no previo a la toma de posesión de los  
 "bienes, si al momento en que esto sucede, <sup>SUP</sup> <sup>D 2</sup> <sup>SECRETARIA GEN</sup> **pues**  
 "se repite, el artículo 27 constitucional no dice que  
 "la indemnización sea posterior al acto de  
 "expropiación y menos aún faculta a la autoridad  
 "expropiante para fijar, posterior al decreto  
 "expropiatorio, el monto de la indemnización, ni la  
 "forma de pago, o el plazo de pago de ésta.--- El A  
 "quo infringió lo dispuesto por el artículo 192 de la  
 "Ley de Amparo al no aplicar la tesis de  
 "jurisprudencia número 390, sustentada por la  
 "Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de  
 "la Nación, visible en la página 648, de la Segunda  
 "Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la  
 "Federación de 1917 a 1975, que a la letra dice:----



**"EXPROPIACION. INDEMNIZACION EN CASO DE'.**  
**"(Se transcribe).--- Debe subrayarse el hecho de**  
**"que esta tesis de jurisprudencia 390, no ha sido**  
**"interrumpida ni modificada por la Segunda Sala de**  
**"la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los**  
**"términos que señala el artículo 194 de la Ley de**  
**"Amparo.--- El Pleno de la Suprema Corte de**  
**"Justicia de la Nación, sólo puede interrumpir o**  
**"modificar jurisprudencia formada por alguna de**  
**"las Salas, mediante el procedimiento previsto por**  
**"el artículo 197 de la Ley de Amparo.--- Mientras no**  
**"se interrumpa o modifique legalmente la**  
**"jurisprudencia número 390, ésta es obligatoria**  
**"para los Jueces de Distrito y por tal motivo, el A**  
**"quo, debió declarar inconstitucional el artículo 20**  
**"de la Ley de Expropiación.--- No es válido que el**  
**"precedente invocado por el A quo como**  
**"fundamento de su decisión, cambie los términos**  
**"constitucionales.--- El artículo 27 constitucional,**  
**"en su párrafo segundo, es claro y preciso al**  
**"establecer que las expropiaciones sólo podrán**  
**"hacerse por causa de utilidad pública y mediante**  
**"indemnización.--- El precedente invocado por el A**  
**"quo cambia el concepto 'mediante', por el de**  
**"posterior', lo cual resulta peligroso, pues una cosa**  
**"es interpretar la Constitución y otra reformarla a**  
**"través de la jurisprudencia.--- SEGUNDO**  
**"AGRAVIO. PARTE DE LA SENTENCIA QUE LO**

"CAUSA: .- Considerando octavo en la parte que  
 "será transcrita, en relación con el resolutivo  
 "segundo, y que a la letra dicen: --- 'OCTAVO.- La  
 "parte quejosa en su ampliación de demanda de fecha 28  
 "de agosto de 1986 (fojas 51 a 66 de autos), en su primer  
 "concepto de violación sustancialmente argumenta en su  
 "primera parte, que el artículo 14, segundo párrafo de la  
 "Ley General de Bienes Nacionales, es inconstitucional,  
 "toda vez que permite que el gobierno se ostente y repunte  
 "como propietario del bien expropiado por el sólo hecho de  
 "que el decreto expropiatorio sea publicado en el Diario  
 "Oficial de la Federación, contrariando las garantías de los  
 "artículos 14 párrafo segundo y 16 constitucionales, ya que  
 "no existe en la Constitución precepto legal alguno que  
 "faculte a las autoridades para que se ostenten como  
 "propietarias de un bien inmueble, por el sólo hecho de que  
 "se publiquen en el Diario Oficial de la Federación el  
 "decreto expropiatorio de dicho bien.- Es infundado el  
 "argumento que se analiza por las siguientes razones:---  
 "Primeramente es oportuno señalar, que el Estado en su  
 "obligación de atender en forma adecuada a las  
 "necesidades de la colectividad, puede estar colocado frente  
 "a intereses particulares, que en ningún caso debe ser  
 "obstáculo para la realización de sus fines.-- Al efecto,  
 "cuenta con los medios de carácter administrativo, que le  
 "facultan entre otras cosas a la adquisición de bienes para  
 "que formen parte del erario federal, entre estos medios se  
 "encuentra la expropiación.-- Por consiguiente, la



"expropiación es el acto unilateral del Estado, por virtud  
"del cual en ejercicio de su soberanía, sustrae de la  
"sociedad privada determinados bienes o impone a éstos  
"ciertas modalidades por causa de utilidad pública y  
"mediante una indemnización.--- Ahora bien, el artículo 27  
"de nuestra Constitución en su segundo párrafo, declara  
"que "las expropiaciones podrán hacerse por causa de  
"utilidad pública y mediante indemnización". Y en seguida  
"agrega que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho  
"de imponer a la propiedad privada las modalidades que  
"dicte el interés público ...".--- El artículo 14, segundo  
"párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales que se  
"reclama por inconstitucional, textualmente establece  
"DE  
"I (transcribe lo conducente).--- Por lo expuesto es  
"infundado el concepto de violación que se analiza, toda  
"vez que el artículo 14, segundo párrafo, antes señalado  
"tiene sustento legal en el artículo 27 de la Constitución.---  
"En efecto, la parte quejosa argumenta que el artículo 14,  
"segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales,  
"permite que el gobierno se ostente como propietario, por el  
"sólo hecho de que el decreto expropiatorio sea publicado  
"en el Diario Oficial de la Federación contrariando las  
"garantías individuales, porque no existe en la  
"Constitución precepto legal alguno que faculte a las  
"autoridades para que se ostenten propietarios de un  
"inmueble, por el sólo hecho de que se publique en el  
"Diario Oficial de la Federación.- Contrario a lo que  
"señala la promovente de garantías, a lo que este artículo

*"se refiere es en el sentido de que los bienes expropiados  
 "formarán parte de la Nación, desde la publicación del  
 "decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, el  
 "legislador con este precepto quiso determinar el momento  
 "en que el inmueble objeto de la expropiación, formaría  
 "parte del patrimonio nacional, que sería a partir de la  
 "publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial  
 "de la Federación.- En este orden de ideas, el artículo que  
 "la parte quejosa tilda como inconstitucional (14, segundo  
 "párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales), tiene su  
 "sustento legal en el artículo 27 constitucional, que se  
 "refiere a la existencia de la expropiación por causa de  
 "utilidad pública, entendiendo el concepto de expropiación  
 "como el medio por el cual el estado adquiere un inmueble,  
 "el cual pasa a formar parte del patrimonio nacional y es  
 "entonces que el artículo 14, segundo párrafo de la Ley  
 "General de Bienes Nacionales, establece a partir de qué  
 "momento tales bienes (objeto de la expropiación) pasan a  
 "formar parte del Estado, que sería al publicarse el  
 "respectivo decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la  
 "Federación.--- Por lo anteriormente expuesto, es de  
 "concluirse que no es inconstitucional el artículo 14,  
 "segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales,  
 "en virtud de que la razón de su existencia es para  
 "determinar a partir de qué momento los bienes pasan a  
 "formar parte del patrimonio de la Nación, que sería al  
 "publicarse en el Diario Oficial de la Federación el decreto  
 "expropiatorio'.--- 'SEGUNDO.- La Justicia de la Unión*



322

"NO AMPARA NI PROTEGE a FELÍCITAS CARRILLO  
 "ESTRADA Y OTRO, respecto de los preceptos 1º, fracción  
 "III, última parte, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de  
 "Expropiación y el 14, segundo párrafo y 63, fracciones II  
 "y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, por las  
 "razones expuestas en los considerandos séptimo, octavo y  
 "novenno de esta resolución".--- AGRAVIO.- El A quo,  
 "desestima el concepto de violación hecho valer  
 "por la quejosa respecto de la inconstitucionalidad  
 "del artículo 14, segundo párrafo de la Ley General  
 "de Bienes Nacionales, sin ningún apoyo legal, sin  
 "ningún razonamiento legal, tergiversando el  
 "concepto de violación esgrimido por la quejosa.---  
 "El A quo dice:--- 1.- Que el Estado tiene la  
 "obligación de atender en forma adecuada las  
 "necesidades de la colectividad y que puede estar  
 "colocado frente a los intereses particulares, que  
 "en ningún caso deben ser obstáculo para la  
 "realización de su fines.--- Este argumento del A  
 "quo está fuera de la litis planteada por la quejosa  
 "en su concepto de violación.--- 2.- Que al efecto  
 "cuenta (el Estado), con los medios de carácter  
 "administrativo que le facultan, entre otras cosas, a  
 "la adquisición de bienes que formen parte del  
 "erario federal y que entre esos medios se  
 "encuentra la expropiación.--- Este argumento del  
 "A quo está fuera de la litis planteada por la  
 "quejosa en su concepto de violación.--- 3.- Que la

**"expropiación es el acto unilateral del Estado, por  
"virtud del cual en ejercicio de su soberanía,  
"sustraer de la sociedad privada determinados  
"bienes o impone a éstos ciertas modalidades por  
"causa de utilidad pública y mediante una  
"indemnización.--- Este argumento está fuera de la  
"litis planteada por la quejosa en su concepto de  
"violación, pero además, mediante la expropiación  
"no se imponen modalidades a la propiedad  
"privada, se acaba la propiedad privada, de donde  
"resulta erróneo que el A quo diga que mediante la  
"expropiación se impone a los bienes ciertas  
"modalidades.--- 4.- Que el artículo 27  
"constitucional, en su párrafo segundo, declara  
"que las expropiaciones podrán hacerse por causa  
"de utilidad pública y mediante indemnización.---  
"Esto nadie lo discute.--- 5.- Que en seguida (el  
"artículo 27 constitucional) agrega que "la Nación  
"tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la  
"propiedad privada las modalidades que dicte el  
"interés público".--- Esto nadie lo discute. El A quo  
"pasa por alto que no está a discusión la  
"inconstitucionalidad de alguna modalidad que por  
"medio de una ley hubiese impuesto la autoridad a  
"la parte quejosa.--- Lo que está a discusión es la  
"expropiación inconstitucional de un bien de los  
"quejosos.-- Luego de transcribir el segundo  
"párrafo del artículo 14 de la Ley General de Bienes**



"Nacionales, el A quo remata:--- 'Por lo expuesto, es  
"infundado el concepto de violación que se analiza, toda  
"vez que el artículo 14, segundo párrafo, antes señalado  
"tiene sustento legal en el artículo 27 de la Constitución'.--  
"- ¿En dónde están los razonamientos legales y los  
"fundamentos legales, exigidos por el artículo 77,  
"fracción II de la Ley de Amparo, en los que  
"sustente el A quo que es infundado el concepto de  
"violación?--- La respuesta a esta interrogante es  
"única: No existe fundamento y razonamiento legal  
"que sustenten la conclusión del A quo, por lo que  
"infringe el artículo 77, fracción II de la Ley de  
"Amparo.- Tratando de enmendar su conclusión, el  
"A quo agrega que el artículo impugnado de  
"inconstitucional se refiere 'en el sentido de que los  
"bienes expropiados formarán parte de la Nación, desde la  
"publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de  
"la Federación', siendo precisamente que tal  
"situación es la controvertida de inconstitucional y  
"violatoria de los artículos 14, párrafo segundo y 16  
"primero, de la Carta Magna.--- Sin mayor  
"razonamiento, el A quo afirma que el artículo 14,  
"segundo párrafo de la Ley General de Bienes  
"Nacionales, tiene su sustento legal en el artículo  
"27 constitucional, siendo ello erróneo, pues se  
"ignora que todo acto de autoridad y la  
"expropiación lo es, está sujeto a examen respecto  
"de su inconstitucionalidad o constitucionalidad y

*"mientras los medios de defensa legales hechos  
"valer por el particular no se resuelvan en forma  
"ejecutoriada, no puede surgir ningún cambio de  
"propiedad, aún a pretexto de la existencia del  
"decreto expropiatorio.--- Los bienes expropiados  
"por el gobierno, forman parte del patrimonio  
"nacional en el momento en que queda firme el  
"decreto expropiatorio correspondiente, bien sea  
"por que no se impugne dicho decreto, o bien  
"porque impugnado éste, se resuelva en forma  
"ejecutoriada sobre la legalidad y/o  
"constitucionalidad del mismo en favor de la  
"autoridad expropiante.--- Al no analizar  
"debidamente el concepto de violación, al  
"apartarse de la litis constitucional planteada en el  
"concepto de violación, con argumentos  
"insubstanciales y carentes de fundamento legal, el  
"A quo causa agravio a la parte quejosa, debiendo  
"revocarse su determinación, pues se repite, el  
"artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de  
"Bienes Nacionales, viola las garantías  
"consagradas en los párrafos segundo y primero  
"de los artículos 14 y 16 constitucionales,  
"respectivamente, al establecer que por el sólo  
"hecho de la publicación de un decreto  
"expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación,  
"los bienes expropiados pasan a formar parte del  
"patrimonio nacional.--- Sobre este particular el A*



324

"quo debió aplicar la tesis jurisprudencial que a la  
 "letra dice:--- 'EXPROPIACION. TRANSMISION DE  
 "PROPIEDAD A FAVOR DEL ESTADO. NO OPERA  
 "SINO HASTA RESOLUCION DEFINITIVA DE  
 "RECURSOS INTERPUESTOS' (Se transcribe).---  
 "TERCER AGRAVIO.- PARTE DE LA SENTENCIA  
 "QUE LO CAUSA: .--- 'En este mismo concepto de  
 "violación que se estudia, la parte quejosa, también  
 "argumenta que el artículo 63, fracción II y VIII, primer  
 "párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, violan el  
 "artículo 27, fracción VI, segundo párrafo de la  
 "Constitución Política, porque establece que el precio de  
 "los inmuebles que se vayan a adquirir (por vía  
 "expropiatoria), así como el monto de indemnizaciones no  
 "podrá ser superior al señalado en el dictamen respectivo  
 "que formule la Comisión de Avalúos de Bienes  
 "Nacionales, lo que resulta inconstitucional, ya que el  
 "artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, del código  
 "fundamental, ordena terminantemente que se  
 "tomará como precio para fijar el monto de la  
 "indemnización, el valor catastral, el valor fiscal que tenga  
 "el bien inmueble expropiado, y esto lo desconoce el  
 "artículo 63, fracciones II y VIII, primer párrafo, de la Ley  
 "General de Bienes Nacionales, máxime que para fijar el  
 "valor posterior al decreto expropiatorio, ninguna  
 "intervención se da a la parte afectada por el avalúo, ni  
 "permite la intervención de peritos de la parte afectada por  
 "dicho avalúo.- Igualmente, es infundado este concepto de

D.P.  
 A.T.  
 DE AVALUADOS

"violación que se estudia por lo siguiente: .- El artículo 27,  
 "fracción VI, segundo párrafo establece: .- 'Las leyes de la  
 "Federación y de los Estados en sus respectivas  
 "jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de  
 "utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y  
 "de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa  
 "hará la declaración correspondiente. El precio que se  
 "fijará como indemnización a la cosa expropiada, se  
 "basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure  
 "en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este  
 "valor haya sido manifestado por un modo tácito por haber  
 "pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de  
 "valor o demérito que haya tenido la propiedad particular  
 "por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a  
 "la fecha de la asignación del valor fiscal, será <sup>el único</sup>  
 "que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución  
 "judicial'.- Por otro lado, el artículo 63, en sus fracciones  
 "II y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, prevén:  
 "En las distintas operaciones inmobiliarias en las que  
 "cualquiera de las dependencias de la administración  
 "pública federal sea parte, corresponderá a la Comisión de  
 "Avalúos de Bienes Nacionales lo siguiente: .- I.- Valuar  
 "los inmuebles objeto de la operación de adquisición,  
 "enajenación o permuta o de cualquier otra autorizada por  
 "la ley, cuando se requiera; VIII. Practicar los demás  
 "avalúos y justipreciaciones que señalen las leyes y  
 "reglamentos.- El precio de los inmuebles que se vayan a  
 "adquirir, así como el monto de indemnizaciones o rentas,



"no podrá ser superior al señalado en el dictamen  
"respectivo'.- Por consiguiente, la argumentación de la  
"parte quejosa es infundada, toda vez que si bien es cierto  
"como lo señala la parte quejosa, el artículo 27  
"constitucional, fracción II, segundo párrafo establece en  
"su primera parte que el precio de la indemnización se  
"fijará en base al valor fiscal del bien materia de la  
"expropiación, pero también es cierto, que en este precepto,  
"en su última parte establece que el exceso de valor o  
"demérito que haya tenido la propiedad particular por las  
"mejoras o deterioros acumulados con posterioridad a la  
"fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que  
"deberá quedar sujeto a juicio pericial.- En este orden de  
"ideas, no puede tildarse de inconstitucional las fracciones  
"II y VIII en su primer párrafo del artículo 63, antes  
"mencionado, toda vez que lo que en ellos se prevé, es que  
"la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará por  
"un lado el monto de la indemnización y, por otro lado,  
"practicará los avalúos y justipreciaciones que señalen las  
"leyes y, además el precio de los inmuebles que se vayan a  
"adquirir y el monto de indemnización, no podrá ser  
"superior al señalado en el dictamen.- En efecto, la  
"intervención de la Comisión de Avalúos de Bienes  
"Nacionales, es para el desahogo de la prueba pericial que  
"prevé el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, es decir  
"para determinar el exceso de valor o demérito que haya  
"tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros  
"ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación

*"del valor fiscal, y ello no significa, como erróneamente lo  
 "señala la parte quejosa que determinará el monto de la  
 "indemnización, toda vez que para el pago de la  
 "indemnización, se tomará como base el valor fiscal del  
 "inmueble objeto de la expropiación, y si éste tuvo mejoras  
 "o deterioros, para poder determinar los mismos, que  
 "emitirá un avalúo que realizará dicha Comisión, y en base  
 "al dictamen que se emita (a través de un juicio pericial), se  
 "determinará el monto para el pago de la indemnización.-  
 "De lo anteriormente expuesto, procede negar el amparo y  
 "protección de la Justicia Federal solicitando, respecto al  
 "artículo 63, fracción II y VIII, segundo párrafo de la Ley  
 "General de Bienes Nacionales, en virtud de que tal  
 "precepto no se contrapone a lo que señala el artículo 27,  
 "fracción VI, segundo párrafo de nuestra Carta Magna,  
 "toda vez que como textualmente lo señala para poder  
 "determinar el exceso del valor o demérito que haya tenido  
 "la propiedad particular por las mejoras o deterioros  
 "ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación  
 "fiscal, será sujeto a un juicio pericial, y por consiguiente,  
 "intervendrá la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales,  
 "como lo establece el artículo 63, fracción VI, segundo  
 "párrafo, para realizar los avalúos y justipreciaciones que  
 "señala nuestra Constitución, y así poder estar en aptitud  
 "de determinar el precio del inmueble expropiado, así como  
 "el monto de la indemnización.- Tiene aplicación al caso  
 "por analogía, la tesis jurisprudencial del Pleno de la  
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la*



"página 55, primera parte, volumen 181-186, Séptima  
"Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:  
"EXPROPIACION. NO ESTA SUJETA A  
"PROCEDIMIENTO JUDICIAL". (Se transcribe).-  
"Igualmente, tiene aplicación al caso la tesis  
"jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación, visible en la página 5823, como  
"LXXVII, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la  
"Federación, que establece: .-"EXPROPIACION VALOR  
"DE LA INDEMNIZACION POR LA". (Se transcribe).-  
"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI  
"PROTEGE a FELICITAS CARRILLO ESTRADA Y  
"OTRO, respecto de los preceptos 1º, fracción III, última  
"parte, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y  
"el 64, segundo párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley  
"General de Bienes Nacionales, por las razones expuestas  
"en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta  
"resolución".- AGRAVIO.- El A quo, desestima el  
"concepto de violación hecho valer respecto de la  
"inconstitucionalidad del artículo 63 fracciones II y  
"VIII, primer párrafo de la Ley General de Bienes  
"Nacionales.- El A quo desestima el concepto de  
"violación, diciendo: .- 1.-Que la intervención de la  
"Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, es  
"para el desahogo de la prueba pericial que prevé  
"el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, es  
"decir para determinar el exceso de valor o  
"demérito que haya tenido la propiedad particular

"por las mejoras o deterioros ocurridos con  
 "posterioridad a la fecha de la asignación del valor  
 "fiscal.- Este es el único argumento que utiliza el A  
 "quo, pero el mismo no encuentra ningún  
 "fundamento legal, para desestimar el concepto de  
 "violación formulado por la parte quejosa.- No es  
 "con la simple transcripción del artículo 27,  
 "fracción VI, segundo párrafo de la Constitución  
 "Federal, y del artículo 63, fracciones II y VIII de la  
 "Ley General de Bienes Nacionales, como puede  
 "concluir el A quo que: 'la argumentación de la parte  
 "quejosa es infundada'.- La litis planteada en el  
 "concepto de violación no discutió lo que dispone  
 "la última parte del párrafo segundo, de la fracción  
 "VI del artículo 27 constitucional.- Tampoco se  
 "discutió si la Comisión de Avalúos de Bienes  
 "Nacionales debe tener o no intervención en el  
 "desahogo de la prueba pericial que se siga ante la  
 "autoridad judicial, para fijar el exceso de valor o el  
 "demérito que haya tenido la propiedad particular  
 "por las mejoras o deterioros ocurridos con  
 "posterioridad a la fecha de la asignación del valor  
 "fiscal.- La litis planteada por la parte quejosa, y  
 "que el A quo no analiza debidamente, es que el  
 "artículo 63 fracciones II y VIII, primer párrafo de la  
 "Ley General de Bienes Nacionales, viola  
 "directamente el artículo 27 constitucional, fracción  
 "VI, segundo párrafo, pues mientras que el artículo

SECRETARÍA GENERAL  
 JUSTICIA DE LA  
 SUPLENTE



"constitucional en comento establece en forma  
"categórica el precio que se fijará, como  
"indemnización a la cosa expropiada, se basará en  
"la cantidad que como valor fiscal de ella figure en  
"las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea  
"que este valor haya sido manifestado por el  
"propietario, o simplemente aceptado por él de un  
"modo tácito por haber pagado sus contribuciones  
"con esta base, el precepto tildado de  
"inconstitucional dice que el monto de las  
"indemnizaciones, en los casos de expropiación,  
"no puede ser superior al señalado en el dictamen  
"que en forma unilateral practique la Comisión de  
"Avalúos de Bienes Nacionales, siendo que existe  
"un valor fiscal.- Sólo en los casos en que no existe  
"un valor fiscal, puede ser factible que el monto de  
"la indemnización de la cosa expropiada, se fije  
"mediante avalúo, pero para no hacer  
"inconstitucional dicho avalúo, en él deberá darse  
"ingerencia al expropiado, y al no contemplar dicha  
"posibilidad, se contravienen las garantías de  
"previa audiencia, legalidad y seguridad jurídica de  
"los artículos 14 y 16 constitucionales.- No fue  
"materia de la litis, si existían mejoras o deterioros,  
"posteriores a la fijación del valor fiscal, y por  
"consecuencia, nada se argumentó respecto de la  
"última parte del párrafo segundo de la fracción VI  
"del artículo 27 constitucional.- Los precedentes

"invocados por el A quo, en lugar de servir para  
 "apoyar su conclusión de que es infundado el  
 "concepto de violación, sirven para corroborar la  
 "procedencia y fundamento del concepto de  
 "violación esgrimido por la quejosa, en el sentido  
 "de que existiendo un valor fiscal del bien  
 "expropiado, no debe tomarse en cuenta, para fijar  
 "el monto de la indemnización, el avalúo que en  
 "forma unilateral llegue a practicar la Comisión de  
 "Avalúos de Bienes Nacionales.- Lo cierto es que la  
 "determinación del A quo de declarar infundado el  
 "concepto de violación, carece de fundamento y  
 "razonamiento legal, y viola lo dispuesto por el  
 "artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, por lo  
 "que debe revocarse su negativa de amparo,  
 "declarándose fundado el concepto de violación  
 "ignorado por el A quo, sin fundamento legal.-  
 "CUARTO AGRAVIO. PARTE DE LA SENTENCIA  
 "QUE LO CAUSA: .- Considerando noveno en  
 "relación con el resolutivo segundo, los que a la  
 "letra dicen: .- 'NOVENO.- En el segundo concepto de  
 "violación la parte quejosa en la ampliación de su  
 "demanda, sustancialmente argumenta que el artículo 1º,  
 "fracción III, última parte de la Ley de Expropiación, es  
 "inconstitucional, porque considera como causa de utilidad  
 "pública la creación de cualquiera otra obra destinada a  
 "prestar servicios de beneficio colectivo, no haciendo una  
 "determinación precisa y concreta de cuáles son esas obras,



"por lo que va en contra de lo que señala el artículo 27,  
 "fracción VI, segundo párrafo de la Constitución, que  
 "exige que las leyes de la Federación y de los Estados en  
 "sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en  
 "que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad  
 "privada, tal precepto que se reclama deja a discreción al  
 "arbitrio y al capricho de la autoridad administrativa, el  
 "determinar cuándo una obra estará destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo.- Es infundado,  
 "igualmente el agravio que se analiza. En efecto, el  
 "artículo 1º, fracción III, última parte de la Ley de  
 "Expropiación establece que se considerará causa de  
 "utilidad pública cualquier obra destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo.- Por consiguiente el  
 "Presidente está facultado para expropiar cualquier  
 "mueble propiedad de particulares, señalando como causa  
 "de utilidad pública el artículo 1º, fracción III de la Ley  
 "de Expropiación, es decir, con el objeto de prestar servicio  
 "de beneficio colectivo.- En este orden de ideas, el ejercicio  
 "de esta facultad, esto es, señalar qué obra se va a destinar  
 "a prestar servicios de beneficio colectivo, no va a quedar  
 "al libre arbitrio de la autoridad administrativa  
 "expropiante, como erróneamente lo señala la parte  
 "quejosa, toda vez que es indispensable que en las  
 "expropiaciones que se realicen, con fundamento en el  
 "artículo 1º, fracción III, última parte de la Ley de  
 "Expropiación, deben tener por objeto indiscutiblemente el  
 "de satisfacer los fines del Estado o el interés de la

"colectividad, siendo necesario la existencia real y positiva  
 "de estos supuestos.- Por lo expuesto, es de concluirse que  
 "no queda al arbitrio de la autoridad administrativa  
 "cuándo una expropiación estará destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo, sino por el contrario  
 "quede limitada, en virtud de que, es necesaria la existencia  
 "real y positiva de que la expropiación se realice con el  
 "objeto de satisfacer los fines del Estado o el interés de la  
 "colectividad; por consiguiente procede negar el amparo y  
 "protección solicitados, por las razones antes apuntadas.-  
 "Tiene aplicación al caso la tesis de la Segunda Sala de la  
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la  
 "página 17, volumen LXIX, de la Sexta Epoca del  
 "Semanario Judicial de la Federación, que dice: .-  
 "'EXPROPIACION, REQUISITOS DE LA' SUPSE  
 "transcribe).- Por todas las razones es obligado concluir  
 "que los preceptos 1º, fracción III, última parte, 2º, 3º, 4º,  
 "7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y el 14, segundo  
 "párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de  
 "Bienes Nacionales, satisfacen los requisitos  
 "constitucionales previstos en los artículos 14, 16 y 27,  
 "segundo y tercer párrafo y fracción VI, segundo y tercer  
 "párrafo, por lo que procede negar en ese aspecto el  
 "amparo y protección solicitados.- 'SEGUNDO.- La  
 "Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a  
 "FELÍCITAS CARRILLO ESTRADA Y OTRO, respecto de  
 "los preceptos 1º, fracción III, última parte, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º,  
 "20 y 21 de la Ley de Expropiación y el 14, segundo



"párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, por las razones expuestas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta resolución".- AGRAVIO.- El A quo desestima el concepto de violación hecho valer por la quejosa en relación con el artículo 1º., fracción III, última parte de la Ley de Expropiación.- Es una verdad de perogrullo, que toda expropiación, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, debe realizarse por causa de utilidad pública, y que son las leyes expedidas por los Congresos de los Estados o el Congreso de la Unión, las que deben señalar en forma expresa, clara y precisa, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará una declaración correspondiente, siendo evidente que los casos considerados de utilidad pública, tienden a beneficiar a la colectividad, o a facilitar la función primordial del Estado como es la prestación de servicios públicos.- El A quo, en forma dogmática y gratuita considera que es inconstitucional la última parte de la fracción III del artículo 1º., de la Ley de Expropiación, sin señalar los fundamentos en que sustenta su conclusión, violando con ello el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.- La pregunta esencial en este agravio, es: ¿qué se

"entiende por 'cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo'?. La última parte del precepto tildado de inconstitucional no nos resuelve tal pregunta, por lo que contrario a lo que estima el A quo, queda a criterio del Ejecutivo Federal el determinar por sí y ante sí, los casos en los que considere que una obra será destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, lo cual significa que con ese mecanismo se traslada la facultad que el artículo 27 constitucional, fracción VI, segundo párrafo, primera parte, confiere al Congreso de la Unión, para determinar los casos de utilidad pública, al Ejecutivo Federal, desvirtuándose así el propósito del Constituyente de 1917, de que los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, se determinen en forma expresa, clara y precisa en las leyes que expidan los Congresos Estatales o el Congreso de la Unión.- Para el A quo basta que el Ejecutivo Federal señale que una obra se va a destinar a prestar un servicio de beneficio colectivo con base en el precepto tildado de inconstitucional, para que la citada expropiación sea legal, pues así lo permite la última parte de la fracción III, del artículo 1º., de la Ley de Expropiación, pasando por alto el A quo, sin fundamento legal alguno, y con violación manifiesta al artículo 77 fracción II, de la Ley de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTO



"Amparo, el argumento toral esgrimido en el  
"segundo concepto de violación del escrito de  
"ampliación de demanda, en contra de la última  
"parte de la fracción III del artículo 1º., de la Ley de  
"Expropiación.- El A quo tampoco expone los  
"fundamentos y razones legales, por los que no  
"resulte aplicable la tesis jurisprudencial invocada  
"por la quejosa en su escrito de demanda, lo cual  
"también resulta violatorio del artículo 77 fracción II  
"de la Ley de Amparo.- Lo cierto es, que contrario a  
"lo que estima el A quo, el precepto tildado de  
"inconstitucional, sí viola lo dispuesto por el  
"artículo 27 fracción VI, segundo párrafo, primera  
"parte, constitucional, por los términos generales  
"en que se encuentra redactado el multicitado  
"precepto de la Ley de Expropiación, al decir que  
"se considera como causa de utilidad pública:  
"cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de  
"beneficio colectivo".- El precedente que invoca el A  
"quo en su sentencia, no toca el tema de la  
"constitucionalidad o inconstitucionalidad del  
"artículo 1º., fracción III, última parte, de la Ley de  
"Expropiación, por lo que no puede servir para  
"sustentar su determinación de declarar infundado  
"el concepto de violación esgrimido por la  
"quejosa.- La tesis que debió aplicar el A quo, por  
"referirse en forma específica al tema de  
"inconstitucionalidad de leyes es la que a la letra

CC  
DIA  
IA  
RAJ DE ALBERCOS

"dice: .- 'EXPROPIACION EN EL ESTADO DE  
"OAXACA'. (Se transcribe).- QUINTO AGRAVIO.  
"PARTE DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA: .-  
"Considerando décimo, en relación con el  
"resolutivo tercero, los que en obvio de  
"repeticiones inútiles e innecesarias, pido se  
"tengan por reproducidos a la letra en este  
"concepto de agravio.- PRIMERA PARTE.- En la  
"sentencia que se recurre el A quo no declara la  
"inconstitucionalidad de todos y cada uno de los  
"actos reclamados que resultaron ciertos a cargo  
"del C. Presidente de la República, Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, Secretario de  
"Desarrollo Social, Secretario de Hacienda y  
"Crédito Público y Delegado en Iztacalco del  
"Departamento del Distrito Federal, pues en el  
"resolutivo tercero se limita a establecer que la  
"Justicia de la Unión ampara y protege a  
"FELÍCITAS CARRILLO ESTRADA Y OTRO, en  
"contra del acto que reclama al Presidente de la  
"República consistente en la emisión del Decreto  
"Expropiatorio de fecha 28 de julio de 1986, lo cual  
"es contrario a lo dispuesto por el artículo 77,  
"fracción III, de la Ley de Amparo, que dice que los  
"puntos resolutivos con que debe terminar la  
"sentencia de amparo, deben contener, con  
"claridad y precisión el acto o actos por los que se  
"conceda el amparo y en este sentido, en el



"resolutivo tercero el A quo debió precisar que se  
"amparaba a los quejosos, no sólo en contra del  
"decreto expropiatorio de 28 de julio de 1986,  
"expedido por el Presidente de la República, sino  
"también, en contra de los actos atribuidos a los C.  
"C. Jefe del Departamento del Distrito Federal,  
"Secretario de Desarrollo Social, Secretario de  
"Hacienda y Crédito Público, Delegado en Iztacalco  
"del Departamento del Distrito Federal y Secretario  
"de Gobernación, actos estos que quedaron  
"precisados en el considerando QUINTO, puntos 4,  
"inciso a), 5, incisos a), b), c) y d) (hoja 12), 1,  
"incisos a) y b), (hoja 13) de la sentencia que da  
"materia al recurso de revisión, atento a los vicios  
"propios de inconstitucionalidad de dichos actos,  
"independientemente de que éstos resulten ser  
"frutos viciados de inconstitucionalidad.- El  
"resolutivo tercero debe modificarse, a fin de que  
"se cumpla con lo dispuesto por el artículo 77  
"fracción II de la Ley de Amparo, con el objeto de  
"que en él se precise que la protección federal  
"procede respecto de todos y cada uno de los  
"actos atribuidos, no sólo al Presidente de la  
"República, sino también a los C. C. Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, Secretario de  
"Hacienda y Crédito Público, Secretario de  
"Desarrollo Social y Delegado en Iztacalco del  
"Departamento del Distrito Federal.- SEGUNDA

CC DE  
LA  
AL

**"PARTE.- En la sentencia que se recurre, el A quo  
"no analiza en forma íntegra la litis de  
"inconstitucionalidad planteada en relación con el  
"decreto expropiatorio de 28 de julio de 1986,  
"expedido por el Presidente de la República.- De  
"conformidad con el artículo 77, fracción II, de la  
"Ley de Amparo en relación con el artículo 219 y  
"222 del Código Federal de Procedimientos Civiles  
"de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la  
"parte quejosa tiene el derecho de que se analice  
"en forma íntegra la inconstitucionalidad de un  
"acto, específicamente, del decreto expropiatorio  
"de 28 de julio de 1986, en otras palabras, tiene  
"derecho a que se estudie en forma íntegra la litis  
"de inconstitucionalidad planteada en  
"conceptos de violación.- En el caso que nos  
"ocupa, en el considerando noveno de la sentencia  
"recurrida, el A quo sólo hace un estudio parcial  
"del segundo concepto de violación formulado en  
"el escrito inicial de demanda en contra del decreto  
"expropiatorio de 28 de julio de 1986,  
"concretamente lo señalado en los dos últimos  
"párrafos de la hoja 14 del escrito inicial de  
"demanda, no efectuando ningún estudio y  
"pronunciamiento respecto de los demás vicios de  
"inconstitucionalidad propios del decreto  
"expropiatorio expresados a lo largo de las hojas  
"15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26,**



32

"párrafos primero y segundo, con el consecuente  
 "agravio a la quejosa.- En este aspecto, la  
 "sentencia del A quo no cumple con los requisitos  
 "de congruencia y exhaustividad que rigen a la  
 "sentencia de amparo.- Por lo que hace al requisito  
 "de congruencia, éste se traduce en el deber del  
 "juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo  
 "exclusivamente con las pretensiones, negaciones  
 "o excepciones, que en su caso hayan planteado  
 "las partes durante el juicio. El requisito de  
 "congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá  
 "(ultra petita partium), fuera (extra petita) o menos  
 "(minus petita) de lo perdido por las partes.- Este  
 "requisito de congruencia se encuentra establecido  
 "en los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo y en  
 "el artículo 222 del Código Federal de  
 "Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a  
 "la Ley de Amparo.- Por lo que hace al principio de  
 "exhaustividad éste impone al juzgador la  
 "obligación de analizar y efectuar el  
 "pronunciamiento correspondiente, en forma  
 "íntegra, completa, de los conceptos de violación, y  
 "al faltar a dicha obligación, se causa agravio a la  
 "quejosa.-- La lectura del artículo 222 del Código  
 "Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación  
 "supletoria al artículo 77 fracción II de la Ley de  
 "Amparo, confirma el motivo de agravio, al señalar  
 "que la sentencia debe contener una relación

*"sucinta de las cuestiones planteadas, así como  
"las consideraciones jurídicas aplicables, tanto  
"legales como doctrinarias y ello implica el análisis  
"íntegro y no parcial del concepto de violación  
"formulado en contra del decreto expropiatorio de  
"28 de julio de 1986, por lo que es fácil concluir,  
"que al no realizarse el estudio y análisis íntegro  
"del segundo concepto de violación del escrito  
"inicial de demanda, se violan los principios de  
"congruencia y exhaustividad, con la consecuente  
"infracción a los artículos precisados en esta  
"segunda parte de este agravio último, por lo que el  
"Tribunal Revisor a quien corresponda el  
"conocimiento de este agravio, debe corregir la  
"infracción del A quo, efectuando el  
"pronunciamiento íntegro sobre todos y cada uno  
"de los motivos de inconstitucionalidad del decreto  
"expropiatorio de 28 de julio de 1986, hechos valer  
"en el segundo concepto de violación del escrito  
"inicial de demanda".*

**TERCERO.**- Por no ser motivo de agravios, debe quedar firme la negativa del amparo contenida en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 19 y 21 de la Ley de Expropiación.

**CUARTO.**- En primer término, se estima conveniente precisar que, de las transcripciones realizadas se advierte que, la parte



quejosa en su demanda de amparo y en la ampliación de la misma, impugnó el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por considerarlo violatorio de sus garantías, tanto por estimar inconstitucionales los preceptos que se citan en el mismo, como por la actuación incorrecta de las autoridades que intervinieron en el acto.

El Juez de Distrito decidió negar el amparo por cuanto hace a los artículos 1º, fracción III, última parte, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y 14, 2º párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales y concederlo por cuanto al Decreto expropiatorio y sus consecuencias, por considerarlo indebidamente motivado.

La quejosa, ahora recurrente, impugna en sus agravios, lo resuelto por el Juez de Distrito en relación con los artículos 1º, fracción III, última parte y 20 de la Ley de Expropiación, 14 y 63, fracciones II y IV de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la omisión de reflejar la concesión de amparo en el punto resolutivo tercero, respecto de las autoridades ejecutoras del Decreto y la falta de análisis de una parte del segundo concepto de violación expresado en la ampliación de la demanda de amparo, referida a la indebida fundamentación del Decreto.

En estas condiciones, como se señaló en el considerando tercero que antecede, debe quedar firme la negativa de amparo por cuanto hace a los preceptos cuya constitucionalidad fue declarada por el Juez de Distrito en las consideraciones no impugnadas en los agravios y, procederse, en primer término al análisis de las cuestiones de carácter formal de la resolución recurrida, en atención a

que este Tribunal Pleno decidió ejercer su facultad de atracción en aspectos de legalidad, por las razones expresadas en el considerando primero de esta ejecutoria.

En consecuencia, entrando al análisis del agravio en el que se aduce que existe incongruencia entre el punto tercero resolutivo y la consideración que lo rige, se estima que los argumentos que se expresan resultan infundados, ya que, si bien es cierto que en el resolutivo no se hace una alusión expresa a los actos de Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Delegado en Iztacalco y Secretario de Gobernación, el resolutivo guarda congruencia con el considerando décimo, en el que se determinó conceder el amparo en cuanto al decreto expropiatorio y su ejecución, por lo que la mención de que se concede respecto de *sus consecuencias*, realizada en el resolutivo tercero, es suficiente para determinar que el amparo se concedió también respecto de las autoridades ejecutoras a que alude el recurrente.

Por otro lado, en la segunda parte del mismo agravio, se aduce que el Juez realizó un estudio parcial del segundo concepto de violación, en el que hizo valer la violación a la garantía de fundamentación por no señalarse cuáles de las fracciones de los preceptos que se citan genéricamente en el Decreto, apoyan la expropiación, provocándose la inseguridad jurídica e indefensión de la parte quejosa.

Este agravio es igualmente infundado, en virtud de que la omisión del análisis de la parte del concepto de violación que señala la quejosa, se debió a que se declaró fundado el vicio de legalidad



334

consistente en la indebida motivación del Decreto impugnado, lo que produjo la consecuencia de conceder el amparo respecto de dicho acto, sin necesidad de analizar las diversas cuestiones que se hicieron valer en contra del mismo, lo que no produce ningún agravio a la parte quejosa en tanto que el estudio de la indebida fundamentación del acto, no variaría el sentido de la resolución impugnada, en el aspecto de legalidad del acto de autoridad reclamado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 3, en la página 8, del Informe de Labores rendido por el Presidente de este alto Tribunal al finalizar el año de 1982, cuyo texto es:

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los "conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En cuanto a lo resuelto por el juez de Distrito, respecto a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, en el primer agravio, la parte recurrente combate la negativa del amparo en relación con el artículo 20 de la Ley de Expropiación. En forma medular aduce, que el a quo actúa indebidamente al apoyarse en el

criterio del Tribunal Pleno publicado en la página 25, primera parte, volumen LXII, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "EXPROPIACION, INDEMNIZACION POR CAUSA DE. LEY DE EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936 (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)", porque el concepto "mediante", a que se refiere el artículo 27 constitucional, significa que la indemnización debe hacerse simultáneamente y no en forma posterior a la toma de posesión de los bienes expropiados, como indebidamente lo indica el a quo.

También sostiene que es inexacto lo que considera el juez a quo en relación con la forma y el tiempo de pago, porque al permitirse a la autoridad administrativa que lo determine dentro del plazo de diez años, el artículo 20 de la Ley de Expropiación sí resulta inconstitucional y, además, que la jurisprudencia invocada en el escrito de demanda, de rubro: "EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE", no ha sido modificada ni interrumpida por la Segunda Sala "en los términos que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo" y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco la ha modificado mediante el procedimiento previsto por el artículo 197 de la citada ley.

Es infundado dicho agravio.

El juez de Distrito del conocimiento no determina que la indemnización deba hacerse "*posterior al acto de toma de posesión del bien expropiado*" como lo asevera la recurrente, sino que resuelve que dicha indemnización "*puede ser simultánea o posterior a él*" (cuarto párrafo, de la foja 363 vuelta, del tomo V, del cuaderno de amparo).



Por otro lado, no es verdad que el a quo actúa incorrectamente al aplicar el criterio de este Tribunal Pleno, publicado en la página 25, primera Parte, volumen LXII, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "EXPROPIACION, INDEMNIZACION POR CAUSA DE. LEY DE EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936 (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)" y así la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 390, aparece publicada en la página 648, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, de rubro: "EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE", invocada por la parte quejosa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

DE  
AN Previamente, conviene destacar que si bien es cierto que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el juez a quo, también lo es que dicho juzgador debe considerar, entre otros aspectos, que debe aplicar la que se encuentre vigente al momento de resolver.

En este aspecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis publicada en la página 47, del tomo I, Segunda Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.  
"OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. En  
"lo tocante a que las autoridades deben aplicar la  
"jurisprudencia vigente en la época de la comisión**

**"de los delitos, cabe señalar que esta Suprema  
"Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de  
"interpretar la ley y dar a conocer dicha  
"interpretación a fin de que sea observada por las  
"autoridades judiciales; luego entonces, la  
"jurisprudencia constituye un medio de  
"desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de  
"que los juzgadores puedan aplicar esta última en  
"forma debida y con criterio uniforme,  
"precisamente cuando pronuncien el fallo  
"correspondiente, lo cual quiere decir que no se  
"encuentran en obligación de aplicar  
"jurisprudencias en desuso, a pesar de que el  
"hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas  
"si se aplicaban, pues la obligatoriedad de su  
"observancia es tan determinante, que impele al  
"órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato  
"y exige su aplicación actual por encima de  
"consideraciones de tiempo en la ejecución del  
"delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación  
"alguna el artículo que lo describe."**

En relación con la citada aplicación de los criterios vigentes, conviene señalar que el hecho de que la jurisprudencia de la Segunda Sala que cita el recurrente, no haya sido interrumpida por ésta ni tampoco que el Pleno haya iniciado el procedimiento de modificación a que se refiere el artículo 197 de la Ley de Amparo, no implica que el juez de Distrito necesariamente deba citar en su sentencia la jurisprudencia que invoca la parte quejosa, pues en primer término



336

debe considerar que las situaciones creadas con motivo del juicio que se le somete para su resolución, se adecue al criterio contenido en la jurisprudencia invocada con el fin de determinar si procede su aplicación a ese caso concreto.

En la parte conducente, resulta aplicable a esta consideración, el criterio sostenido en la tesis que aparece publicada en la página 19, del tomo XVI, cuarta parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA.- Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplenencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distritos y Territorios Federales. En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea**

CORTE DE  
J. NAC.  
L. DE AMPARO

**"aplicable una tesis jurisprudencial, porque los  
 "elementos de la controversia se ajusten  
 "precisamente al criterio que informa la tesis, su  
 "aplicación es inobjetable, aun cuando las partes  
 "no se hayan referido al criterio que sustenta la  
 "jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el  
 "juicio debe sujetarse a las formalidades que  
 "establece la ley según disposición del artículo 14  
 "constitucional y una formalidad de vital  
 "importancia técnica jurídica, es la aplicación de la  
 "jurisprudencia en forma obligatoria según lo  
 "preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de  
 "Amparo. Sería ilegal la aplicación de una  
 "jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los  
 "elementos del juicio donde se aplica, <sup>se</sup>  
 "razonara en forma ilógica o incongruente <sup>para</sup>  
 "forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso  
 "concreto."**

Por otro lado, el juzgador de amparo no se encuentra impedido para apoyarse en un criterio de este Tribunal Pleno que considere aplicable al caso que se presenta para su resolución, pues no existe algún precepto de la Ley de Amparo que así lo prevea.

En este aspecto, sirve de apoyo la jurisprudencia número 254 de este Tribunal Pleno, visible en la página 164, del tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1995, cuyo texto es:



**"EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR  
 "LOS JUECES DE DISTRITO. Los jueces de Distrito  
 "no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al  
 "invocar una ejecutoria aislada de las Salas de la  
 "Suprema Corte de Justicia, no obstante que no  
 "constituye una jurisprudencia obligatoria, pues lo  
 "que establece dicho precepto legal es que los  
 "propios jueces federales deben obedecer la  
 "jurisprudencia obligatoria del alto Tribunal, pero  
 "no les prohíbe que orienten su criterio con los  
 "precedentes de la propia Corte, ya que es práctica  
 "generalmente reconocida la de que los tribunales  
 "inferiores adecuen su criterio al de mayor  
 "jerarquía."**

C  
 I  
 DE  
 REAL DE ACUERDOS.

También, tienen aplicación las tesis publicadas, respectivamente, en la página 23, del tomo LXVII, Séptima Parte, página 141, del tomo CXXXIX - CXLIV, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

**" TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
 "LA NACION. OBSERVANCIA DE LAS MISMAS  
 "AUNQUE NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.  
 "Si bien es cierto que del contexto del artículo 193  
 "bis de vigencia anterior, definía lo que debía  
 "entenderse por jurisprudencia firme, declarándola  
 "obligatoria, no impedía, como tampoco lo impide**

**"el dispositivo equivalente actualmente en  
"vigencia, que los jueces de Distrito tomen como  
"pauta, en el momento de fallar, el criterio que  
"sostengan el Pleno o las Salas de esta Suprema  
"Corte de Justicia, al fin y al cabo órganos  
""jerárquicamente superiores en el ámbito Judicial  
"Federal."**

**"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE  
"NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN  
"FUERZA JURIDICA PARA NORMAR EL CRITERIO  
"DE TRIBUNALES INFERIORES. Las tesis  
"sustentadas por la Sala que no constituyen  
"jurisprudencia por ello no entrañan obligatoriedad,  
"sí, en cambio, bien pueden servir de legal  
"sustentación a las sentencias de tribunales  
"inferiores, al no existir precepto legal alguno que  
"impida a los jueces que orienten su criterio con  
"los precedentes de esta Suprema Corte, además  
"de que es un principio generalmente reconocido el  
""que los tribunales inferiores adecuen su criterio  
"al de los de mayor jerarquía."**

Ahora bien, en relación con el argumento relativo a que el juez de Distrito actúa incorrectamente al no considerar que el pago de la indemnización debe entregarse al propietario del bien expropiado en forma simultánea a la toma de posesión del citado bien, debe decirse que no asiste la razón a la promovente del recurso, porque la



jurisprudencia de la Segunda Sala que cita no es aplicable al caso concreto, en tanto que de su contenido deriva que no se contempla el caso de preceptos que establezcan que la forma y plazos para que la indemnización se cubra, se determinará por la autoridad expropiante, fijándose a ésta un período máximo para hacerlo.

Además, como bien lo dice el juez Federal del conocimiento, el artículo 20 de la Ley de Expropiación que se combate, no viola el artículo 27 constitucional en la medida que no se deja en plena libertad a la autoridad para que cubra la indemnización en el plazo de diez años, tornándola ilusoria, sino que sólo le fija un plazo máximo para pagar tal indemnización.

En efecto, este ha sido el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del juicio de amparo en revisión número 1565/94, promovido por "Inmuebles Pridi", S.A., en contra del Congreso de la Unión y de otras autoridades, resuelto el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, en donde se determinó lo que a continuación se transcribe:

***"...Por otro lado, el agravio tercero en cuanto "combate los razonamientos por los que el "juzgador consideró que el artículo 20 de la Ley de "Expropiación no es inconstitucional, resulta "infundado de conformidad con los razonamientos "siguientes.--- La jurisprudencia publicada con el "número 833 en el Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación 1917-1988, Segunda Parte,***

"Volumen III, página 1388, establece:  
 "EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE.  
 "Como la indemnización en caso de expropiación es, de  
 "acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía,  
 "para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es  
 "necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del  
 "acto posesorio, si a raíz del mismo y de manera que  
 "permita al expropiado disfrutar de ella, por lo que la ley  
 "que fije un término o plazo para cubrir la indemnización  
 "es violatoria de garantías.--- En la primera  
 "ejecutoria de las cinco que integraron la  
 "jurisprudencia reproducida, que aparece en el  
 "tomo XLIX, páginas 1804 a 1810, de la Quinta  
 "Epoca del Semanario Judicial de la Federación, se  
 "razonó:--- "Segundo.- La citada Ley número 119 SECRETARIA  
 "constitucionalidad o inconstitucionalidad se trata de  
 "determinar, al fijar la forma en que debe indemnizarse al  
 "propietario de un bien inmueble por la expropiación que  
 "el Estado lleve a cabo en este bien, dice lo siguiente en su  
 "artículo 4º, "Se adiciona el artículo 18 de la citada ley".  
 "Ley de Expropiación número 323 de veintidós de julio de  
 "mil novecientos treinta con el siguiente párrafo: Cuando  
 "la expropiación se decreta en favor de organizaciones  
 "obreras o campesinas, el pago de la indemnización se  
 "hará, atendidas las circunstancias del caso, en la forma y  
 "términos que importen menos gravámenes a las partes,  
 "dentro de un plazo no menor de veinte años, a no ser que  
 "las mismas partes convinieren en que se haga en menor



"tiempo..." El artículo 27 de la Constitución Federal de la República dice en su párrafo II: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Como es bien sabido, este mismo precepto se encontraba incluido en el artículo 27 de la Constitución anterior de mil ochocientos cincuenta y siete, aunque con alguna variante, porque en lugar de prevenirse en esa disposición constitucional que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se decía que esa indemnización tenía que ser previa. El Constituyente, al establecer esta diferencia, tuvo en cuenta los innumerables tropiezos y graves retardos que sufría todo acto de expropiación al existir la necesidad de fijar previamente la cantidad que debería recibir el dueño de la cosa expropiada, porque este acto originaba discusiones largas sobre el monto de la expropiación, ya al ser señaladas por las autoridades ordinarias mediante un largo procedimiento tendiente a determinar el costo que debía alcanzar esa expropiación, al ser examinadas en la vía de amparo las resoluciones que las autoridades comunes hubiesen dictado a ese respecto, con evidente perjuicio del interés público, porque entretanto la autoridad no podría disponer de la propiedad cuya expropiación se necesitaba para utilidad general. Este fue el único motivo por lo que el Constituyente quiso que esa indemnización no fuese forzosamente previa; pero fuera de esta circunstancia, sin duda alguna que el propio

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y NEGOCIOS DE ACUERDO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y NEGOCIOS DE ACUERDO

"Constituyente siguió expresamente sus deseos de que la  
"ocupación de la propiedad privada no se llevase a cabo sin  
"que el dueño de la cosa expropiada recibiese la  
"indemnización correspondiente. Pues bien, si el recibo de  
"esta indemnización es una garantía individual, para que  
"esa garantía sea efectiva, es necesario que la  
"indemnización con que se deban resarcir los perjuicios  
"que sufre el dueño de la cosa expropiada no sea ilusoria  
"sino real y oportuna, para ello es indispensable que esa  
"indemnización se haga, si no en el momento preciso del  
"acto posesorio por el cual la autoridad dispone del bien  
"expropiado, si a raíz de haberse ejecutado ese acto, que  
"deberá decretarse bajo esa condición constitucional y para  
"alcanzar el fin es indispensable que el pago  
"correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria  
"para fijar legalmente el monto de lo debido. Pues bien, si  
"la ley que se viene estudiando determina, como se ha visto,  
"que en casos como el presente la indemnización debe  
"hacerse en un período no menor de veinte años, es  
"evidente que al fijar un plazo más o menos largo para el  
"pago de esa indemnización, hace que ésta sea  
"verdaderamente ilusoria a veces y en tal caso contraria al  
"texto y al espíritu del artículo 27 constitucional, ya que el  
"indemnizado en realidad no puede disponer de ese largo  
"tiempo sino de pequeñas cantidades de dinero que no le  
"sirven en lo absoluto para resarcirse aunque sea en parte  
"de los daños que ha sufrido con la pérdida de su  
"propiedad. Acaso se podrá alegar que el artículo 27



"constitucional, al establecer las bases para indemnizar a  
"los dueños de tierras en el fraccionamiento de grandes  
"latifundios fija un plazo de veinte años; pero la fijación de  
"un plazo tan largo tratándose de fracciones de latifundios,  
"obedeció a la urgencia de resolver la cuestión agraria que  
"se presentaba en la República como necesidad imperiosa  
"para dictar un nuevo código fundamental para resolver  
"rápidamente ese problema; pero esa regla, caso  
"excepcional, sólo puede ser aplicada a los casos de  
"excepción que el mismo Constituyente señala y no es de  
"esta naturaleza excepcional el caso actual. Por lo tanto,  
"debe juzgarse que la citada ley, en su artículo 4º, viola, en  
"perjuicio de la quejosa, las garantías constitucionales que  
"ésta invoca en su demanda de amparo, por tal motivo debe  
"concedérsele la protección de la Justicia Federal contra  
"esa ley por su aplicación al caso actual de que se trata  
"..."- En los Tomos L, página 553, y LIII, página  
"154, respecto de las ejecutorias pronunciadas al  
"fallarse los amparos 246/36 y 2355/37, promovidos  
"por Llaguno Viuda de Iburguengoitia Paz y  
"Terrazas Pedro C., respectivamente, se hace  
"constar que se omite su publicación por sostener  
"la tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos  
"legales que la ejecutoria reproducida con  
"anterioridad.-- En la ejecutoria publicada en el  
"Tomo LVI, Primera Parte Quinta Epoca, páginas  
"247 a 255, se razonó: "Es verdad que como lo estimó el  
"ciudadano Juez de Distrito en su resolución, la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE SUPLENTE  
NACIONAL  
DE JUSTICIA FEDERAL

*"indemnización puede pagarse con posterioridad al acto  
"expropiatorio, pero debe entenderse, para que no exista  
"violación del artículo 27 constitucional al prevenir esta  
"disposición que en los casos de expropiación debe mediar  
"indemnización, que el plazo que transcurra entre la  
"declaratoria respectiva y el pago del importe de la cosa  
"expropiada, sea razonable, tomando en cuenta el tiempo  
"necesario para determinar el monto de la indemnización y  
"entregarla al interesado; pero si se establece un término  
"arbitrario, en beneficio de los adquirentes del bien  
"expropiado, con objeto de que éstos puedan hacer el pago  
"de la indemnización en un largo plazo y en abonos, es  
"indudable que se viola la garantía constitucional otorgada  
"por la disposición que se cita, ya que la indemnización no  
"es inmediata. Así lo ha resuelto ya esta Sala en anteriores  
"ejecutorias, según puede verse en la tesis publicada en el  
"informe rendido por el ciudadano Presidente de esta  
"Suprema Corte, al terminar el año de mil novecientos  
"treinta y seis, que obra en la página cincuenta y dos de la  
"Sección correspondiente a la Segunda Sala que dice: "Si  
"el recibo de la indemnización es una garantía individual,  
"para que esa garantía sea efectiva es necesario que la  
"indemnización con que se deben resarcir los perjuicios  
"que sufre el dueño de la cosa expropiada, no sea ilusoria,  
"sino real y oportuna, y para ello es indispensable que esa  
"indemnización se haga, si no en el momento preciso del  
"acto posesorio por el cual la autoridad dispone del bien  
"expropiado si a raíz de haberse ejecutado ese acto, que*

SUPRE  
JUSTI  
SECRETARIA



"deberá decretarse bajo esa condición constitucional y,  
 "para alcanzar el fin es indispensable que el pago  
 "correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria  
 "para fijar legalmente el monto de lo debido; por lo que si  
 "la ley determina que la indemnización debe hacerse en un  
 "período no menor de veinte años, es evidente que al fijar  
 "un plazo más o menos largo para el pago de esa  
 "indemnización, hace que ésta sea verdaderamente ilusoria  
 "a veces y en tal caso contraria al texto y al espíritu del  
 "artículo 27 constitucional, ya que el indemnizado en  
 "realidad no puede disponer en ese largo tiempo sino de  
 "pequeñas cantidades de dinero que no le sirven en  
 "absoluto para resarcirse, aunque sea en parte, de los  
 "daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad.  
 "Acaso podrá alegar que el artículo 27 constitucional, al  
 "establecer las bases para indemnizar a los dueños de  
 "tierras en el fraccionamiento de grandes latifundios, fija  
 "un plazo de veinte años; pero la fijación de un plazo tan  
 "largo, tratándose de fracciones de latifundios, obedeció a  
 "la urgencia de resolver la cuestión agraria que se  
 "presentaba en la república como necesidad imperiosa  
 "para dictar un nuevo Código Fundamental, a fin de  
 "resolver rápidamente ese problema; pero esa regla, como  
 "excepcional sólo puede ser aplicada a los casos de  
 "excepción que el mismo Constituyente señala, o no de esta  
 "naturaleza excepcional el caso actual."--- De la anterior  
 "transcripción se desprende, además, que los casos de  
 "fraccionamiento de latifundios constituyen una excepción

OS REVISION  
 COPIA DE  
 LEY  
 DE ACUERDOS

*"a la regla general de que la indemnización debe mediar  
 "con la expropiación.--- Esta consideración es  
 "perfectamente fundada ya que en el artículo 27  
 "constitucional, además de prevenir que la expropiación  
 "sólo procede por causa de utilidad pública y mediante  
 "indemnización, al señalar las bases conforme a las cuales  
 "se expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento  
 "de las grandes propiedades, se dice en el inciso (d), que el  
 "valor de las fracciones será pagado por anualidades que  
 "amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte  
 "años y como no puede haber contradicción entre los  
 "preceptos de una disposición constitucional, sino  
 "limitación recíproca, entre unos y otros, debe estimarse  
 "que, en el caso, la forma de pago en el fraccionamiento  
 "de latifundios es una excepción o limitación a la regla  
 "conforme a la cual la indemnización debe mediar con  
 "el acto expropiatorio.--- Por último, cabe manifestar que  
 "deben dejarse a salvo aquellos casos en que el Gobierno  
 "esté imposibilitado, por la cuantía de la operación, para  
 "hacer el pago inmediato de una indemnización y la falta  
 "de ejecución de la expropiación, por sí sola causa un  
 "perjuicio al país, ya que es preferente la obligación de la  
 "autoridad de atender a los servicios públicos y hay entre  
 "éstos algunos que tienen la condición de inaplazables. - - -  
 "Por lo expuesto, siendo procedente el agravio analizado  
 "en segundo término, debe revocarse el fallo recurrido y en  
 "su lugar conceder la protección federal, por violación de*

DIRECCIÓN  
 DE JUSTICIA  
 SECRETARÍA



342

"las garantías otorgadas por el artículo 27 constitucional."- La ejecutoria publicada en el Tomo "LVI, Segunda Parte, Quinta Epoca, páginas 1167 a "1172, consigna: "La Suprema Corte de Justicia ha "venido fijando en diversas ejecutorias el concepto de la "indemnización, tanto en respecto del pago en dinero como "respecto del tiempo en que debe hacerse éste. En el juicio "de amparo promovido por Rafael Santibáñez, contra actos "del Gobernador del Estado de Veracruz y el "Administrador de Rentas en el puerto del mismo nombre (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la "Nación por su Presidente al terminar el año de mil "novecientos treinta y siete), expuso su criterio con respecto "de la indemnización, el cual queda aclarado en estos términos: "La indemnización puede pagarse con "posterioridad al pago expropiatorio; pero debe entenderse "que el plazo que transcurra entre la declaratoria "respectiva y el pago del importe de la cosa expropiada, sea "razonable, tomando en cuenta el tiempo necesario para "determinar el monto de la indemnización y entregarla al "interesado. Si se establece un término arbitrario, en "beneficio de los adquirentes del bien expropiado, con "objeto de que éstos puedan hacer el pago de la "indemnización en un largo plazo y en abonos, es "indudable que se viola la garantía constitucional otorgada "por el artículo 27".-- El decreto impugnado en este "amparo fija para el pago de los títulos cuyo importe se "pagará en moneda, un plazo de veinte años. Según la

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA NACIONAL  
 DE ACUERDO CON

*"fracción o prescripción XVII, bases d) y e), del artículo 27*  
*"constitucional, las Entidades Federativas pueden crear su*  
*"deuda agraria para el fraccionamiento de latifundios*  
*"exclusivamente y aún es preciso antes que el Congreso de*  
*"la Unión dicte la ley, facultando a los Estados para crear*  
*"esa deuda y sólo con esos requisitos se pueden establecer*  
*"plazos para amortizar por anualidades capital y réditos;*  
*"pero en ningún caso están facultadas las Entidades*  
*"Federativas para pagar con bonos los bienes que se*  
*"expropien para otros fines, ni menos, teniendo en cuenta*  
*"la imperiosa obligación que señala el segundo párrafo de*  
*"la fracción VI, del Artículo 27 de la Constitución del país,*  
*"que dispone que los Estados pueden fijar las causas de*  
*"utilidad pública para la expropiación, pero ésta deberá*  
*"hacerse mediante indemnización, esto es, tan pronto como*  
*"se ocupe la propiedad expropiada y el pago debe hacerse*  
*"en moneda de circulación forzosa, conforme a las leyes de*  
*"la materia. La expresada fracción XVII, del artículo 27*  
*"constitucional, fue dictada por las condiciones especiales*  
*"que reclamaban la rápida resolución del problema del*  
*"fraccionamiento de los latifundios y dotación de los ejidos.*  
*"Fuera de esos casos, y por lo que respecta a las facultades*  
*"de los Estados, un plazo de veinte años, sin otra*  
*"indemnización que la promesa del Gobierno de Sinaloa,*  
*"de pagar su valor representativo por sorteos anuales, no*  
*"resarce en lo absoluto los perjuicios que necesariamente*  
*"se siguen con la pérdida de la propiedad. Es notorio, por*  
*"lo expuesto, que el Decreto número 90, cuya*



"constitucionalidad se ha objetado en este amparo, viola el  
"artículo 27 constitucional por cuanto la indemnización no  
"se paga a la sociedad quejosa con dinero, ni dentro de  
"plazo razonable para determinar el monto de la  
"indemnización y entregarla al quejoso, sirviendo de base  
"como en él se dice, la cantidad que como valor fiscal de la  
"cosa expropiada figure en las Oficinas "Catastrales y  
"Recaudadoras del Estado.".- Del "examen de las  
"ejecutorias que integran la "jurisprudencia, ya  
"reproducidas, con el rubro: "EXPROPIACION,  
"INDEMNIZACION EN CASO DE", se sigue que el  
"alcance que debe otorgarse a la misma en  
"cuanto concluye que la ley que fije un término  
"o plazo para cubrir la indemnización es  
"violatoria de garantías, es el que tal violación  
"se produce cuando el ordenamiento restringe  
"el que la indemnización se cubra a raíz del acto  
"posesorio del bien expropiado sin más dilación  
"que la necesaria para fijar legalmente su  
"monto, a fin de que no se torne ilusoria sino  
"real y oportuna, fijando un plazo determinado  
"demasiado largo para su pago, como lo  
"establecen las leyes reclamadas en los  
"amparos en que se dictaron las ejecutorias  
"respectivas, que consignaban el pago a plazos  
"durante veinte años o en un tiempo no menor

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
CIRCUITO DE  
LA DEFENSA  
DE LOS ACUADOS

"de veinte años. La jurisprudencia que se  
"examina no contempla el caso de leyes en las  
"que se establezca que la forma y plazos para  
"que la indemnización se cubra se determinará  
"por la autoridad expropiante, fijándose a ésta  
"un período máximo para hacerlo.- El artículo 20  
"de la Ley de Expropiación vigente cuando se  
"expidió y publicó el decreto expropiatorio  
"reclamado dispone: .- "ART. 20.- La autoridad  
"expropiante fijará la forma y los plazos en que la  
"indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán  
"nunca un período mayor de diez años". - El precepto  
"transcrito no viola el artículo 27 constitucional  
"en la medida que no se deja en plena libertad a  
"la autoridad para que cubra la indemnización  
"en el plazo de diez años, tornándola ilusoria,  
"irreal y confiscatoria como lo sostiene la  
"recurrente, sino que sólo le fija un plazo  
"máximo para pagar tal indemnización.- Este  
"Tribunal Pleno estima que es correcto el criterio  
"establecido en la jurisprudencia y ejecutorias  
"transcritas en el sentido de que el artículo 27  
"constitucional no exige que la indemnización sea  
"cubierta con anterioridad al acto posesorio del  
"bien expropiado, pues si la expropiación por  
"causa de utilidad pública, como acto de soberanía,  
"responde a necesidades sociales urgentes, éstas



"podrían resultar afectadas e insatisfechas si no  
"pudiese disponerse del bien hasta que se cubriera  
"la indemnización, cuando que los derechos y  
"necesidades de índole social se encuentran por  
"encima del derecho subjetivo meramente  
"individual del afectado por el acto expropiatorio  
"de ser compensado por la privación o limitación  
"que tal acto implica.- Al disponer el artículo 27  
"constitucional, en su segundo párrafo, que las  
"expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de  
"utilidad pública y mediante indemnización, no  
"exige, conforme a lo señalado, que la  
"indemnización se cubra antes de la posesión del  
"bien expropiado, pero sí que se liquide en un  
"plazo razonable, tomando en cuenta el tiempo  
"necesario para determinar su monto y entregarlo  
"al afectado, a fin de que la compensación que para  
"éste represente no se torne ilusorio e irreal, con la  
"salvedad de que cuando el Estado expropie para  
"llenar una función social de urgente realización y  
"sus condiciones económicas no permitan el pago  
"de la indemnización en las condiciones  
"mencionadas, pueda ordenarse tal pago dentro de  
"las posibilidades del Erario, pues de nueva cuenta  
"en este supuesto, la satisfacción de la necesidad  
"social se encuentra por encima del derecho del  
"afectado a resarcido del perjuicio que le ocasione  
"el acto expropiatorio.- Es aplicable la tesis

CO  
E L  
NERAL DE

"publicada en el Semanario Judicial de la  
 "Federación, Quinta Epoca, Tomo LVII, Primera  
 "Parte, páginas 875 y 876, que establece:  
 "EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE.  
 "La indemnización en los casos de expropiación, debe  
 "decretarse con posterioridad al acto expropiatorio, pero en  
 "un plazo razonable entre la declaratoria respectiva y la  
 "fecha del pago del importe de la cosa expropiada,  
 "tomando en cuenta el tiempo necesario para determinar el  
 "monto de la indemnización y entregarlo al interesado, con  
 "la única modalidad de que cuando el Estado expropie con  
 "el propósito de llenar una función social de urgente  
 "realización y sus condiciones económicas no permiten el  
 "pago inmediato, puede constitucionalmente ordenar el  
 "pago dentro de las posibilidades del Erario."-  
 "artículo 20 reclamado al establecer que la  
 "autoridad expropiante fijará la forma y términos en  
 "que la indemnización deberá pagarse, los que no  
 "abarcarán nunca un período mayor de diez años,  
 "se ajusta a las exigencias del artículo 27  
 "constitucional porque permite que la autoridad  
 "considerando las circunstancias de cada caso,  
 "determine el plazo para el pago de la  
 "indemnización a fin de que ésta no se torne  
 "ilusorio e irreal y asimismo atienda a las  
 "posibilidades del Erario para liquidarla, pero  
 "exigiendo que no exceda de diez años el plazo  
 "relativo. La disposición impugnada no autoriza a

SUP  
 JUST  
 SECRETARIA



"la autoridad que fije el plazo a su arbitrio mientras  
 "no exceda de diez años, sino que le permite  
 "establecerlo atendiendo a la situación concreta  
 "del caso y a las posibilidades del Erario,  
 "observando la letra y el espíritu de la disposición  
 "del artículo 27 constitucional. Por tanto, no  
 "resulta contrario a la Carta Magna el precepto  
 "reclamado, precisándose que si en un caso  
 "determinado, la autoridad expropiante fija un  
 "plazo para el pago de la indemnización demasiado  
 "largo, tornando a ésta ilusoria e irreal, sin que  
 "existan motivos que lo justifiquen, se estaría ante  
 "un problema de ilegalidad en la actuación de la  
 "autoridad y no de constitucionalidad de la norma  
 "legal.- Es aplicable la tesis publicada en el  
 "Semanario Judicial de la Federación, Quinta  
 "Epoca, Tomo LXII Tercera Parte, página 3028, que  
 "establece: "EXPROPIACION, OPORTUNIDAD PARA  
 "PAGAR LA INDEMNIZACION EN CASO DE. (LEY DE  
 "EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936).-  
 "La Constitución de 1857 establecía de manera expresa,  
 "que la indemnización que debiera pagarse como  
 "compensación al bien o bienes expropiados, tenía que se  
 "previa, esto es anterior al acto de toma de posesión de  
 "dichos bienes, y la Constitución de 1917 en vigor, cambió  
 "deliberadamente el término "previa" por "mediante",  
 "significando con ello que la indemnización debe existir,  
 "pudiendo ser simultánea al acto, o posterior. Ahora bien,

CRIT DE  
 LA N  
 AL DE ACUERDOS

"si es verdad que esta Segunda Sala ha sostenido que el  
"pago de la indemnización en caso de expropiación, debe  
"hacerse sin más dilación que la necesaria para fijar  
"legalmente el monto de lo debido, también lo es que ha  
"manifestado que deben dejarse a salvo aquellos casos en  
"que el gobierno esté imposibilitado por la cuantía de la  
"operación, para hacer el pago inmediatamente, y si la  
"falta de ejecución de la expropiación, puede ocasionar  
"graves perjuicios al país, debe considerarse como  
"preferente la obligación de la autoridad, de atender a los  
"servicios públicos, máxime si tienen la condición de  
"inaplazables; de manera que cuando se trate de llenar una  
"función social de urgente realización, y las condiciones  
"económicas de momento no permitan al Estado el pago  
"inmediato del bien expropiado, puede constitucionalmente  
"ordenarse éste en el tiempo que lo permitan las  
"posibilidades del Erario. En los Estados Unidos de Norte  
"América, la Suprema Corte ha sostenido, en multitud de  
"casos, que la indemnización puede ser posterior a la  
"ocupación de los bienes expropiados y en algunos países  
"europeos, entre otros Alemania, en donde el derecho ha  
"progresado en gran escala, se admite que cuando las  
"necesidades de la Nación así lo exijan, se puede llevar a  
"debido término el acto expropiatorio, aun sin que se  
"compense el bien o bienes expropiados, con  
"indemnización. De todo lo anterior se concluye que el  
"artículo de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de  
"1936, que establece que la autoridad expropiante será la



*"que fije la fecha y los plazos en que la indemnización deba pagarse, no abarcando nunca un período mayor un período mayor de diez años, no viola el artículo 27 constitucional, pues hay que tener en cuenta la importancia del caso, y que la Nación es ilimitadamente solvente para aceptar el pago, sin que éste deba ser simultáneo."*

Como se advierte de la transcripción anterior, este Tribunal Pleno ha considerado que el artículo 20 de la Ley de Expropiación reclamado, al establecer que la autoridad expropiante fijará la forma y términos en que la indemnización deba pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años, se ajusta a las exigencias del artículo 27 constitucional porque permite que la autoridad, considerando las circunstancias de cada caso, determine el plazo para el pago de la indemnización con el fin de que ésta no se torne ilusoria e irreal y asimismo atienda a las posibilidades del Erario para liquidarla, pero exigiendo que no exceda de diez años el plazo relativo.

Por lo tanto y, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la disposición impugnada no autoriza a la autoridad para que fije el plazo a su arbitrio mientras no exceda de diez años, sino que le permite establecerlo atendiendo a la situación concreta del caso y a las posibilidades del Erario, observando la letra y el espíritu de la disposición del artículo 27 constitucional.

Consecuentemente, el precepto en cuestión, no resulta contrario a la Carta Magna, siendo pertinente aclarar que si en un caso determinado, la autoridad expropiante fija un plazo para el pago de la

indemnización demasiado largo, tornándolo ilusorio e irreal, sin que existan motivos que lo justifiquen, se estaría ante un problema de ilegalidad en la actuación de la autoridad y no de constitucionalidad de la norma legal.

En distinto argumento, se dice que el a quo no estudia debidamente el concepto de violación en el que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 63, fracciones II y VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, porque no considera que en la demanda de amparo se adujo que mientras en el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, constitucional se establece en forma categórica que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que dicho valor lo haya manifestado el propietario o aceptado tácitamente al pagar las contribuciones correspondientes, el precepto impugnado prevé que el monto de las indemnizaciones en los casos de expropiación, **no puede** ser superior al señalado en el dictamen que en forma unilateral practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En este aspecto, el juez de Distrito del conocimiento determina que *"... la argumentación de la parte quejosa es infundada, toda vez que si bien es cierto como lo señala la parte quejosa, el artículo 27 constitucional, fracción II, segundo párrafo establece en su primera parte que el precio de la indemnización se fijará en base al valor fiscal del bien materia de la expropiación, pero también es cierto, que este precepto, en su última parte, establece que el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros acumulados con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial*



... En este orden de ideas, no pueden tildarse de inconstitucionales las fracciones II y VIII en su primer párrafo, del artículo 63, antes mencionado, toda vez que lo que en ellos se prevé, es que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará por un lado el monto de la indemnización y, por otro lado, practicará los avalúos y justipreciaciones que señalen las leyes y, además el precio de los inmuebles que se vayan a adquirir y el monto de indemnización, no podrá ser superior al señalado en el dictamen. En efecto, la intervención de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, es para el desahogo de la prueba pericial que prevé el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, es decir para determinar el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal y ello no significa, como erróneamente lo señala la parte quejosa, que determinará el monto de la indemnización, toda vez que para el pago de la indemnización se tomará como base el valor fiscal del inmueble sujeto de la expropiación y si éste tuvo mejoras o deterioros, para poder determinar los mismos, se emitirá un avalúo que realizará dicha comisión y en base al dictamen que se emita (a través de un juicio pericial), se determinará el monto para el pago de la indemnización..."

De la transcripción realizada se advierte que asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el pronunciamiento del Juez de Distrito no resolvió con claridad la cuestión planteada en el concepto de violación, consistente en que el artículo 63, en las fracciones II y VIII, establecen que el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos mencionada, sin tomar en cuenta el dispositivo constitucional que establece que el monto del pago deberá corresponder al valor fiscal del inmueble, pues la consideración

respectiva alude a que la parte final de la fracción VI del artículo 27 constitucional establece los casos en que deberá fijarse el precio mediante avalúo, lo que no se ve reflejado en la norma tildada de inconstitucional.

El texto de las fracciones del precepto de la Ley General de Bienes Nacionales impugnado es el siguiente:

**"Artículo. 63.- En las distintas operaciones  
"inmobiliarias en las que cualesquiera de las  
"dependencias y entidades de la Administración  
"Pública Federal sea parte, corresponderá a la  
"Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales lo  
"siguiente:**

"...

**"II.- Fijar el monto de la indemnización por  
"expropiación de inmuebles que realice  
"Administración Pública Federal, tratándose tanto  
"de propiedades privadas como de inmuebles  
"sujetos al régimen ejidal o comunal;**

"...

**"VIII.- Practicar los demás avalúos y  
"justipreciaciones que señalen las leyes y  
"reglamentos.**

**"El precio de los inmuebles que se vayan a  
"adquirir, así como el monto de indemnizaciones o**



"rentas, no podrá ser superior al señalado en el dictamen respectivo.

"En los casos de enajenaciones, permutas o arrendamientos de inmuebles federales o de entidades paraestatales, el importe del precio del producto o de la renta, respectivamente, no podrá ser inferior al señalado en el dictamen respectivo.

"El Ejecutivo Federal determinará en el reglamento correspondiente la forma de integración y funcionamiento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

COPY DE LA NACIÓN FEDERAL DE MEXICO

"La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales deberá practicar los avalúos de los inmuebles cuya administración o facultades de disposición corresponda a la Administración Pública".

Ahora bien, el análisis de la constitucionalidad del precepto no debe realizarse en forma aislada, ya que la figura de la expropiación se encuentra regulada, primordialmente en la Ley de Expropiación, cuyo artículo 10 establece:

"Artículo 10.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles

***"al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales  
"o recaudadoras".***

De lo anterior se desprende que el agravio es ineficaz, en virtud de que el artículo 63, fracciones II y VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales el cual, como lo dice el juez Federal del conocimiento, no se contrapone a lo que señala el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, toda vez que, del análisis sistemático de las disposiciones transcritas deriva que lo que se prevé en la fracciones del primero de los artículos nombrados, es que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de la indemnización y practicará los avalúos que fijen las leyes, en cuanto al valor comercial de los inmuebles, que, por disposición del artículo 10 de la Ley de expropiación, no podrá ser inferior al valor catastral, o sea, la intervención de dicha Comisión consistirá únicamente en la valoración de la prueba pericial relativa al valor comercial de la propiedad particular y no para substituir éste, como lo pretende plantear la promovente del recurso, pues es incuestionable que para el pago de la indemnización se tomará como base el citado valor fiscal y con base en ello se determinará el valor comercial del inmueble.

Derivado de lo anterior, resulta también infundado el argumento de la quejosa, relativo a que se deja al arbitrio de la señalada Comisión la determinación unilateral del monto de la indemnización, en tanto que como se dejo precisado, dicho precepto debe relacionarse con el artículo 10 de la Ley de Expropiación que establece que el precio que se fijará como indemnización del bien, será equivalente al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, de lo que se infiere que la Comisión de Avalúos no se



encuentra facultada a establecer como precio del inmueble uno inferior al valor catastral, sino que el comercial que se determine por el correspondiente avalúo deberá ser igual o superior, lo cual lejos de causar un perjuicio a los afectados por la expropiación, produce un beneficio, al establecerse la posibilidad de que el precio que reciba por la indemnización sea superior al que determina la propia Constitución.

En estas condiciones, debe subsistir la determinación del Juez de Distrito, al estimar que el precepto impugnado no es contrario a lo que se establece en el artículo 27 constitucional.

En diferente agravio, la promovente del recurso argumenta que el a quo no analiza correctamente el concepto de violación en el que se combate el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, porque únicamente determina que el precepto no es violatorio del artículo 27 constitucional y "no advierte lo que se cuestiona, esto es, que dicho precepto viola los artículos 14 y 16 constitucionales al establecer que por el solo hecho de la publicación de un decreto expropiatorio, en el Diario Oficial de la Federación, los bienes expropiados pasan a formar parte del patrimonio nacional, resultando aplicable la jurisprudencia de rubro: 'EXPROPIACION. TRANSMISION DE PROPIEDAD A FAVOR DEL ESTADO. NO OPERA SINO HASTA RESOLUCION DEFINITIVA DE RECURSOS INTERPUESTOS'".

En el primer concepto de violación del escrito de ampliación de demanda de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis ( fojas 51 a 66, del tomo I, del expediente de amparo), la parte quejosa expuso:

"EL ARTICULO 14 PARRAFO SEGUNDO, HABLA  
"DE QUE CUANDO EL GOBIERNO FEDERAL  
"ADQUIERA POR VIA DE DERECHO PUBLICO,  
"BIENES INMUEBLES, SE REPUTARA QUE LOS  
"BIENES FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO  
"NACIONAL DESDE LA PUBLICACION DEL  
"DECRETO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL  
"DE LA FEDERACION. ESTE PRECEPTO CATORCE  
"EN SU PARRAFO SEGUNDO, ES  
"INCONSTITUCIONAL, PORQUE PERMITE QUE EL  
"GOBIERNO FEDERAL Y TAMBIEN EL GOBIERNO  
"DEL DISTRITO FEDERAL, SE OSTENTE COMO  
"PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE QUE  
"ADQUIERE POR VIAS DE DERECHO PUBLICO, EN  
"EL CASO CONCRETO DE LOS QUEJOSOS, EL  
"GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL  
"GOBIERNO FEDERAL, CON BASE EN ESTE  
"ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE BIENES  
"NACIONALES, SE OSTENTAN COMO  
"PROPIETARIOS DEL INMUEBLE DE LOS  
"QUEJOSOS UBICADO EN LAS CALLES DE  
[REDACTED] NUERO [REDACTED] COLONIA  
[REDACTED] DELEGACION [REDACTED]  
[REDACTED], POR EL SOLO  
"HECHO DE HABERSE PUBLICADO EN EL DIARIO  
"OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS 7 Y 11 DE  
"AGOSTO DE 1986, EL DECRETO EXPROPIATORIO  
"DE FECHA 28 DE JULIO DE 1986. ESTE ARTICULO



"14, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY GENERAL  
"DE BIENES NACIONALES, VIOLA EL ARTICULO 14  
"CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE QUE NADIE  
"PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE SUS  
"PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI  
"NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS  
"TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN  
"EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES  
"ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONFORME  
"A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD  
"AL HECHO. EL PRECEPTO IMPUGNADO DE  
"INCOSTITUCIONAL, VIOLA TAMBIEN EL  
"ARTICULO 16 DE LA CARTA MAGNA, QUE  
"ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER  
"MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA,  
"DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN  
"VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA  
"AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y  
"MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL  
"PROCEDIMIENTO.--- Es indudable que el derecho  
"de propiedad que un individuo particular tiene  
"sobre un bien inmueble, no se pierde por el solo  
"hecho de que en el Diario Oficial de la Federaci3n  
"se publique un decreto expropiatorio sobre tal  
"inmueble, el derecho de propiedad lo conserva el  
"particular afectado por un decreto expropiatorio,  
"hasta en tanto no se resuelvan los recursos o  
"medios de defensa legal que el particular haya

ACCIÓN  
DE LA  
GENERAL DE

"hecho valer contra dicho decreto expropiatorio,  
 "esto es, hasta en tanto no se resuelva por  
 "sentencia ejecutoriada el medio de defensa legal  
 "propuesto por el particular.- El artículo 14, párrafo  
 "segundo, de la Ley General de Bienes Nacionales,  
 "permite que el Gobierno se ostente y se repute  
 "como propietario del bien expropiado por el solo  
 "hecho de que el decreto expropiatorio sea  
 "publicado en el Diario Oficial de la Federación,  
 "contrariando así la garantía sacramental del  
 "artículo 14, párrafo segundo de la Constitución  
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
 "contrariando además las garantías de legalidad y  
 "seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional,  
 "ya que no existe en la Constitución precepto legal  
 "alguno que faculte a las autoridades para que se  
 "ostenten como propietarios de un bien inmueble,  
 "por el solo hecho de que se publique en el Diario  
 "Oficial de la Federación el decreto expropiatorio  
 "de dicho bien, antes al contrario, están los  
 "artículos 14, 16, 103 y 107 de la Ley de Amparo  
 "(sic) que permiten al Gobernado defender la  
 "propiedad de sus bienes inmuebles o muebles  
 "cuando estos sean afectados por un decreto  
 "expropiatorio, y es ese derecho de propiedad, que  
 "reconoce el propio artículo 27 constitucional, a los  
 "particulares, no desaparece con la sola  
 "publicación de un decreto expropiatorio en el



351

**"Diario Oficial de la Federación.--- Por todo lo anterior el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, es inconstitucional, bastando invocar al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: "EXPROPIACIÓN, TRANSMISION DE PROPIEDAD A FAVOR DEL ESTADO NO OPERA SIN O HABYA RESOLUCION DEFINITIVA DE RECURSOS INTERPUESTO" Amparo en revisión 548/1976. Carlos Amillategui Vázquez, noviembre 11 de 1976. Unanimidad, Ponente: Magistrado Jesús Toral Moreno.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (la transcribe).**

OFICIO DE  
 LA FISCALÍA  
 AL DE ACUERDOS.

En la parte relativa de la sentencia que se recurre, el a quo determinó en esencia, que el precepto combatido no era inconstitucional porque tiene sustento legal en el artículo 27 constitucional que se refiere a la existencia de la expropiación por causas de utilidad pública, entendiendo el concepto de expropiación el medio por el cual el Estado adquiere un inmueble, el cual pasa a formar parte del patrimonio nacional y es entonces que el artículo 14, segundo párrafo de la Ley de Bienes Nacionales establece a partir de qué momento tales bienes (objeto de la expropiación) pasan a formar parte del Estado, que sería al publicarse el respectivo decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación...".

De lo relacionado se infiere que el agravio es fundado pues, como lo aduce el recurrente, el a quo no se ocupó de estudiar si el

artículo 14, segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales infringe los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el cual, en términos de la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno se ocupa de su estudio y determina que el concepto de violación transcrito es infundado.

El precepto combatido, en su parte conducente, prevé:

***“...En estos casos no será necesaria la expedición de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio nacional desde la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación...”***

Ahora bien, como se desprende de las transcripciones realizadas, el concepto de violación se apoya, por una parte, en que ningún precepto constitucional establece que con la sola publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, los bienes pasan a ser propiedad de la Nación, lo que en su concepto es violatorio de lo previsto en el artículo 14 constitucional.

Por otro lado, se advierte que la pretensión de la quejosa se traduce en la exigencia de que previo a la privación de la propiedad, debe seguirse un procedimiento en el que el afectado sea oído en defensa, lo cual no es aplicable en materia de expropiación por causa de utilidad pública, en la cual no rige la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional en virtud de que no lo ordena así el diverso 27 de la Carta Magna, que contiene garantías sociales.



En efecto, las instituciones que establecen los artículos 14 y 27 constitucionales, son diversas entre sí, ya que, mientras el artículo 14, dispone como regla general la audiencia previa para proteger los derechos subjetivos, el artículo 27, prevé la expropiación como un medio en favor del Estado, en los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, por la vía de la privación singularizada de determinados bienes del dominio de los particulares, mediante su indemnización y habiéndose observado las formalidades del procedimiento señalados para el caso.

En este aspecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 65/95 de este Alto Tribunal, publicado en la página 44, del tomo V del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 1997, Novena Epoca, cuyo texto es:

**"EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su**

***"alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la  
"propia Ley Fundamental."***

De esta manera, la circunstancia de que se establezca que, a partir de la publicación del decreto correspondiente, los bienes expropiados pasan a ser propiedad de la Nación, no contraviene el precepto constitucional aludido, sino que va de acuerdo a la finalidad de la institución de la expropiación.

En relación con la transgresión a la garantía de legalidad, que se aduce en el mismo apartado, el concepto de violación también es inoperante porque no puede considerarse que se viola el artículo 16 constitucional, cuando se expropián inmuebles por causa de utilidad pública, a menos de que, al hacerlo, se infrinja el diverso artículo 27 de la propia Constitución, lo cual, además, implicaría un argumento de legalidad y no de inconstitucionalidad pues se relacionaría con el campo de aplicación del precepto combatido y no con éste, ya que el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, no prevé la privación de algún medio de defensa a favor del particular afectado por la expropiación.

Sirve de apoyo a esta consideración, el criterio de este Alto Tribunal, visible en la página 539, del tomo III, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de texto:

***"EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD  
"PUBLICA. El artículo 27 constitucional limita los  
"derechos garantizados por los artículos 14 y 16 y,  
"por consiguiente, no puede considerarse que se  
"violan éstos, cuando se expropián inmuebles por***



353

**"causa de utilidad pública, a menos de que, al hacerlo, se infrinja el citado artículo 27."**

Ante la ineficacia de los conceptos de violación aducidos en relación con el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, procede determinar que dicho precepto no resulta inconstitucional.

Por lo contrario, resulta substancialmente fundado el cuarto agravio que expresa la parte quejosa, en el que aduce que es indebida la consideración de la sentencia recurrida, en cuanto a la constitucionalidad de la fracción III del artículo 1º de la Ley de Expropiación, ya que la referencia que hace dicha fracción a la prestación de servicios en beneficio colectivo, como causa de utilidad pública, resulta por demás imprecisa, en contra de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 constitucional.

LA LEY DE  
CAL DE ACUERDOS.

Para mayor precisión en el presente análisis, se estima conveniente reiterar lo aducido por la parte quejosa en el concepto de violación correspondiente, cuyos argumentos fueron:

**"SEGUNDO.- Violación a los artículos 14, 16 y 27, fracción VI segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- El artículo 1º. fracción III, última parte, de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es inconstitucional, porque considera como causa de utilidad pública la creación de 'cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo' y no hace una determinación precisa ni**

*"concreta, de cuáles sean esas obras; por lo que  
"en sus términos generales pugnan con el artículo  
"27, fracción VI, segundo párrafo, de la  
"Constitución Federal, que exige que las Leyes de  
"la Federación y de los Estados en sus respectivas  
"jurisdicciones determinarán los casos en que sea  
"de utilidad pública la ocupación de la propiedad  
"privada y de acuerdo con dichas leyes la  
"autoridad administrativa hará la declaración  
"correspondiente.--- Es indudable que la locución,  
"que la mención genérica consistente en  
"cualquiera otra obra destinada a prestar servicios  
"de beneficio colectivo", que contiene la fracción III  
"del artículo 1º., de la Ley de Expropiación, deja a  
"la discreción y al arbitrio y al capricho de la  
"autoridad administrativa, al determinar cuándo  
"una obra estará destinada a prestar servicios de  
"beneficio colectivo, dejando así en la última  
"instancia a la voluntad de la autoridad  
"administrativa, el decir que toda obra será de  
"beneficio colectivo, siendo esto contrario al  
"propósito del constituyente y violatoria de lo  
"dispuesto en el artículo 27 fracción VI, segundo  
"párrafo, de la Constitución Federal, lo que  
"conlleva además un estado de incertidumbre  
"jurídica contrario a las garantías de legalidad y  
"seguridad jurídicas de los artículos 14 y 16  
"Constitucionales.--- Este precepto primero,*



354

"fracción III, última parte, de la Ley de Expropiación  
"dicen invocarlo las responsables en sus órdenes  
"verbales para que se construya en el inmueble  
"propiedad de los quejosos ubicados en la [REDACTED]

[REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED]

"Delegación [REDACTED] una área  
"comercial que será vendida a particulares por el

"Departamento del Distrito Federal, por lo que las  
"órdenes referidas se apoyan en precepto

"inconstitucional sobre el particular resulta  
"exactamente aplicable, por perfecta analogía la

"siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"EXPROPIACION EN EL ESTADO DE OAXACA.- La

"fracción III, último párrafo, del artículo 1º. de la

CORTE DE  
LA I  
RE. DE ACUERDOS.

"Ley de Expropiación es inconstitucional, porque al

"considerar como causa de utilidad pública la

"creación de 'cualesquiera otra obra destinada a

"prestar servicios de beneficio colectivo', por lo

"que sus términos generales pugnan con el artículo

"27, fracción VI, segundo párrafo, de la

"Constitución Federal, que exige que las Leyes de

"la Federación y de los Estados en sus respectivas

"jurisdicciones determinarán los casos en que sea

"de utilidad pública la ocupación de la propiedad

"privada, y de acuerdo con dichas leyes la

"autoridad administrativa hará la declaración

"correspondiente'.--- Toca 5974/48.- Segunda Sala.-  
"Fallado el 9 de diciembre de 1948.- Por

*"unanimidad de votos.- Ponente el Sr. Ministro  
 "Franco Carreño.- Secretario.- Licenciado Angel  
 "Salazar Arjona.- Juicio de amparo promovido por  
 "Amada Gutiérrez Gurría de Aguilera.- Tesis  
 "consultable en el informe de labores de la  
 "Suprema Corte de Justicia correspondiente a  
 "1949, Segunda Sala, páginas 97 y 98.--- La tesis  
 "anteriormente transcrita, se invoca como  
 "fundamento y causa de pedir en este concepto de  
 "violación, en la inteligencia de que las fracciones  
 "III, de los artículos 1º. de la Ley de Expropiación  
 "del veintitrés de noviembre de mil novecientos  
 "treinta y seis, y, la Ley de Expropiación del Estado  
 "de Oaxaca, son iguales."*

Por su parte, el considerando 9º. de la sentencia dice:

SUP  
 JUSTI  
 SECRE

*"NOVENO.- En el segundo concepto de violación  
 "que hace valer la parte quejosa en la ampliación  
 "de su demanda, sustancialmente argumenta que  
 "el artículo 1º., fracción III, última parte de la Ley de  
 "Expropiación es inconstitucional porque  
 "considera como causa de utilidad pública la  
 "creación de cualquier otra obra destinada a  
 "prestar servicios de beneficio colectivo, no  
 "haciendo una determinación precisa y concreta de  
 "cuáles son esas obras; por lo que va en contra de  
 "lo que señala el artículo 27, fracción VI, segundo*



355

"párrafo de la Constitución, que exige que las leyes  
 "de la Federación y de los Estados en sus  
 "respectivas jurisdicciones determinarán los casos  
 "en que sea de utilidad pública la ocupación de la  
 "propiedad privada, tal precepto que se reclama  
 "deja a discreción al arbitrio y al capricho de la  
 "autoridad administrativa, el determinar cuando  
 "una obra estará destinada a prestar servicios de  
 "beneficio colectivo.--- Es infundado igualmente el  
 "agravio que se analiza.--- En efecto, el artículo 1º.,  
 "fracción III, última parte, de la Ley de Expropiación  
 "establece que se considerará causa de utilidad  
 "pública cualquier obra destinada a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo.--- Por  
 "consiguiente, el Presidente está facultado para  
 "expropiar cualquier inmueble propiedad de  
 "particulares, señalando como causa de utilidad  
 "pública el artículo 1º., fracción III, última parte, de  
 "la Ley de Expropiación, es decir, con el objeto de  
 "prestar servicio de beneficio colectivo.--- En este  
 "orden de ideas, el ejercicio de esta facultad, esto  
 "es, señalar qué obra se va a destinar a prestar  
 "servicios de beneficio colectivo, no va a quedar al  
 "libre arbitrio de la autoridad administrativa  
 "expropiante, como erróneamente lo señala la parte  
 "quejosa, toda vez que es indispensable que en las  
 "expropiaciones que se realicen, con fundamento  
 "en el artículo 1º., fracción III, última parte, de la

AS MEXICANAS  
 COPIA DE  
 LA FOLIA  
 DEL EL ACUERDO

"Ley de Expropiación, deben tener por objeto  
"indiscutiblemente el de satisfacer los fines del  
"Estado o el interés de la colectividad, siendo  
"necesaria la existencia real y positiva de estos  
"supuestos.--- Por lo expuesto, es de concluirse  
"que no queda al arbitrio de la autoridad  
"administrativa determinar cuándo una  
"expropiación estará destinada a prestar servicios  
"de beneficio colectivo, sino por el contrario queda  
"limitada, en virtud de que, es necesario la  
"existencia real y positiva de que la expropiación  
"se realice con el objeto de satisfacer los fines del  
"Estado o el interés de la colectividad; por  
"consiguiente procede negar el amparo y  
"protección solicitados, por las razones antes  
"apuntadas.- Tiene aplicación al caso la tesis de la  
"Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de  
"la Nación, visible en la página 17, volumen LXIX,  
"de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la  
"Federación, que dice: 'EXPROPIACION  
"REQUISITOS DE LA'.- (La transcribe).- Por todas  
"estas razones es obligado concluir que los  
"preceptos 1º., fracción III, última parte, 2º, 3º, 4º,  
"7º, 8º, 20 y 21 de la Ley de Expropiación y 14,  
"párrafo 2º y 63, fracciones II y VIII de la Ley  
"General de Bienes Nacionales satisfacen los  
"requisitos constitucionales previstos en los  
"artículos 14, 16 y 27 , segundo párrafo y fracción



356

**"VI, segundo y tercer párrafo, por lo que procede  
"negar en este aspecto el amparo y protección  
"solicitados."**

Ahora bien el texto del Decreto expropiatorio impugnado es del tenor siguiente:

**"DECRETO por el que declara de utilidad pública la  
"expropiación del inmueble que se indica, en favor  
"del Departamento del Distrito Federal. --- Al  
"margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
"Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la  
"República. --- MIGUEL DE LA MADRID H.,  
"Presidente Constitucional de los Estados Unidos  
"Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que al  
"Ejecutivo Federal me confiere la fracción I del  
"artículo 89 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en  
"los artículos 27 fracción VI y 73, base 1ª. De la  
"propia Constitución; 1º, 2º, 3º, 4º y 10 de la Ley de  
"Expropiación; 2º, 14 y 63 de la Ley General de  
"Bienes Nacionales, 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º, de la Ley del  
"Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 32, 37 y 44  
"de la Ley Orgánica de la Administración Pública  
"Federal; 1º, 18 y 20 de la Ley Orgánica del  
"Departamento del Distrito Federal, y ---  
"CONSIDERANDO.--- Que son causas de utilidad  
"pública, el establecimiento, explotación y**

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"conservación de un servicio público, el  
 "funcionamiento, construcción y reconstrucción de  
 "mercados, así como de cualquier obra destinada a  
 "prestar servicios de beneficio colectivo;--- Que en  
 "la Delegación de Iztacalco, Distrito Federal se  
 "localiza un terreno baldío, ubicado en las Calles  
 "de [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED]  
 "[REDACTED], cuya superficie es de 7,714.81 metros  
 "cuadrados, con las siguientes medidas y  
 "colindancias: al Norte, en tres tramos de 145.80  
 "metros, de 5.00 metros con dirección noroeste y  
 "de 16.70 metros con dirección al norte colindando  
 "todas ellas con una ciudad perdida; al Sur, en tres  
 "tramos de 142.00 metros colindando con Mexicana  
 "de Refacciones; en dirección Norte Sur <sup>EN</sup>  
 "fracciones de 9.85 metros colindando <sup>JUSTIC</sup> con <sup>SECRETARÍA</sup>  
 "Mexicana de Refacciones y de 7.20 metros con  
 "lote baldío propiedad particular; y al Sur en 14.00  
 "metros colindando con propiedad particular; al  
 "Este, en 69.15 metros colindando con propiedad  
 "particular; al Este, en 69.15 metros colindando  
 "con propiedad particular; y el Oeste; en 39.25  
 "metros con [REDACTED];--- Que con el fin de  
 "crear una área comercial en beneficio de la  
 "comunidad, que albergue a los comerciantes de  
 "las Calles [REDACTED] y [REDACTED], Colonia  
 "[REDACTED] quienes actualmente ejercen sus  
 "actos de comercio en la vía pública, y que se



357

"encuentran registrados en el padrón elaborado  
 "por la Delegación de Iztacalco, en el Distrito  
 "Federal; -- Que en el presente caso se ha  
 "tramitado el expediente conforme a lo previsto por  
 "el artículo 3º. de la Ley de Expropiación, y se han  
 "realizado los estudios técnicos y  
 "socioeconómicos que han determinado la causa  
 "de utilidad pública para la expropiación del predio  
 "descrito en el párrafo segundo de  
 "consideraciones del presente Decreto, que  
 "redundarán en beneficio de los habitantes de esa  
 "zona, he tenido a bien expedir el siguiente---

CORTE SUPLENTE  
 DE LA NACION  
 DEL DE ACUERDO

"DECRETO.--- ARTICULO PRIMERO.- Se declara de  
 "utilidad pública la expropiación del inmueble  
 "descrito en el segundo párrafo de  
 "consideraciones de este Ordenamiento, para  
 "destinarlo a la edificación de una área comercial. -

"-- ARTICULO SEGUNDO.- Para la realización de los  
 "fines del Departamento del distrito Federal el  
 "predio descrito en el segundo párrafo de  
 "consideraciones del presente Ordenamiento. ---

"ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al  
 "Departamento del Distrito Federal, a enajenar a  
 "título oneroso en favor de los comerciantes a que  
 "se refiere el párrafo tercero de consideraciones de  
 "este Decreto, fuera de subasta pública y a precios  
 "no inferiores a los que determine la Comisión de  
 "Avalúos de Bienes Nacionales, los bienes

*"señalados en este mismo Ordenamiento. ---*

*"ARTICULO CUARTO.- Páguese con cargo al  
"presupuesto del Departamento del Distrito  
"Federal, la indemnización correspondiente a las  
"personas que demuestren tener derecho a ella,  
"conforme a lo dispuesto en el artículo 27  
"Constitucional. --- ARTICULO QUINTO.- El*

*"Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de  
"Desarrollo Urbano y Ecología tomará posesión de  
"la superficie expropiada y la podrá a disposición  
"en el mismo acto a favor del Departamento del  
"Distrito Federal, para que la destine a los fines de  
"utilidad pública referidos en este decreto. ---*

*"ARTICULO SEXTO.- Publíquese este Decreto en el  
"Diario Oficial de la Federación y notifíquese el  
"mismo a las personas afectadas por la  
"expropiación que se decreta, en caso de ignorarse  
"el domicilio de las mismas, hágase una segunda  
"publicación para que surta efecto de notificación  
"personal, en los términos del artículo 4º de la Ley  
"de Expropiación".*

Como lo sostiene la recurrente, la expresión utilizada en la última parte de la fracción III del artículo impugnado, relativa a *cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo*, resulta imprecisa, ya que la generalidad del concepto de beneficio colectivo, permite que la autoridad administrativa, subjetivamente



358

determine si una obra (cualquiera que sea) beneficiará a la colectividad en cada caso.

En efecto, la fracción VI del artículo 27 constitucional establece la obligación para que las legislaturas federal y locales, determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada para que, de acuerdo con dichas leyes, las autoridades administrativas procedan a realizar la declaración correspondiente.

De acuerdo con la declaración genérica que realiza la Constitución, relativa a la causa de utilidad pública, debe entenderse que queda a cargo del legislador, el determinar cuáles son los casos en que debe entenderse que existe la causa de utilidad pública que justifique la privación de la propiedad de los particulares, mediante la indemnización correspondiente, ya que el régimen jurídico que nos rige, establece la propiedad privada derivada de la propiedad originaria de la Nación y protegida por las garantías que la misma Constitución establece en sus artículos 14 y 16.

Por principio, debe señalarse que la expropiación es considerada como uno de los actos autoritarios de mayor relevancia tanto económica como social a grado tal que, incluso, ha dado lugar a graves conflictos bélicos entre naciones; es precisamente por ello que su ejercicio se encuentra acotado, inclusive, por tratados de aplicación internacional. Por otro lado, es menester recordar también que al acto de expropiación, en orden a los altos fines que en abstracto persigue, se le ha exentado del cumplimiento de garantías individuales de máxima importancia, como lo son el respeto a la garantía de audiencia y a la garantía que protege la propiedad privada.

Precisamente por todo ello, es que la expropiación de bienes propiedad de particulares, es y siempre será una facultad de carácter excepcional, cuyo ejercicio necesariamente debe estar delimitado y perfectamente acotado por las leyes .

En absoluta consonancia con lo anterior, nuestra Constitución Federal, en su artículo 27, expresamente señala que:

***"Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".***

SUP  
JUST.  
SECRETARIA

Así pues, es claro que, de acuerdo con nuestra Carta Magna y con la naturaleza propia del acto de expropiación, no puede resultar constitucional una causa de utilidad pública que sea tan ambigua que prácticamente ponga en manos de la autoridad ejecutora la determinación de lo que debe considerarse como de utilidad pública, pues ello implica otorgarle a la administración la facultad de "despojar" a un particular de lo que es de su exclusiva propiedad, sin que se le tenga que escuchar previamente y sin que, muy probablemente, esté plenamente justificado.

En esa medida, dada su gran ambigüedad, "la construcción (...) de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo",



no puede considerarse como una determinación clara y precisa de lo que constituye una verdadera causa de utilidad pública.

Así es, no debe confundirse el término "servicio público" con el de "servicio de beneficio colectivo".

En efecto, en tanto que el servicio público constituye una actividad que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 28 constitucional, debe estar expresamente señalada como tal en una ley material y formal; no existe disposición constitucional ni legal alguna que obligue a que se determine en ley lo que constituye un servicio de beneficio colectivo, es más, este último término ni siquiera tiene una connotación doctrinalmente definida, como sí la tiene el concepto de servicio público. Dicho en otras palabras, más allá de que en el pasado el término servicio público haya dado lugar a las más diversas teorías y doctrinas (sobre todo a raíz de los estudios que realizaron los administrativistas franceses del siglo pasado) y que, asimismo, a priori sea difícil determinar qué actividades deben estimarse como servicio público y cuáles no, lo cierto es que hoy en día, en nuestro país y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que una actividad sea considerada como servicio público, necesariamente debe estar contemplada como tal en una ley material y formal.

En esa medida, si la autoridad pretende expropiar un bien para el establecimiento de un servicio público, necesariamente tendrá que acudir a otro ordenamiento legal que expresamente le señale que la actividad que pretende realizar en el bien expropiado, constituye un servicio público.

Por el contrario, no existe ningún precepto constitucional ni tampoco ley alguna, que defina el término "servicios de beneficio colectivo", de tal forma que la autoridad ejecutora puede considerar como tal cualquier actividad que se le ocurra, lo cual quiere decir que se le está delegando la atribución, constitucionalmente reservada al poder legislativo, de determinar qué es una causa de utilidad pública para efectos de sustraer un bien de la propiedad particular.

Y es que, tan son términos diferentes, que la propia ley de expropiación los contempla de manera separada y en fracciones diversas; el establecimiento de un servicio público en la fracción I y la prestación de servicios de beneficio colectivo en la III.

Es así que, como facultad del Estado, en casos de excepción, el artículo 27 constitucional, establece la expropiación, que puede verificarse siempre que exista una causa de utilidad pública que deberá ser determinada por la correspondiente legislatura.

En estas condiciones, la causa de utilidad pública sólo puede establecerse a través de una ley, para que su determinación no quede al arbitrio de la autoridad administrativa, a la que corresponderá probar que en el caso concreto, la existencia de esa causa y la necesidad del estado de utilizar en beneficio de la colectividad un bien de propiedad particular.

Son ilustrativos al respecto, los siguientes criterios:

**"PROPIEDAD PRIVADA, AFECTACION DE LA  
"(EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD**



"PÚBLICA). En nuestro régimen jurídico, sólo por  
 "vía de excepción es afectable la propiedad  
 "privada, en función de una auténtica causa de  
 "utilidad social, es decir, cuando el interés  
 "particular debe ceder ante razones de orden  
 "público. A esas miras obedecen y propenden, los  
 "procedimientos, condiciones y requisitos  
 "señalados por la Constitución Federal, así como  
 "por las leyes secundarias, y éstas últimas, al  
 "realizar por vía de delegación normativa, los  
 "presupuestos contenidos en aquélla, no pueden  
 "rebasarla, ni mucho menos contravenirla. Quinta  
 "Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la  
 "Federación, tomo XC, página 815.

CC  
 E LA  
 GENERAL DE ACUERDOS.

"EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD  
 "PÚBLICA. ELEMENTOS. Para toda expropiación  
 "por causa de utilidad pública, se requieren los  
 "siguientes elementos: 1o. La Ley que determine  
 "las causas en que sea de utilidad pública la  
 "ocupación de la propiedad privada; 2o.  
 "Declaración de la autoridad administrativa, de que  
 "en determinados casos es de utilidad pública esa  
 "ocupación; y 3o. Diligencias de expropiación, que  
 "tengan por objeto fijar el monto de la  
 "indemnización. Séptima Epoca, Pleno, Semanario  
 "Judicial de la Federación, tomo 73, Primera Parte,  
 "página 15.

"  
**"UTILIDAD PUBLICA COMO REQUISITO DE LA  
 "EXPROPIACION, APRECIACION DEL CONCEPTO  
 "DE LA. *Jurídicamente no existe una diferencia  
 "sustancial y precisa entre los conceptos de  
 ""utilidad pública" e "interés público", pues es  
 "incuestionable que la ejecución de un acto por  
 "parte del Estado, que tiene como causa  
 "determinante la utilidad que reporta el público, no  
 "viene a ser otra cosa que un acto en el cual está  
 "interesada la colectividad; de manera que la  
 "utilidad pública no es sino el interés social o  
 "colectivo encaminado a la ocupación de la  
 "propiedad privada, sin que deba entenderse ese  
 "concepto en forma restringida y sin que pueda  
 "comprenderse como utilidad pública o interés  
 "social, el que tiene determinada clase social a la  
 "cual se trata de beneficiar, pudiendo citarse como  
 "ejemplo, las expropiaciones llevadas a cabo en  
 "materia agraria." Quinta Epoca, Segunda Sala,  
 Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII,  
 página 3021.***

Como se mencionó anteriormente, la fracción impugnada por la parte quejosa, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, en atención a que la expresión que utiliza resulta ser genérica, a semejanza de la utilizada por la Constitución, lo que no cumple con el principio constitucional relativo a que la ley determine los casos que



se consideren de utilidad pública. En efecto, los conceptos de utilidad pública y beneficio colectivo, son similares en su contenido, en tanto que hacen alusión a lo que afecta a un número de personas indeterminado, que forma un grupo entendido como colectivo o público, en cuyo beneficio o utilidad se realizará una obra determinada, de esta manera, la causa contenida en la fracción III del precepto impugnado, resulta ser tan genérica como la contenida en el artículo 27 constitucional, por lo que no se cumple con el mandato de determinarla en la ley.

La imprecisión aludida provoca que sea la autoridad administrativa la que califique, en cada caso y en forma subjetiva, si la obra que se pretende realizar en el bien expropiado, será destinada a la satisfacción de un servicio de beneficio colectivo, ya que la Ley de expropiación no enumera cuáles son los servicios que deberán considerarse con esa característica, por lo que, dependiendo de lo que los titulares de la autoridad administrativa, en un momento determinado consideren importante para la colectividad, podrán decretar la expropiación y el particular se verá impedido para acreditar que no existía esa causa de utilidad pública, al no saber con precisión qué debe entenderse por beneficio colectivo.

Es decir, lo que para unos puede ser benéfico para la colectividad, según su preparación, cultura y aspiraciones, puede resultar inatendible para otros, que podrán estimar que otra clase de servicios beneficiaría más a la colectividad y, en esas condiciones, la expropiación se llevará a cabo de acuerdo a la apreciación subjetiva de la administración en turno y no a la decisión del cuerpo legislativo encargado constitucionalmente de determinar las causas por las que procede afectar la propiedad privada.

El motivo para dejar a cargo de las legislaturas, federal o local, la determinación de la causa de utilidad pública, atiende a la circunstancia de que las necesidades de la colectividad pueden variar de un Estado a otro, de acuerdo a su ubicación, desarrollo, recursos naturales o población, entre otras causas, por lo que dicha reserva debe entenderse realizada a favor de las legislaturas, las que, a través de las leyes deberán especificar los casos que en cada Estado se consideren de utilidad pública.

Esa reserva realizada en la Constitución, no puede extenderse a las autoridades administrativas, a las que sólo les corresponde la aplicación de la Ley, pues de otra manera, la exigencia del precepto constitucional relativo se violenta y se deja al arbitrio de las autoridades administrativas (federales, estatales o municipales), la determinación de lo que a su juicio, debe entenderse por utilidad pública.

Apoyan estas consideraciones las tesis sostenidas por esa Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

**"EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD  
 "PUBLICA. Cuando los casos de utilidad pública  
 "han sido enumerados expresamente en la ley, no  
 "hay razón para pretender que, en cada caso debe  
 "demostrarse la utilidad pública, con elementos  
 "probatorios recabados al efecto, a fin de poder  
 "decretar la expropiación; pues entonces, la  
 "autoridad gubernativa solamente está obligada a**



362

"demostrar que el caso particular encaja en algunas de las disposiciones de la ley.- Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Página 4892.

"EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. El párrafo sexto del artículo 27 constitucional, autoriza a los estados para determinar los casos de que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y previene, que de acuerdo con las leyes relativas, hagan la declaración quedan comprendidas dentro del citado precepto constitucional, que no sólo no fija el concepto de utilidad pública, sino que autoriza a los estados para determinar en los casos de su jurisdicción. Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLI, página 1824.

COPIA DE  
EL  
SERIAL DE AVILARDOS

"EXPROPIACION. Conforme al artículo 27 constitucional, las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Federación y los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán, por medio de leyes los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada. Quinta Epoca Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, página 1219.

"**UTILIDAD PUBLICA. La garantía constitucional,**  
"**relativa a que la expropiación no puede hacerse**  
"**sino por causa de utilidad pública, lógicamente**  
"**debe entenderse que se refiere a la existencia de**  
"**esa utilidad, conforme a la acepción natural y**  
"**genuina de las palabras y conforme a la naturaleza**  
"**y esencia de las cosas, y, dentro del alcance y**  
"**extensión de ese concepto, la Federación y los**  
"**Estados tienen la facultad de determinar los casos**  
"**en que, por esa causa, procede la expropiación de**  
"**la propiedad privada. Quinta Epoca, Pleno,**  
"**Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV,**  
"**Página 918.**

SUPR:  
JUSTIC:  
SECRETARI:

En estas condiciones, las leyes deben enunciar el concepto de utilidad pública o beneficio colectivo y precisar cuáles servicios, obras o cualquier otro fin, son los que se entienden realizados en beneficio de la colectividad, de manera tal que se estime suficiente para que pueda vulnerarse la propiedad privada, por lo que no basta que reiteren el concepto de utilidad pública sino que es menester que lo determinen y precisen, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 constitucional. Cabe citar en el caso, la siguiente tesis:

"**EXPROPIACION EN EL ESTADO DE OAXACA,---**  
"**La fracción III, último párrafo, del artículo 1º. de la**  
"**Ley de Expropiación de 20 de diciembre de 1937**



"vigente en el Estado de Oaxaca, es  
 "inconstitucional, porque al considerar como causa  
 "de utilidad pública la creación de 'cualquiera otra  
 "obra destinada a prestar servicios de beneficio  
 "colectivo', no hace una determinación precisa ni  
 "concreta, de cuáles sean esas obras; por lo que  
 "sus términos generales pugnan con el artículo 27,  
 "fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución  
 "Federal, que exige que las leyes de la Federación  
 "y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones  
 "determinarán los casos en que sea de utilidad  
 "pública la ocupación de la propiedad privada, y de  
 "acuerdo con dichas leyes la autoridad  
 "administrativa hará la declaración  
 "correspondiente."- Juicio de amparo promovido  
 por Amada Gutiérrez Gurria de Aguilera, contra  
 actos del Congreso del Estado de Oaxaca y otras.  
 Toca 5974-48 2ª. Fallado el 9 de diciembre de 1948.

ORTE DE  
 NACION  
 DE ACUERDOS

De esta manera, resulta fundado el agravio en estudio, en tanto que debe estimarse inconstitucional la fracción III del artículo 1º de la Ley de Expropiación, por no precisar la causa de utilidad pública que justifique la expropiación.

Cabe señalar que de ninguno de los demás preceptos que aparecen citados en el decreto reclamado, puede desprenderse el concepto o clasificación de "obras destinadas a prestar servicios de beneficio colectivo", por lo que, ni acudiendo a la legislación en la que

se apoya la autoridad, es posible determinar lo que debe considerarse una obra para servicios de beneficio colectivo.

En efecto, los preceptos que se citan en el decreto son los siguientes: 1º, 2º, 3º, 4º y 10 de la Ley de Expropiación; 2º, 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º, de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 32, 37 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien, el texto de los señalados de la Ley de Expropiación, es el siguiente:

***"ARTICULO 1º.- Se consideran causas de utilidad pública:***

***"I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;***

***"II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;***

***"III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo".***



364

**"ARTICULO 2º.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1º, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.**

**"Artículo 3º.- La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.**

**"Artículo 4º.- La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.**

**"Artículo 10.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras".**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO DE ACUERDOS

De la Ley General de Bienes Nacionales, se señalaron:

**"Artículo. 2º.- Son bienes de dominio público:**

**"I.- Los de uso común;**

**"II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos  
"cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos;**

**"III.- Los enumerados en la fracción II del artículo  
"27 Constitucional, con excepción de los  
"comprendidos en la fracción II, del artículo 3º de  
"esta ley;**

**"IV.- El suelo del mar territorial y el de las aguas  
"marítimas interiores;**

**"V.- Los inmuebles destinados por la Federación a  
"un servicio público, los propios que de hecho  
"utilice para dicho fin y los equiparados a éstos,  
"conforme a la ley;**

**"VI.- Los monumentos históricos o artísticos,  
"muebles e inmuebles, de propiedad federal;**

**"VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e  
"inmuebles;**

**"VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes  
"inmuebles declarados por la ley inalienables e  
"imprescriptibles;**

SUP  
JUST.  
SECRET



"IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente  
"al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros  
"de propiedad nacional;

"X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante  
"sea alguno de los anteriores;

"XI.- Los muebles de propiedad federal que por su  
"naturaleza no sean normalmente sustituibles,  
"como los documentos, y expedientes de las  
"oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones,  
"libros, documentos, publicaciones periódicas,  
"mapas, planos, folletos y grabados importantes o  
"raros, así como las colecciones de esos bienes;  
"las piezas etnológicas y paleontológicas; los  
"especímenes tipo de la flora y de la fauna; las  
"colecciones científicas o técnicas, de armas,  
"numismáticas y filatélicas; los archivos, las  
"fonograbaciones, películas, archivos fotográficos,  
"cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que  
"contenga imágenes y sonidos y las piezas  
"artísticas o históricas de los museos; y

"XII.- Las pinturas murales, las esculturas y  
"cualquier obra artística incorporada o adherida  
"permanentemente a los inmuebles de la  
"Federación o del patrimonio de los organismos  
"descentralizados, cuya conservación sea de  
"interés nacional".

"Art. 14.- Cuando se trate de adquisiciones por vía  
"de derecho público, que requieran la declaratoria

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALTA DE ACUERDO

*"de utilidad pública, por parte del Gobierno Federal  
"corresponderá: a la autoridad del ramo respectivo  
"determinar dicha utilidad; a la Secretaría de  
"Desarrollo Urbano y Ecología, determinar el  
"procedimiento encaminado a la ocupación  
"administrativa de la cosa; a la Comisión de  
"Avalúos de Bienes Nacionales, fijar el monto de la  
"indemnización, y a la Secretaría de Programación  
"y Presupuesto determinar el régimen de pago,  
"cuando sea a cargo de la Federación.*

*"En estos casos no será necesaria la expedición de  
"una escritura y se reputará que los bienes forman  
"parte del patrimonio nacional desde la publicación  
"del decreto respectivo en el Diario Oficial de la  
"Federación. Este decreto llevará siempre el  
"refrendo del titular de la Secretaría de Estado o  
"Departamento Administrativo que haya  
"determinado la utilidad pública, así como el de los  
"Secretarios de Programación y Presupuesto y de  
"la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.*

*"En los casos que señala este artículo, el Gobierno  
"Federal podrá cubrir la indemnización  
"correspondiente mediante la entrega de bienes  
"similares a los expropiado, y donar al afectado la  
"diferencia de más que pudiera resultar en los  
"valores, siempre que se trate de personas que*



"perciban ingresos no mayores a cuatro tantos del  
"salario mínimo general de la zona económica en la  
"que se localice el inmueble expropiado, y que éste  
"se estuviera utilizando como habitación o para  
"alojar un pequeño comercio, un taller o una  
"industria familiar propiedad del afectado.

"Cuando los campesinos de escasos recursos  
"económicos se entreguen terrenos de riego en  
"substitución de los que les hayan sido afectados  
"como consecuencia de la ejecución de obras  
"hidráulicas o de reacomodo o relocalización de  
"tierras en zonas de riego, el Gobierno Federal  
"podrá hacer donación, de las diferencias de valor  
"que resulten en favor de aquéllos.

CORTE DE  
AMPLIACION  
DE ACUERDO

"En los casos a que se refieren los dos párrafos  
"anteriores, la dependencia que corresponda, dará  
"la intervención previa que compete a la Secretaría  
"de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme a esta  
"ley.

"Artículo. 63.- En las distintas operaciones  
"inmobiliarias en las que cualesquiera de las  
"dependencias y entidades de la Administración  
"Pública Federal sea parte, corresponderá a la  
"Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales lo  
"siguiente:

- "I.- Valuar los inmuebles objeto de la operación de  
"adquisición, enajenación o permuta o de cualquier  
"otra autorizada por la ley, cuando se requiera;**
- "II.- Fijar el monto de la indemnización por la  
"expropiación de inmuebles que realice la  
"Administración Pública Federal, tratándose tanto  
"de propiedades privadas como de inmuebles  
"sujetos al régimen ejidal o comunal;**
- "III.- Fijar el monto de la indemnización en los  
"casos en que la Federación rescate concesiones  
"sobre inmuebles de dominio público;**
- "IV.- Justipreciar los productos que la Federación  
"deba cobrar cuando concesione inmuebles  
"federales, con excepción de los relativos a zona  
"federal marítimo terrestre;**
- "V.- Justipreciar las rentas que la Federación o las  
"entidades paraestatales deban cobrar cuando  
"tengan el carácter de arrendadoras;**
- "VI.- Justipreciar las rentas que deban pagar las  
"dependencias y entidades de la Administración  
"Pública Federal, cuando tengan el carácter de  
"arrendatarias;**
- "VI.- Valuar los bienes vacantes que se adjudiquen  
"a la Administración Pública Federal; y**
- "VIII.- Practicar los demás avalúos y  
"justipreciaciones que señalen las leyes y  
"reglamentos.**



"El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de indemnizaciones o rentas, no podrá ser superior al señalado en el dictamen respectivo.

"En los casos de enajenaciones, permutas o arrendamientos de inmuebles federales o de entidades paraestatales, el importe del precio del producto o de la renta, respectivamente, no podrá ser inferior al señalado en el dictamen respectivo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"El Ejecutivo Federal determinará en el reglamento correspondiente la forma de integración y funcionamiento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

"La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales deberá practicar los avalúos de los inmuebles cuya administración o facultades de disposición corresponda a la Administración Pública".

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

"ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto ordenar el desarrollo urbano del Distrito Federal, la conservación y mejoramiento de su territorio, establecer las normas conforme a las que el

*"Departamento del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones para determinar los usos, destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, y las demás que le confiera este ordenamiento".*

*"ARTICULO 2º.- Se declara de utilidad pública e interés social las acciones de planear y ordenar los usos, destinos y reservas de su territorio y el desarrollo urbano del Distrito Federal".*

*"ARTICULO 3º.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano en el Distrito Federal, tenderá a:*

*"I.- Preservar y utilizar adecuadamente el medio ambiente;*

*"II.- Lograr la distribución equilibrada de la población, en el territorio;*

*"III.- Mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana;*

*"IV.- Incrementar la función social de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza;*

*"V.- Promover el desarrollo económico de las zonas agrícolas y forestales, con el fin principal de mantener el equilibrio ecológico del Distrito Federal;*

*"VI.- Fomentar la adecuada interrelación socioeconómica del Distrito Federal dentro del sistema nacional;*

*"VII.- Distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso del desarrollo urbano;*

SUP  
JUST  
SECRETARÍA DEL



"VIII.- Procurar que la vida en común se realice con un mayor grado de humanismo;

"IX.- Promover y orientar una mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que se generen en el Distrito Federal;

"X.- Evitar la especulación excesiva de los terrenos y de los inmuebles dedicados a la vivienda popular; y

"XI.- Procurar que todos los habitantes del Distrito Federal puedan contar con una habitación digna".

"ARTICULO 5º.- El Departamento del Distrito Federal será la autoridad competente para planear y ordenar los destinos, usos y reservas de los elementos de su territorio y el desarrollo urbano del mismo.

COPIA DE  
LIBRO  
GENERAL DE ACUERDOS.

"ARTICULO 6º.- El Departamento del Distrito Federal, para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior, podrá:

"I.- Integrar el Plan Director para el Desarrollo Urbano;

"II.- Determinar los destinos, usos y reservas de tierras y sus construcciones;

"III.- Aplicar las modalidades a la propiedad que imponga esta Ley y demás disposiciones legales relativas;

"IV.- Ejecutar las obras para el desarrollo urbano;

"V.- Celebrar convenios necesarios para el desarrollo urbano con el Gobierno Federal,

**"Entidades Federativas, organismos  
"descentralizados, empresas de participación  
"estatal o con particulares;**

**"VI.- Dictar y tomar las medidas necesarias para  
"evitar la especulación excesiva de los terrenos;**

**"VII.- Determinar las medidas económicas y  
"administrativas que considere necesarias en los  
"términos de esta Ley y de las demás  
"disposiciones aplicables;**

**"VIII.- Participar en la elaboración del Plan Nacional  
"de Desarrollo Urbano y los regionales  
"correspondientes;**

**"IX.- Participar en la ordenación de los procesos de  
"conurbación entre el Distrito Federal y otras  
"entidades federativas;**

**"X.- Participar con los Gobiernos Estatales vecinos  
"y los Ayuntamientos de los mismo de la  
"elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo  
"Urbano de las zonas conurbanas en los términos  
"que establezcan las leyes correspondientes;**

**"XI.- Promover acciones tendientes a la integración  
"social de los habitantes;**

**"XII.- Celebrar convenios en materia de acciones e  
"inversiones de desarrollo urbano con el Gobierno  
"Federal;**

**"XIII.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley y las  
"demás disposiciones que regulen la materia;**

SUP  
EXISTE  
SECRETARÍA



"XIV.- Inscribir en el Registro del Plan Director y  
"enviar para su inscripción en el Registro Público  
"de la Propiedad y Comercio todas aquellas  
"resoluciones que de acuerdo a esta Ley así lo  
"ameriten; y

"XV.- Las demás que le otorguen las disposiciones  
"aplicables".

De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"ARTICULO 32.- A la Secretaría de Programación y  
"Presupuesto corresponde el despacho de los  
"siguientes asuntos:

"I.- Proyectar la planeación nacional del desarrollo  
"y elaborar, con la participación de los grupos  
"sociales interesados, el Plan Nacional  
"correspondiente.

"II.- Proyectar y coordinar con la participación que  
"corresponda a los gobiernos estatales y  
"municipales la planeación regional, así como la  
"ejecución de los programas especiales que le  
"señale el Presidente de la República.

"III.- Coordinar las actividades de planeación  
"nacional del desarrollo, así como procurar la  
"congruencia entre las acciones de la  
"Administración Pública Federal y los objetivos y  
"prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

**"IV.- Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo integral de las diversas regiones del país.**

**"V.- Proyectar y calcular los egresos del gobierno Federal y de la Administración Pública Para estatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;**

**"VI.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y prestarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;**

SUP  
JUSTI  
SECRE

**"VII.- Autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**

**"VIII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;**

**"IX.- Verificar que se efectúe en los términos establecidos la inversión de los subsidios que otorgue la Federación, así como la aplicación de las transferencias de fondos en favor de Estados, Municipios, Instituciones o particulares;**



"X.- Establecer normas, lineamientos y políticas en  
"materia de administración, remuneraciones,  
"capacitación y desarrollo de personal, así como  
"coordinar y vigilar la operación del Sistema  
"General de Administración y Desarrollo de  
"Personal del Poder Ejecutivo Federal;

"XI.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en  
"la elaboración de la documentación necesaria  
"para la formulación del Informe Presidencial e  
"integrar dicha documentación;

"XII.- Regular la planeación, programación  
presupuestación, ejecución y evaluación de las  
"obras públicas que realicen las dependencias y  
"entidades de la Administración Pública Federal;

"XIII.- Emitir o autorizar, en consulta con la  
"Secretaría de la Contraloría General de la  
"Federación, los catálogos de cuentas para la  
"contabilidad del gasto público federal; consolidar  
"los estados financieros que emanen de las  
"contabilidades de las entidades comprendidas en  
"el Presupuesto de Egresos de la Federación, así  
"como formular la Cuenta Anual de la Hacienda  
"Pública Federal;

"XIV.- Establecer la política y las directrices que  
"apruebe el Presidente de la República para la  
"modernización administrativa de carácter global,  
"sectorial e institucional que orienten a los  
"Secretarios de Estado y Jefes de Departamento

*"Administrativo en la determinación y ejecución de  
"las acciones que autoricen en el ámbito de su  
"competencia;*

*"XV.- Someter a la consideración del Presidente de  
"la República los cambios a la organización que  
"determinen los titulares de las dependencias y  
"entidades de la Administración Pública Federal,  
"que impliquen modificaciones a su estructura  
"orgánica básica y que deban reflejarse en su  
"reglamento interior;*

*"XVI.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones  
"derivadas de las disposiciones en materia de  
"planeación nacional, así como de programación,  
"presupuestación, contabilidad y evaluación;*

*"XVII.- Coordinar y desarrollar los servicios  
"nacionales de estadística y de información  
"geográfica; establecer las normas y  
"procedimientos para la organización,  
"funcionamiento y coordinación de los sistemas  
"nacionales estadísticos y de información  
"geográfica, así como normar y coordinar los  
"servicios de información de las dependencias y  
"entidades de la Administración Pública Federal;*

*"XVIII.- Dictar las normas para las adquisiciones de  
"toda clase que realicen las dependencias y  
"entidades de la Administración Pública Federal  
"Centralizada y Paraestatal, escuchando la opinión  
"de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,*



371

"así como las normas y procedimientos para el  
"manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja  
"de maquinaria y equipo, instalaciones industriales  
"y los demás bienes muebles que formen parte del  
"patrimonio de la Administración Pública Federal, y  
"XIX.- Los demás que le fijen expresamente las  
"leyes y reglamentos.

"ARTICULO 37.- A la Secretaría de Desarrollo  
"Urbano y Ecología corresponde el despacho de  
"los siguientes asuntos:

"I.- Formular y conducir las políticas generales de  
"asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y  
"ecología;

"II.- Proyectar la distribución de la población y la  
"ordenación territorial de los centros de población,  
"conjuntamente con las dependencias y entidades  
"del Ejecutivo Federal que corresponda, así como  
"coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal  
"convenga con los Ejecutivos locales para la  
"realización de acciones coincidentes en esta  
"materia, con la participación de los sectores social  
"y privado;

"III.- Promover el desarrollo urbano de la  
"comunidad y fomentar la organización de  
"sociedades cooperativas de vivienda y materiales  
"de construcción;

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

SEAL DE ABOGADOS

**"IV.- Promover el desarrollo de programas de  
"vivienda y urbanismo; y apoyar a las autoridades  
"estatales y municipales en su ejecución;**

**"V.- Fomentar el desarrollo de los sistemas de agua  
"potable, drenaje y alcantarillado en los centros de  
"población; y apoyar técnicamente a las  
"autoridades locales en su proyección,  
"construcción, administración, operación y  
"conservación, a partir de los sitios determinados  
"con la Secretaría de Agricultura y Recursos  
"Hidráulicos;**

**"VI.- Determinar y conducir la política inmobiliaria  
"de la Administración Pública Federal; dictar  
"normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar  
"la construcción, reconstrucción y conservación de  
"los edificios públicos, monumentos, obras de  
"ornato y las demás que realice la Federación por  
"sí o en cooperación con otros países, con los  
"estados y municipios o con los particulares,  
"excepto las encomendadas expresamente por la  
"Ley a otras dependencias;**

**"VII.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los  
"inmuebles de propiedad federal destinados o no a  
"un servicio público, o a fines de interés social o  
"general, cuando no estén encomendados a las  
"dependencias usufructuarias, los propios que de  
"hecho utilice para dicho fin y los equiparados a  
"éstos, conforme a la Ley, y las plazas, paseos y**



- "parques públicos cuya construcción o
- "conservación esté a cargo del Gobierno Federal;
- "VIII.- Prever a nivel nacional las necesidades de
- "tierra para vivienda y para el desarrollo urbano y
- "regular, en coordinación con los Gobiernos de los
- "Estados y Municipios, el sistema tendiente a
- "satisfacer dichas necesidades;
- "IX.- Organizar y administrar los parques
- "nacionales;
- "X.- Proyectar las normas y, en su caso, celebrarlos
- "contratos relativos al mejor uso, explotación o
- "aprovechamiento de los bienes federales,
- especialmente para fines de beneficio social;
- "XI.- Ejercer la posesión de la Nación en las playas
- de zona marítimo-terrestre y administrarlas en los
- terminos de Ley;
- "XII.- Regular, y en su caso, representar el interés
- "de la Federación en la adquisición, enajenación,
- "destino o afectación de los bienes inmuebles de la
- "Administración Pública Federal Centralizada y
- "Paraestatal; así como determinar normas y
- "procedimientos para la formulación de inventarios
- "y la realización de avalúos de dichos bienes;
- "XIII.- Mantener al corriente el avalúo de los bienes
- "inmuebles nacionales y reunir, revisar y
- "determinar las normas y procedimientos para
- "realizarlo;

ORTO  
A N  
L DE AL

**"XIV.- Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación;**

**"XV.- Formular y conducir la política de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia;**

**"XVI.- Establecer los criterios ecológicos para el uso y destino de los recursos naturales y para preservar la calidad del medio ambiente;**

**"XVII.- Determinar las normas que aseguren la conservación de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad;**

**"XVIII.- Vigilar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales la aplicación de las normas y programas que establezca para la protección o restitución de los sistemas ecológicos del país;**

**"XIX.- Normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;**

**"XX.- Decretar las vedas forestales y de caza; otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética; y organizar y manejar la vigilancia forestal y de caza;**

**"XXI.- Organizar y administrar reservas de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales;**



- "XXII.- Hacer exploraciones y recolecciones  
"científicas de la flora y de la fauna terrestres;
- "XXIII.- Fomentar y distribuir colecciones de los  
"elementos de la flora y de la fauna terrestres; tres;
- "XXIV.- Cuidar de las arboledas y demás  
"vegetación, con la cooperación de las autoridades  
"federales y locales competentes, así como llevar  
"el registro y cuidar la conservación de los árboles  
"históricos y notables del país;
- "XXV.- Regular el alojamiento, la explotación, uso o  
"aprovechamiento de aguas residuales y las  
"condiciones que deban satisfacerse antes de  
"descargarse en las redes colectoras, cuencas,  
"cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de  
"agua; así como su infiltración en el subsuelo, para  
"evitar la contaminación que ponga en peligro la  
"salud pública o degrade los sistemas ecológicos,  
"en coordinación con la Secretaría de Agricultura y  
"Recursos Hídricos y de Salubridad y  
"Asistencia;
- "XXVI.- Organizar y fomentar las investigaciones  
"relacionadas con la vivienda, desarrollo y  
"ecología;
- "XXVII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la  
"flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres;
- "XXVIII.- Establecer viveros, criaderos y reservas  
"de especies acuáticas, y

COPIA  
LA  
JAL DE AGLINDOS.

**"XXIX.- Los demás que le encomienden  
"expresamente las leyes y reglamentos.**

**"ARTICULO 44.- Al Departamento del Distrito  
"Federal, corresponde el Despacho de los  
"siguientes asuntos:**

**"I.- Atender lo relacionado con el Gobierno de dicha  
"Entidad en los términos de su ley orgánica, y**

**"II.- Los demás que le atribuyan expresamente las  
"leyes y reglamentos."**

De la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal:

**"ARTICULO 1º.- El Presidente de la República de  
"acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73,  
"fracción VI, Base 1ª, de la Constitución Política de  
"los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el  
"Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de  
"conformidad con las normas establecidas por la  
"presente Ley, por conducto del Jefe del  
"Departamento del Distrito Federal, a quien  
"nombrará y removerá libremente.**

**"ARTICULO 18.- Al Departamento del Distrito  
"Federal, corresponde el despacho de los  
"siguientes asuntos en materia jurídica y  
"administrativa:**

**"I.- Certificar, en los términos de las leyes y  
"reglamentos respectivos, los documentos**



"expedidos por los funcionarios del Departamento  
"del Distrito Federal, en el desempeño de sus  
"funciones y expedir copias certificadas de los que  
"obren en los archivos de las distintas  
"dependencias del propio Departamento.

"II.- Vigilar y supervisar que en la celebración y  
"ejecución de contratos y convenios en los que sea  
"parte el Departamento del Distrito Federal, queden  
"debidamente garantizados los intereses de éste y  
"vigilar asimismo que las operaciones de ventas de  
"bienes muebles e inmuebles que lleva a cabo el  
"Departamento, se ajusten a lo establecido por las  
"disposiciones legales, así como intervenir en la  
"constitución y, en su caso, en la cancelación de  
"las garantías que aseguren el exacto  
"cumplimiento de dichos contratos y convenios;

COPIA  
E LA  
VERAL DE A...

"III.- Ejercer las acciones y excepciones que  
"correspondan para la defensa administrativa y  
"judicial de los derechos de la hacienda pública del  
"Departamento del Distrito Federal;

"IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las  
"disposiciones legales en materia de jurados,  
"registro civil, dispensas y licencias referentes al  
"estado civil de las personas, notariado, consejo de  
"tutelas, registro público de la propiedad y del  
"comercio, legalizaciones, exhortos y bienes  
"mostrencos, así como intervenir en materia de

"cultos y desamortizaciones conforme a las leyes  
"de la materia;

"V.- Vigilar la observancia y aplicación de la Ley  
"Federal del Trabajo, sus reglamentos y las  
"disposiciones de ellos derivadas, en las  
"industrias, comercios y establecimientos de  
"jurisdicción local;

"VI.- Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita  
"en materia civil, penal, administrativa y del  
"trabajo, tendientes a favorecer a los habitantes del  
"Distrito Federal;

"VII.- Observar las normas sobre filiación para  
"identificar a los habitantes del Distrito Federal y  
"ordenar que se expidan certificados de residencia  
"a personas que tengan su domicilio dentro de los  
"límites del Distrito Federal;

"VIII.- Fomentar la constitución del patrimonio  
"familiar;

"IX.- Conocer de las designaciones que haga el  
"Procurador General de Justicia del Distrito  
"Federal, tanto de funcionarios como de empleados  
"dependientes de la Procuraduría a su cargo, que  
"presten sus servicios en el Distrito Federal, para  
"todos los efectos legales que corresponda;

"X.- Otorgar los permisos y autorizaciones que le  
"competan, así como declarar administrativamente  
"la caducidad, nulidad, rescisión y revocación que

SUPLENTE  
JUSTI  
SECRETARÍA

Yx



375

"corresponda, substanciándolas en los términos de las disposiciones legales aplicables;

"XI.- Autorizar la celebración de los convenios y contratos en los que el Departamento del Distrito Federal sea parte, con la intervención que las leyes otorguen a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

"XII.- Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al Ejecutivo la expedición del correspondiente decreto de expropiación u ocupación, en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Expropiación;

COPIA  
EXPROPIACION  
GENERAL DE INGENIERIA

"XIII.- Proponer al Presidente de la República la declaración administrativa de la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones y substanciar en los términos de la ley el procedimiento que corresponda, tramitando en su caso, la reversión; y

"XIV.- Fijar las políticas para desarrollar las funciones de administración de recursos humanos, empleo, capacitación y desarrollo del personal, pago de sueldos y salarios, relaciones laborales entre el Departamento del Distrito Federal y sus servidores y de prestaciones

"sociales e incentivos para los mismos, así como  
"para la tramitación de nombramientos, contratos  
"de prestación de servicios, licencias, bajas y, en  
"general, el registro, movimiento y control del  
"personal del Departamento.

"ARTICULO 20.- Al Departamento del Distrito  
"Federal, corresponde el despacho de los  
"siguientes asuntos en materia de Obras y  
"Servicios:

"I.- Fijar la política y sistemas técnicos a que deba  
"sujetarse la planeación urbana, con la  
"intervención que le concedan las leyes a la  
"Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras  
"Públicas;

"II.- Vigilar la contratación, ejecución y liquidación  
"de las obras que se realicen por cuenta del  
"Departamento del Distrito Federal, conforme a lo  
"dispuesto por la Ley de Inspección de Contratos y  
"Obras Públicas y su Reglamento y demás leyes  
"aplicables, dando la intervención que corresponde  
"a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

"III.- Llevar a cabo la supervisión de los diversos  
"servicios que preste, concesione o autorice el  
"Departamento del Distrito Federal;

"IV.- Elaborar los estudios y proyectos de sistemas  
"de agua potable y alcantarillado y en su caso  
"realizarlos; controlar y vigilar los pozos profundos  
"y los manantiales, así como sancionar las



"conexiones irregulares a las redes de distribución  
"de agua potable y alcantarillado;

"V.- Ordenar la elaboración de los estudios y  
"proyectos, y en su caso realizarlos, para el  
"aprovechamiento de agua potable y para el  
"manejo de las aguas pluviales, fluviales y de  
"desperdicio;

"VI.- Dictar las políticas generales sobre la  
"construcción y conservación de las obras  
"públicas, así como las relativas a los programas  
"de remodelación urbana en el Distrito Federal;

"VII.- Establecer las políticas del Departamento del  
"Distrito Federal en materia de planificación  
"cuidando de la aplicación de la Ley del Desarrollo  
"Urbano del propio Distrito Federal y sus  
"Reglamentos, intentando las acciones judiciales o  
"administrativas procedentes en caso de  
"ocupación ilegal de predios; promover la  
"regeneración de las colonias populares; elaborar y  
"ejecutar programas de habitación y de  
"fraccionamientos de acuerdo a su presupuesto o  
"en colaboración con las instituciones del sector  
"público y privado y la regularización y  
"rehabilitación de las colonias y zonas urbanas;

"VIII.- Llevar y mantener actualizado el Registro del  
"Plan Director conforme a lo dispuesto por la Ley  
"del Desarrollo Urbano del propio Distrito Federal;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTO DE  
LA N  
AL DE ACUERDOS.

**"IX.- Señalar las normas para atender y vigilar la  
"debida prestación de los servicios públicos;**

**"X.- Reglamentar el establecimiento de fábricas y  
"comercios, y en general el ejercicio de cualquier  
"actividad, en términos de que no se produzcan  
"ruidos que causen molestias a los moradores en  
"zonas destinadas a habitación;**

**"XI.- Autorizar la expedición de licencias para  
"ejecutar obras de construcción, ampliación,  
"modificación, conservación y mejoramiento de  
"inmuebles, así como respecto de industrias,  
"talleres y bodegas, número oficiales,  
"alineamientos, construcciones y anuncios en los  
"términos de las leyes, reglamentos  
"disposiciones administrativas;**

**"XII.- Determinar la actividad que ~~debe~~  
"considerarse de servicio público, y**

**"XIII.- Fijar y ejecutar las políticas del Departamento  
"del Distrito Federal en materia de prestación de  
"servicios públicos.**



Como se advierte de las transcripciones realizadas, ninguno de los preceptos invocados establece lo que debe entenderse por obras para servicios de beneficio colectivo, por lo que, al no existir la determinación del concepto que maneja el precepto impugnado, ni en su texto ni en el de los demás que citó la autoridad, se impone conceder el amparo solicitado por la parte quejosa.



AMPARO EN REVISION 216/96.

Por último, es pertinente aclarar que no pasa inadvertido para este Tribunal que la fracción III, del artículo 1º de la Ley de Expropiación no fue expresamente citada por la autoridad administrativa, aunque de la motivación contenida en el Decreto expropiatorio se infiere que se hace referencia al establecimiento de un área comercial en beneficio de la colectividad, asimismo, la quejosa lo señaló como reclamado y el Juez de Distrito estimó actualizado el supuesto de la norma y procedente su estudio, por lo que dicha cuestión no es materia de la litis en esta revisión.

En consecuencia, resulta fundado el agravio analizado y suficiente para revocar la negativa de amparo en contra del artículo 1º, fracción III, última parte, de la Ley de Expropiación y concederse la protección de la justicia Federal a la parte quejosa, en contra del mismo así como de su acto de aplicación y todas sus consecuencias.

CORTE DE LA SUPLENTE DEL DE ACUERDOS.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Queda firme la negativa del amparo en relación con los artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 21 de la Ley de Expropiación, a que se refiere el segundo resolutivo de la sentencia que se revisa.

**TERCERO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Carrillo Estrada, su sucesión y Felicitas Carrillo Estrada, en contra de los artículos 20 de la Ley de Expropiación, 14, segundo párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales por las razones expuestas en el sexto considerando de este fallo.

**CUARTO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Carrillo Estrada, su sucesión y Felicitas Carrillo Estrada, en contra del artículo 1º, fracción III, última parte de la Ley de Expropiación, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis y de sus actos de ejecución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por unanimidad de diez votos se aprobaron los resolutivos segundo y tercero y, por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Castro Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán, se aprobaron los resolutivos primero y cuarto; los señores Ministros Azuela Güitrón, Díaz Romero y Román Palacios votaron en contra y porque se negara el amparo a los quejosos; y manifestaron que formularán voto de minoría. No asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones.

A sugerencia del señor Ministro Góngora Pimentel se acordó que las consideraciones se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación.



El señor Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán hizo la declaratoria correspondiente. Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, así como el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE:**

**MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**PONENTE:**

**MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.**

SECRETARÍA DE LA JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la resolución de 24 de Noviembre de 1998, pronunciada en el amparo en revisión 216/96, promovido por **FRANCISCO CARRILLO ESTRADA SU SUCESION Y FELICITAS CARRILLO ESTRADA**, en la que se resolvió: **PRIMERO.-** Se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.-** Queda firme la negativa del amparo en relación con los artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 21 de la Ley de Expropiación, a que se refiere el segundo resolutivo de la sentencia que se revisa. **TERCERO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Carrillo Estrada, su sucesión y Felicitas Carrillo Estrada, en contra de los artículos 20 de la Ley de Expropiación, 14, segundo párrafo y 63, fracciones II y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales por las razones expuestas en el sexto considerando de este fallo. **CUARTO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Carrillo Estrada, su sucesión y Felicitas Carrillo Estrada, en contra del artículo 1º, fracción III, última parte de la Ley de Expropiación, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis y de sus actos de ejecución. **- CONSTE.**

ADS/tfm

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
PARA NOTIFICACION EL ~~13 ENE. 1999~~

El **14 ENE. 1999** por lista de la misma fecha, se  
notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA,  
Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS  
A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION  
POR MEDIO DE LISTA. DOY FE



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN